ACLAMACION PIA, Y IVSTA.

DEDICADA

A LA S. C. Y REAL MAGESTAD DEL INVICTISSIMO SEÑOR REY DON Felipe, Tercero deste nombre en los Reynos de la Corona de Aragon, Monarca poderoso de entrambos Orbes, siempre feliz, y acerrimo Defensor de la sagrada Religion Catolica, Refugio, y Protector clementissimo de sus vassallos.

POR

EL DOCTOR LVIS BALDO, BVRGES HONrado, Sindico, y Embaxador de la fidelissima villa de Perpiñan.

SOBRE

Que por su Real soberania, y clemencia; por justas, y razonables causas, concernientes a la vtilidad y necessidad comun de toda España, se ha de seruir mandar diuidir, y separar, la Generalidad y Diputacion de los Condados de Rosellon y Cerdaña, y sus anexos, de la que oy los comprehende a ellos, y al Principado de Cataluña.



En Madrid, por Andres de Parra. Año 1627.


HIS. DVCIBVS.


SEPTENTRIO
DESCRIPTION DE LOS CONDADOS DE ROSELLON Y CERDAÑA Y SUS ANEXOS
DEL REYNO DE FRANCIA
PARTE
PARTE DE OCCIDENS
CATALUNA
PARTE DEL AMPURDAN
ORIENS
MARE MEDITERRANEO
MERIDIES
Cerdanya
Puigcerda
Perpiñan
SALANCA
Estanque
Leucata
Salses
Colliure
Elna
Prada
Villafranca
Coll de Creus
Coll de perxa
Coll de Mayans
Rio Tech
Rio Latet
EGLI RIO
Canigomonte
Serrallonga
Los banys
Bellaguard
Montlluis

SEÑOR.

Ad te confugio, & supplex tua numina posco.

MVY por los cabellos, y casi forçados del vltimo trance, en que las calamidades les tienen a los fidelissimos vassallos de V. Mageftad de los Condados de Rosellon, y Cerdaña; acudẽ a sus Reales pies, para que como Monarca clemẽtissimo y poderoso, les ampare, y mande aplicar eficaz remedio en ello: porque es innata calidad de los Reyes soberanos, socorrer a los postrados.

Ouidius lib. 2. de Ponto, elegia 9.

Regia (crede mihi) res est, succurrere lapsis.

Los Reyes socorren a los postrados.

Y vsa V. Mageftad con sus vassallos en semejãtes afliciones, cõ tanta liberalidad de amor, y presteza, del antidoto para ellas; que vemos por la experiẽcia, que todos tienen reparo. Esto les alienta, y el miserrimo estado en que se ven les dà animo, para representarlas a V. Mageftad, segun que a este proposito dixo *Titoliuio Decada 3. lib. 9. Dant animum ad loquendum vltimæ miseriæ*; con viua confiança, que el inuẽcible amor, y innata fidelidad de los vassallos de aquellos Estados, han de alcançar consuelo, y remedio, tan ajustado a la constante justicia que piden; pues que casi siempre fue prouechoso el auer padecido.

El vltimo trancẽ en los trabajos da animo para hablar.

Ouidius in Epistola Helenæ ad Paridem.

Vtilis interdum est, ipsis iniuria passis.

El agrauio suele aprouechar al agrauiado.

Muchissimos años ha, que se sustentan con esperãças de alguna mejora: porque como dize *Ciceron in Catilina, Sola spes hominem in miserijs consolari solet*, alentandose vnos a otros, y prometiendose remedio y fin, como Eneas a sus compañeros.

La esperança es cõsuelo en las afliciones.

Virgilius lib. 1. AEneydos.

O, socij (neque ignari sumus ante malorum)
O, passi grauiora, dabit Deus his quoque finem.

Esperã que los trabajos tendran fin sirue de cõsuelo.

Y si-

6 Y finalmente todo esto no aprouechò, antes bien con el tiempo, y sucessos del, han venido a entẽder las causas de las miserias, y trabajos que padecen: *Quia ab euentu, tempora rerum causas aperiunt. Paulus Iouius lib.* 15. *histor.* Porque la experiencia enseña, y es maestra con los sucessos de las cosas, *tex. in cap. quam sit, de electio, lib.* 6. *c. fœlicis, de censibus, eodem lib. ita etiam docet, constitutio Cathaloniæ* 2. *sub tit. de examen de medicines, volum.* 3. *& constit.* 2. *tit. quant sia llicit, o, no, venjarse, vol.* 1.

El tiempo descubre con los sucessos las causas dellos.

7 La experiẽcia es Maestra.

8 Y esperan, que de tantas calamidades, cojeran dulcissimo fruto, segun *Plutarcho, vt rosa flos vnus gratissimus de spinis nascitur, sic è tristibus, & asperis laboribus, fructus capitur dulcissimus.* Y mas pues que imploran el auxilio de su Rey, y Señor, siẽpre pio, y justo, que ama a sus vassallos como a hijos. *l. si quis filium. C. de inoffic. testam.* ibi: *Sed nos (qui omnes subiectos nostros, & filios, & nepotes; habere existimamus affectione paterna, & imitatione) secundùm quod possibile est, omnium cõmodis prospiciẽtes, &c. obseruant Bald. cons.* 460. *num.* 3. *vol.* 1. *Crauet. cons.* 9. *n.* 37. *lib.* 1. *Menoch. cons.* 403. *num.* 14. *lib.* 5. *Canonherius in quæstion. in duos lib. prim. Cornelij Taciti, in c. quid sit ius status. §. è contra.*

De rigurosos trabajos, resultã premios dulcissimos

El Rey ama a sus vassallos como a hijos.

9 Y su Real, y soberano poder es presidio, y reparo de sus Reynos, y Republica. *Arist. lib.* 5. *Politic. c.* 10. *Regia potestas eò comparata est, vt in populo bonum sit præsidium.* Y preserua con afecto paternal a sus vassallos, de toda calumnia, y aflicion; como lo dize de si, *el Emperador Iustiniano, in authentic. de armis, in princip.* sub his verbis: *Studemus omnes subiectos nostros (quorum regimen credidit nobis Deus) illesos, & sine calumnia custodire.*

La potencia del Rey, es presidio, y defensa de sus vassallos.

10 El Rey se desuela, en preseruar a sus vassallos de calũnias.

11 Consistẽ, soberano Señor, las calamidades, y miserias de aquellos Estados, en hallarse pobres, y sin caudal de dinero, que es el neruio fuerte, necessario, y forçoso para la seguridad, defensa, y conseruacion de qualquiera Republica;

12 porque la paz comun no se conserua sin armas, y sitios fuertes; y estos no puedẽ fabricarse, y permanecer sin estipendios, y gastos; a los quales sin tributos, y gabe-

las,es impossible que el Principe pueda acudir. Muy al proposito,y en propios terminos lo dize *Cornelio Tacito,in histor.lib.4.*ibi: *Namque,quies gentium sine armis, neque arma,sine stipendijs;neque stipendia, sine tributis haberi queunt.* Y por esto es razon firme,y estable, que el caudal del dinero es el socorro,y firmeza de la paz comũ en los Reynos,y neruio fuerte de la guerra. *Paulus Iou. in histor.lib.13.*ibi: *Pecuniæ bellorum nerui,pacisq; subsidia.* Y finalmente es la vida de los hombres, y a quien todo se sugeta. *Mieres Cathalanus,c.32.n.22.23.& 24. collatio 6.Curiæ Montisoni,domini Regis Petri Tertij.* Y por el caudal del dinero,los Principes,y Republicas son inuencibles,como largamente lo refiere *dictus Andreas Canonherius tract.supradicto,cap.vtrum numi sint bellorum nerui,per totum.*

No ay paz sin armas, ni armas sin dinero,ni dinero sin tributos.

13 El dinero es firmeza de la paz,y neruio de la guerra.

14 El dinero es vida del hombre,y dueño de todo.

15 Las riquezas hazen inuencibles a los Reyes,y Republicas.

16 Obligacion de leales vassallos.

Suplir esta vrgentissima,y precisa necessidad, aunque perteneciesse a V.Magestad,como soberano señor de aquellos Condados,parece que excede el limite de la obligacion que tienen los buenos vassallos, pedir que se acuda a ella del erario,y tributo de los ottos Reynos;pudiendo tener remedio de los que se cogen en la misma Prouincia: viendo que con liberal animo,consume V. Magestad todas las Reales rentas de aquellos Principado,y Condados,en los cargos a que estan assignados dẽtro dellos. Y que por quanto no son bastantes, y queda exausto el erario Real,lo suple V.Magestad, como se ve, para pagar el sueldo, y salarios de los Lugartenientes generales de los dichos Principado,y Condados,y de los soldados,y oficiales de guerra,que estan en los presidros dellos;trayendolo de las rentas reales de otros Reynos estraños,con harta incomodidad de los gastos ordinarios,y forçosos dellos: euidente demonstracion del grande amor,y zelo,con que V.M. ampara, y defiende a los Catalanes. Y assi los fidelissimos Rosselloneses,y Cerdaneses,siguiendo las pisadas de sus heroicos predecessores,imitando sus continuos,y gloriosos hechos;no es razon que abusen de la clemencia,y grandeza de V.Ma-

Amor del Rey para con los Catalanes.

17

ges-

gestad con pedir subsidio, y socorro de la substancia de otros Reynos, y Prouincias, sino de sus mismos tributos, sisas, y gabellas, sacando remedio de su misma substan-

18 cia, y sangre; *Que vida, y sangre es el caudal y dinero, tex. & ibi glos. in l. aduocati. C. de aduoca. diuers. iuditiorum, & per illum Iaso. in l. vt vim n. 23. ff. de iusti. & iur. Bal. in l. in tuis. C. de operis libertorum. Hipol. de Marsil. in l. 1. §. præterea n. 42. in fine. ff. de quæstio.* Y asi dizen, que lo

Vida, y sangre es el dinero.

19 mismo es, quitarle a vno la hazienda, ò quitarle la vida. *Lucas de Pena in l. 1. C. de publ. læti. lib. 12.* Representando a V. M. el medio mas facil, menos perjudicial, mas eficaz, y prompto, con que sus vltimas miserias, y angustias tengan aliuio; y que resulte en bien comun; y vtilidad

Lo mismo es, quitarle la hazienda a vn hombre, que quitarle la vida.

20 vniuersal de los Reynos, y vassallos de V. M. Y este es mãdar separar, y diuidir la Generalidad, y Diputacion de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, de la del Principado de Cataluña; demanera que aquellos Estados la tengan con su Sextumvirato, y con los Ministros, y demas requisitos; sin dependencia, ni connexidad de la del Principado de Cataluña, para que cõ los tributos, sisas y *gabelas,* que se cobran, y sacan de los Condados para *Barcelona,*

21 se reparen los daños referidos; la qual diuision se podra hazer, en la forma y manera q̃ V. M. fuere seruido, a mas comodidad del bien comũ de aquellos Estados; y de los fidelissimos vassallos que los defienden; y aun de toda España; pues que son puerta, por donde se entra a ella desde Francia, lo qual puede V. M. muy bien disponer, y mãdar, como Señor soberano de aquellos Principado y Cõdados; sin q̃ lo impidan constituciones, vsaticos, actos, ò capitulos de Corte, ni otra ley, ni derecho pactionado, de aquella patria.

CAPITVLO I.

Que los Estados de Rosellon, y Cerdaña, son grandiosos, muy fertiles, y frutiferos, poblados de muchissima gente noble, antiquissima, belicosa, y fuerte para sufrir trabajos.

22 ¶ POR Euitar prolixidad, se dexa de referir la antiguedad

guedad de Rosellon, y Cerdaña; la naturaleza feroz; y fidelissima de sus primeros pobladores: *Y porque largamente lo escriuen los Coronistas antiguos, y modernos, assi Españoles, Franceses, Italianos, y Griegos, como de otras naciones estrangeras; y se podra ver leyendo la Coronica vniuersal de Cataluña del Doctor Hieronimo Pujades, diligentissimo escudriñador, de las antiguedades de aquellas Prouincias, y particularmente refiere de los Rosellone-* 23 *neses, y Cerdañeses, en el c.1. del lib.2. en la primera parte*; que los pueblos que despues de la poblacion de España se llamauã Rousilions, y Ceretans, son los mismos que agora llamamos Roselloneses, y Cerdañeses; prouandolo con Autores, y Coronistas antiguos, y graues. De manera, que para el assumpto de la materia que se trata, solamente se dirà de quiniẽtos años a esta parte, pocos mas, ò menos, el estado de los dichos Condados, y sus annexos.

Pueblos Rousilions, y Ceretans.

24 Y antes de todo importa saber, que esta Prouincia que los comprehende; empieça desde las cimas, y crestas de los montes Pirineos (que como vn muro fuerte, y natural, diuiden a España de Francia) y se va estendiendo por los valles, y vertientes dellos, àzia España, y es la region primera della; de fertilissimos, y amenos valles; y està debaxo del grado quarenta y vno y medio, hasta quarenta y dos y medio de altitud del Polo Artico, *frater Franciscus Diago, in sua geograph. Rebullosa, in descriptione mundi, fol.5. cum seqq. dictus Pujades in Chroni. Cathal. lib.1. c.4. per totum.* 25 Y es espaciosa y larga, porque contiene en si veinte leguas Catalanas de longitud, que seran bien treinta Castellanas, dilatadas; de la parte de Oriente, desde la ribera del mar Mediterraneo, que empieça en la villa de Coblliure, en el Condado de Rosellon (que es la antigua Illiberis, celebrada por el Concilio Illiberitano que en ella se tuuo en tiempo que los Godos dominauã, España, *segun Ioan Vazeo lib.1. c.20. Illescas in Pontificali lib.2. c.1. el Obispo de Gerona lib.1. an terra Rossilionis sit Hispania. Garibay en sus Coronicas lib.7. c.48.* Y

Descripcion del sitio de Rosellon y Cerdaña.

Tienen los Condados de Rosellõ, veinte leguas de largo, y siete de ancho.

muy largamente *Pajades, en la dicha Coronica* 1.*p.lib.*5.
*c.*2.*&* 3.) hasta la villa de Montella, que està en el Con-
dado de Cerdaña; y de latitud siete leguas; desde Medio
26 dia, a Septentrion. De que se sigue, que tienen los dichos
Estados, mucho mas de lõgitud, que el de Milan; pues no
27 tiene mas de diez y seis leguas. Y alinda la dicha Prouin-

Confines de Rosellon, y Cerdaña

cia de Rosellon, y Cerdaña; de la parte de Septentrion
por los Pirineos, desde el lugar que dizen, Lauetçoronat;
que cae cerca el Valle de Querol, tierra de Cerdaña, ba-
xando hasta los lugares de Perellos, y Salses, con Fran-
28 cia, diuidiendola della, los dichos montes Pirineos por
esta parte. Y por la de Occidente, confina con tierras del
Obispado de la ciudad de Vrgel, del Principado de Cata
29 luña; y por la de Mediodia, con el mismo Principado, y
30 su tierra del distrito del Ampurdan; y por la del Oriente,
cõ el mar Mediterraneo: los quales limites ciñen, y abra
çan la dicha Prouincia; la qual contiene en si quatro Ve
31 guerias, que son lo mismo que Corregimientos: es a sa-
32 ber, la de Rosellon, y Vallespir; cuya cabeça, y Metropoli

Vegueria de Rosellõ, y Vallespir.

es, la fidelissima villa de Perpiñan, y contiene en su distri-
to, la ciudad, y Obispado de Elna, y en la Catedral del qua

Dignidades, Canonigos, y Beneficiados de la Catredral de Elna.

tro Dignidades, veinte, y vn Canonicatos, dos Curas per
petuos, ochenta y nueue Capellanias; y en la Iglesia de
S. Iuan de la dicha villa (a la qual se trasladò la sede Epis
33 copal el año de mil seiscientos y dos, con Bulla, y Indul-

Ciento, y cincuẽta, y quatro Capellanias, en la Iglesia de S. Iuan de Perpiñan.

to Apostolico, de la santidad de Clemente Octauo) tiene
quatro Curas perpetuos, y ciento y cincuenta Capella-
nias; y dẽtro de los muros de la dicha villa de Perpiñan,
quatro Iglesias Parrochiales, y la insigne Colegial de san

Parrochias de Perpiñan.

ta Maria la Real, con Abbad de mitra, baculo, y bendi-
cion, quinze Canonigos, y treinta Cappellanias; es vna
34 dellas; y quatro Hospitales, diez y siete Conuẽtos de Re-

Hospitales, y Cõuentos de Perpiñan.

ligiosos, y Monjas, y vna insigne Vniuersidad, instituida,
y fundada por el señor Rey don Pedro el Quarto, en Ara
35 gon, a veinte y nueue de Março, del año de mil trecien-

Vniuersidad.

tos quarenta y nueue; y despues aprouada por la Santi-
dad de Clemente Sexto, con indulto despachado el año

segun-

ſegundo de ſu Pontificado; y cõfirmadas la dicha inſtitu cion, y fundacion, por la Santidad de Nicolao Quinto, con ſus Bulas Appoſtolicas, deſpachadas a veinte y vno de Iulio, del año de mil quatrocientos quarenta y ſiete; en la qual ſe lee por perſonas eminentes en letras, y virtu des, cõ mucha puntualidad; Latinidad, Rethorica, Logica, Philoſophia, y Theologia; y graduan en dichas faculta des, y en las de Medicina, Leyes, y Canones; de q̃ ay clauſtro inſigne de Doctores, que por riguroſo examen, admiten los que hallan habiles para el grado, con lo qual ſe illuſtra mas aquella villa; la qual de antiquiſimos tiempos, tiene preuilegio de poder batir moneda, de oro, plata y bellon, dado por el ſeñor Rey don Pedro, en veinte y cinco de Octubre, del año de mil trecientos treinta y nueue; y en virtud del, ſe ha batido ſiempre que ha auido neceſsidad, en la caſa deſtinada para ello; con Alcayde, Maeſtro, y Oficiales, con particular tribunal de juſticia para ellos; lo qual ſe declarò aſsi por el ſeñor Rey dõ Fernando el Catolico, con ſentencia publicada en Barcelona, en quatro del mes de Nouiembre, del año de mil quatrocientos y nouenta y tres. Y fuera de la dicha villa de Perpiñan, en la Dioceſi de ſu Obiſpado de Elna, ay quatro Abadias, que ſon la de ſan Genis, y las otras tres de mitra, y baculo; es a ſaber, la de ſan Martin de Canigò, la de ſan Miguel de Cuxà, y la de ſanta Maria de Arles; treze Prioratos, ſeis Pabordrias, quatro Encomiendas de S. Iuan, nueue Conuentos de Mendicantes, diez Hoſpitales, cinco Igleſias con Canonigos, y veinte y tres Comunidades Eccleſiaſticas. Y contiene en ſi eſta Vegueria, ò Corregimiento, ciento y ſetenta villas, lugares, y caſtillos, con territorios diſtintos, ſin la ciudad de Elna, y la villa de Perpiñan, ſu Metropoli, y cabeça.

36 Fabrica de monẽda en Perpiñan.

37 Quatro Abadias, treze Prioratos, ſeys Pabordrias, quatro Encomiẽdas, y ventitres Comunidades de Clerigos, nueue Conuentos, diez Hoſpitales en el Obiſpado.

38 Ciento, y ſetenta villas, lugares, y Caſtillos, tiene la Vegueria de Roſellõ, y Valleſpir. Perpiñan, Metropoli de la Vegueria, de Roſellon, y Valleſpir.

La ſegunda Vegueria, ò Corregimiento; es la de Cerdaña, cuya cabeça, y Metropoli es la villa de Puigcerdà, que incluye en ſi a Barida; eſtà aquella villa ceñida de muros fuertes, y defendida de vn caſtillo eminente, con lo

39 Puigcerdan cabeça de la Vegueria de Cerdaña, y Barida.

lo qual puede resistir los assaltos, y cercos de los enemigos vezinos; si se atiende a conseruar la fortificacion de ellos; es tierra fertil, y montuosa, segun indiuidualmente se referira, y tiene en su distrito ochenta y cinco villas, lugares, y castillos con territorios distinctos.

Tiene la Vegueria de Cerdaña, y Barida, ochẽta y cinco villas, lugares, y Castillos.

40 La tercera Vegueria, ò Corregimiento, es la de Conflent, y Capsir; la qual tiene por Metropoli, ò Cabeça a Villafranca de Cõflẽt; defendida, y cercada de muros de canteria, y manifactura para resistir qualquier assalto, ò cerco del enemigo; porq̃ cõ el, y cõ el Rio Latet, y montes altos que la acompañan, tiene fuertes reparos; es tierra tambien muy fertil, como se dirà mas largamente, comprehende dentro de su distrito; setenta y ocho villas, lugares, y castillos, con terminos distintos.

Vegueria de Cõflent, y Capsir, tiene por cabeça a la villa de Villa-Franca de Cõflent.

Contiene setẽta y ocho villas, lugares, y Castillos, la Vegueria de Cõflent, y Capsir.

41 Es la quarta Vegueria, ò Corregimiento, la del valle de Ribes, cuya cabeça es la villa del mismo nombre; y su distrito, y territorio se estiende por vn valle apazible, y fertil, contiene en si diez villas, y lugares, con territorios. Demanera que la Region de los Condados de Rosellõ, y Cerdaña, y sus annexos; comprehende, y incluye *dẽtro* de sus limites, trecientas y quarenta y quatro *villas, y lugares*, y castillos, con territorios distinctos, y la ciudad de Elna; y las villas de Perpiñan, y de Puigcerdan.

Vegueria de Ribes.

La Vegueria de Ribes, contiene en si diez villas, y lugares.

Las quatro Veguerias cõtienẽ 346 villas, lugares, y Castillos, y vna ciudad.

42 Toda esta Prouincia, que comprehende los Cõdados de Rosellon, y Cerdaña, de que V.M. es Señor soberano, sin reconocer superior, como a Cõde dellos; es tierra fertilissima, y muy abundante, y el sitio della muy ameno: porque se estiende (como està dicho) por las vertientes de los Pirineos àzia españa. Rieganla muchos rios, y fuentes, que trepan todo su territorio, y desaguan en el mar Mediterraneo; despues de auer fertilizado la tierra, y valles por do passan; de los quales, los quatro principales,

La Prouincia de Rosellon, y Cerdaña, es tierra fertil.

43 son; el celebrado rio Segre, que nace en vna de las cordilleras de los Pirineos, de la fuente de su mismo nombre; que brolla en el monte de nuestra Señora de Nuria, y trauiessa toda la tierra del Condado de Cerdaña, passando delante de los muros de la villa de Puigcerdan, despeñan dos

Segre rio caudaloso.

dose àzia la ciudad de Vrgel del Principado de Cataluña; recogiendo en quanto corre por ella, muchos arroyos, y aguas de fuentes, que baxan de los Pirineos; y valle de Querol; que es del mismo Condado de Cerdaña, bañando las faldas, y muros de la ciudad de Lerida; en cuyo territorio trabajan continuamente muchos hombres en buscar, y coger granos de oro, que vienẽ entre las arenas del rio, que con sus corrientes arranca de las entrañas de la tierra; y passa adelante conseruando su nombre, hasta que se junta con el caudaloso Ebro, cerca de la villa de Miquinença, en el Reyno de Aragon. El segundo rio es, Latet, que nace en los montes del mismo Condado de Cerdaña; y corre por el fertil valle de Conflent; passando por delante la villa de Perpiñan, hinchiendo de camino (quando es menester) los fosos della; del qual tambien se sacan granos de oro, que los trae como el rio Segre; y despues de auer corrido doze leguas desde su nacimiento; y auer recogido las aguas de muchas fuentes, y arroyos, entra en el mar Mediterraneo, vna legua de Perpiñan; cerca del lugar, de santa Maria de la Mar. Es el tercer rio Tech, que passa por delante de la ciudad de Elna del Condado de Rosellon, y desagua en el mismo mar, cerca del lugar de Tetzo, auiendo caminado desde los lugares de Corsebi, y Prats de Mollo, en cuyo distrito nace siete leguas. Y el quarto rio es Gli, que trepa por los Pirineos desde Francia, y entra en España, bañando los terminos de los lugares de Monner, y Estagel, primeros della por aquella parte; que son del Condado de Rosellon, y corre en el por los lugares de Aspira, Ribesaltes, y Clayra, y entra en el mismo mar Mediterraneo, cerca del pueblo de san Lorenço de la Salanca.

Segre trae granos de oro.

44 Rio Latet.

Sacanse granos de oro del rio Latet.

45 Rio Tech.

46 Rio Gli.

Tambien toda esta Prouincia tiene en si cosas marauillosas; y entre otras en el Condado de Rosellon en lo mas alto del monte Canigò; el lago profundissimo del mismo nõbre, tan celebrado por los antiguos, y modernos, por las cosas portentosas que del refierẽ, y entre otros *san Geronimo, segun Beuther en la primera parte*

47 El lago de Canigò portentoso.

de su Chronic.c.6.y Lucio Marineo en el lib.1.c. de flumin. alegando a Bocacio,y largamente Pedro Bercor. en el reductorio moral,lib.14.c.25.y Geronimo Pau Cathalan,in lib.de montibus.

48 Fuentes de aguas salutiferas.

Hay en los mismos Cõdados diuersidad de fuentes de aguas cristalinas, y salutiferas, y entre ellas en Rosellon,los baños de la fuente de Arles; que curan de muchas enfermedades grauissimas, cuyas venas passan por mineral de piedra azufre,como se colige por el olor del agua;

49

y en el Condado de Cerdaña,la fuente Romcu, que tambien cura de diuersos achaques.

50 Fertilidad de la Prouincia de los Condados.

De la fertilidad del distrito destos Condados lo dize *Zurita en sus annales lib.1.del Rey don Hernando c.18.* ibi: *Y puesto que aquella Region es tan abundosa, y fertil, &c.Y don Francisco Gilabert,en sus discursos de la calidad del Principado de Cathaluña, discurso* 1.*num.*2.*y en otras partes.* Y echase de ver euidentemente,y lo confiessan todas las naciones que tienen noticia de aquellos Estados;

51 Abũdancia de vino,y azeyte.

porque en Rosellon,y sus annexos,se coge grandissima abundancia de vino,y azeite,de que se prouee el Cõdado de Cerdaña,q̃ por tener su sitio en lo superior de los Pirineos,el rigor del frio no da lugar a que se criẽ viñas, ni oliuos. Y ademas del abasto suyo,sacan los Franceses grandissima abundancia del,para los lugares de los confines que contratan con la gente de los Condados; los

52 Trigo, centeno, y ceuada.

quales cogen abundantissimamente,trigo,centeno,y ceuada,que es bastante de lo q̃ sobra, para sacar por el mar de Rosellon,para Barcelona,Genoua, y otras partes,y abastecerlas en sus necessidades.

53 Abũdancia de toda specie de ganado menor.

Hay tambien grandes crias, y rebaños de ganado menor,como son de ouejas, carneros,machos,y cabras,y de ganado de cerda; y con la misma abundancia que del trigo, y ceuada, pues quedando aquella Prouincia bastantemente proueyda, para lo que cada año se consume en ella; proueen gran parte del Principado de Cataluña.

54 De ganado mayor abundancia.

Y de ganado mayor, como son, yeguas,y vacas,de qũe ay gran cria tambien,y resulta della tener cauallos,bueyes,y azemilas,pa

ra

ra cultiuar,y defender la tierra;la qual por la abundancia 55
de leche,està regalada con mucha manteca y quesos; to Manteca y queso
do lo qual procede de la fertilidad del pasto salutifero,de 56
yeruas,abellotas,y castañas,por los grandes prados,y va Muchos prados,
lles que ay,y montes incultos,de bosques,espesos de cas- y grãdes bosques
taños,enzinas,y alcornoques; de que se saca gran canti- de arboles siluestres.
dad de corcho;aylos tambien de enebros, ayas, pinos,y
en particular grãdiosos,y espesos de los arboles abetos, Cogese mucho corcho.
tan celebrados por toda Europa;los quales truxo a Espa- Los abetos quien
ña en tiempo del Emperador Vespasiano,Flauio Pompe los truxo a España.
yo,ciudadano Romano, como lo refiere *Plinio en su natural historia (que escriuio en aquel tiẽpo en España) lib. 15.cap.22.* Al qual siguen *Ambrosio de Morales, Vilademor,y el Doctor Pujades en la Choronica de Cathaluña 1.par.cap.22.lib.4.* Refiriendo,quan prouechosos son para las fabricas de Galeras,y otros Nauios, y della lo son las de los edificios de aquellos Condados. Y si en ellos se tratasse de hazer alquitran,y pez;como en los montes de Pez, y alquitran.
Tortosa,y Morella;se sacaria quãta quisiessen,por la abũdancia de pinos,y bosques grandiosos dellos, que ay en los montes de aquel districto;por lo qual;y porque se co 57
ge,y beneficia en las tierras de Conflent;y en las de Perpiñan,y lugares de sus cõtornos, (que son del Condado de Rosellon) grandissima abundãcia de lino,y cañamo, sup Lino y cañamo.
puesto la que ay de hierro (como adelante se dira) para fabricas de quantos Nauios quisieren;ay bastantes, y sobrados materiales en la misma Prouincia; sin tener necessidad de traer cosa de afuera. Y de auer tanto ganado resulta,que tienen todo el corambre necessario para sus Con- Corambre.
dados,y aun para sacar dellos;y de lanas mas que ningu- 58
na otra Prouincia de los Reynos de la Corona de Aragõ; Mucha lana.
y por ello hazen grande grangeria,hilandola, y texiendo
paños,bastantes para vestirse,y sacã cada año de Rosellõ, Paños.
y Conflent, gran cãtidad dellos, para Barcelona, y otras partes;y en tiempo passado,quando estauan en su prospero estado,dentro de la villa de Perpiñan auia quinientos telares de manifactura de lana;como se vè por los libros

del

59 del archiuo del Ayuntamiento della. Tambien sacan cada año para Francia, y Cathaluña, muy gran cantidad de lana envellon, porque la tienen por mas fina, que la de las otras Prouincias circumuezinas.

60 Abundancia de pescado.

Es Region muy regalada, con grande abundancia, y diuersidad de pezes, delicados, y gustosos; assi de Rios, y estanques, como del mar; y en particular por las bocas de los Rios Latet, Gli, y Tech, de Rosellon, entran del mar grande abundancia, y diuersidad dellos, y entre otros de Liças, Romos, y Lobos; y en los meses de Março, Abril, y Mayo desouan las Sabogas en ellos en gran cantidad; de lo qual; y del pescado q̃ se saca en aquella costa de mar de Rosellon, y la grãde abundancia que se pesca en la fuente de Salses, y en el estanque, que della, y del mar se haze (que la metad de la pesquera del, es de España, y la otra metad de Francia) cõ las Truchas, Tencas, y otras diferencias de pescados, que se sacan de los Rios la tierra dentro; està toda aquella Region regalada, y bastantemente abastecida dellos.

61 Mucha caça.

Y de caça de perdizes, francolines palomas, conejos, liebres, y de otra qualquier especie della, que se cria dentro de España; se halla en mas abundancia que en otra alguna parte della; y lo mismo de las aues, que se crian en las aguas de Rios, y estanques; como son anades, cisnes, lauancos, y de otro genero de ganado siluestre; como son jaualies, corços, cabras montesas, osos, cieruos, se hallan mas, y cõ mas abundancia que en otra Prouincia de Europa.

62 Sal.

Sal toda la que es menester para los Condados, se coge en el de Rosellon, de las salinas de la villa de Canet, que dista de la de Perpiñan vna legua, y se proueen fuera de los Cõdados della, lleuandola a diuersas partes en barcos por el mar.

63 Frutas.

De frutas, no solamente de las que se crian cultiuandolas, y con inxertos; pero de las syluestres son abundantissimos entrambos Condados, y sus anexos.

64 Yeruas y flores.

Yeruas, y flores medicinales, y odoriferas; tanto de las cultiuadas, como siluestres, produze la tierra, y montes, mas que en otras partes de España; y assi vienen de Reynos, y Prouincias estrañas a cogerlas; y lleuarselas.

Miel y cera.

Miel y cera, la criã, y dan

y dan baſtãte,y finiſsima las abejas;por los licoroſos paſtos,de flores de romero,y de otras yeruas;demanera que proueidos los Condados, ſobra para grangear con ellas en otras Prouincias,donde es muy eſtimada la miel de Roſellon.Salitre ſe coge en abundancia,por lo qual ſe haze poluora,y ay ingenio della,ſiempre que la quieren hazer,que es del patrimonio de V.M. y otros de particulares.Y hazen gran cantidad de jabon, para el qual ſe coge en los Condados todos los materiales neceſſarios; y para hazer vidrio,en la miſma cõformidad; de que ay muy grande abundancia,porque ſe labra en los hornos que ay en Roſellon.Es la tierra de temple muy ſaludable;aũque el frio es riguroſo,particularmente en Cerdaña. La gẽte enuejeze,y viue buena edad,y es bellicoſa,fuerte, y robuſta;porque el cielo influye en los cuerpos de los naturales ſer de animo valeroſo,y intrepido.

65 Salitre,y poluora.

66 Iabon.

67 Vidrio,y ſus materiales.

68 Es tierra templada en quanto a la ſalud.

Gente bellicoſa, y fuerte.

Ouid. 2.de Ponto.

Temperiè cœli,corpusquè,animusquè iuuatur.

Hay minerales de oro,y de plata,y demas metales,mas q̃ en otra parte de Eſpaña,y aun de Europa; pues antiguamente los naturales no los eſtimauan, y los eſtrangeros libremente ſe los lleuauan a ſu voluntad delãte ſus ojos, como lo refieren todos los Choroniſtas;aſsi antiguos,como modernos;y entre ellos *el Doctor Pujades,en la Choronica de Cathaluña.1.p.c.17.lib.1.§.ara dexem,y en el c. 4.lib.2.fol.39.column.1.*donde dize;que la vall de Conflent de los annexos del Condado de Roſellon, tomò la ethimologia del nombre Latino, de Vallis Confluens: porque quando el incendio de los Pirineos, tan celebrado por los Auctores,y Choroniſtas de todo el mundo;ſe derritieron en las entrañas de la tierra,y ſalieron della arroyos de plata,y oro,y quedaron quaxados los metales en aquel valle ſobre la cara de ella; lo qual refiere tambien *en el cap.6.del dicho lib.2.*Y que los Phenices de Tyro,y Sidon,vinieron a aquellas partes;y viendo los theſoros tan precioſos, y la poca eſtimacion que los naturales hazian dellos,por reſcates de poquiſsimo valor; cargarõ

69 Oro y plata.

Los Ph[illegible]ces ſe lleuaron de los Condados deRoſellon y Cerdaña mucho oro y plata.

 ſus

sus Nauios de oro, y plata, en tanta manera, que hasta las ancoras, cadenas, garfios, y demas pertrechos de ellos hizieron de plata; y esto fue ochocientos y veinte y ocho años, antes del Nacimiento de Iesu Christo nuestro Dios, y Saluador; viniendo por Capitã de la flota Sicheo; a quien los Españoles llamaron Arçena, Principe de Tyro; marido de la Reyna Dido; verificandolo esto el dicho *Pujades en los lugares citados, con Auctores graues, Españoles, y Estrangeros*; y oy se hallan muchas vetas, y minerales destos metales preciosos; y si los grandiosos caudales que se emplean en Indias en buscar, y beneficiar las minas; se empleassen en los distritos destos Condados; cierto és que no sacarian menos ganancia, antes mas que de las Prouincias de la America, y sin riesgo del passage de alla para España. Haylos tambien de plomo antiguos, que no se sacan, ni benefician. Tambien se saca en la misma Prouincia de los Condados, y tierras annexas, gran cantidad de hierro, que produze en abundancia la tierra; y se apura, y forja en muchissimas herrerias, y fargas, como en Vizcaya; y del se embarcan para diuersos Reinos, y Prouincias, sesenta mil quintales cada año, pocos mas, ò menos; como se vee por los libros, y registros de los derechos de sacas de los puertos del; y solamente faltan artifices para fabricar, y forjar armas; pues los materiales, y pertrechos para ellas los ay en abundãcia. Cogese buena cantidad de seda en Rosellon, como es en Perpiñan, ciudad de Elna, y lugares circumuezinos, y maritimos; y la benefician, hilandola, torciendola, tiñendo, y haziendo telas della, de tafetanes, damasquillos, y otras semejãtes. Demanera que considerando todo lo de aquella Prouincia en comun, y en particular; se echa dever, y queda euidentemente aueriguado, que quantas cosas son menester hoy para sustẽto del hombre, para conseruacion, y defensa de vn Reyno; y para que los naturales del se traten luzidamẽte, sin tener necessidad de valerse de las Prouincias comarcanas; y para todo generalmente, lo produze, y dà abundantemente la tierra de los Condados de Rosellon, y Cer-

70 Minerales.

71 Mucho hierro.

Seda.

72 Cria, y produze la Prouincia quãto han menester los hombres; sin que necessite de traer cosa de afuera.

y Cerdaña. Y ſin eſto reſplandece la fidelidad de los Roſelloneſes, y Cerdañeſes, deſde antiquiſsimos tiempos haſta aora; y aſsi ſon gente q̃ tratan con grande feruor de la conſeruacion de la honra, y fidelidad; por las quales animoſamente pierden las vidas, y haziendas. Tienen tambien aquellos Eſtados muchas Caſas ſolariegas de Caualleros, de familias nobiliſsimas, del tiẽpo de Carlo Magno, y de los primeros Condes de Roſellõ, y Cerdaña; que hoy illuſtrã grã parte del Principado de Cathaluña. Y Burgueſes illuſtres, y de eſtimacion; que no es bien nombrarles indiuidualmente, por ſer muchos; y porque cada vno merece primer lugar. Y finalmente muchiſsimas caſas antiquiſsimas de labradores de apellidos, familias, y decendencias de mas de quinientos años; gente naturalmente mas Eſpañola, que la de las otras Prouincias de Eſpaña; y como tales tienen antipatia notoria, y natural enemiſtad contra los Franceſes ſus vezinos; con quien confinan, y contratan, que no ſe puede encarecer con la pluma, porq̃ es en tanto eſtremo, que el hijo de Frances, nacido en la Prouincia de los Condados, aborrece con rancor natural a ſu padre, porque lo es. Son gente tan bellicoſa, y aplicada a la diſciplina militar; que ſe precian, y tienen por pundonor el auentajarſe en ella; y la experiẽcia lo ha moſtrado deſde la poblacion de Eſpaña, deſpues del diluuio, haſta oy; ſegun las Choronicas, y annales largamente lo refieren; y en particular deſde que por aquellos Eſtados empeçò a reſtaurarſe aquella parte de Eſpaña, librandola de la dura ſeruidumbre de los Moros. Y en quinze entradas, que con exercitos poderoſos, y formados, los Reyes de Francia perſonalmente, y los Delfines, y Generales dellos, han hecho en aquellos Condados, ſin vna grã multitud, que hizieron los Franceſes, entrãdo en tropas, a la deshilada, a robar, y talar los Condados; como lo refieren largamente el ſeñor Rey don Pedro Tercero en Aragõ, en ſu hiſtoria que eſcriuio, la qual trae Carbonell en ſu Choronica, y en ella tambien en muchas partes; y Marineo Siculo, Choroniſta del ſeñor Rey don Hernando

73 Fidelidad, y eſtimaciõ, de los naturales de la Prouincia.

74 Muchas Caſas ſolariegas de gente nobiliſima, y antiquiſima.

75 Burgeſes illuſtres

76 Caſas antiquiſſimas de labradores.

77 Son mas Eſpañoles, que los de las demas Prouincias de Eſpaña.

78 Gente bellicoſa, y aficionada a la diciplina militar.

Muchas entradas de los Franceſes en Roſellon, y en Cerdaña.

do el Catolico, Beuther, Montaner, Zurita, Illescas, Mariana, Blasco de Lanusa, y otros muchos Choronistas, y Auctores Españoles, y Estrangeros; y parece tambien por muchos preuilegios, cartas, y cedulas Reales, y memorias antiguas, guardadas en los Reales Archiuos, parte de las quales se referiran en este papel; mostrando en todas las dichas ocasiones, su valor y constancia, haziendoles retirar siempre, y quedando con la gloria del vencimiento. Y en la vltima, que Alfonso Hornano Corço, el año mil y

79 Entrada de Alfonso Hornano con quinze mil Franceses.

quinientos y nouenta y siete, amanecio sobre Perpiñan con quinze mil Franceses, soldados viejos escogidos; y no solamente se defendieron; pero el mismo dia que entrò le hizieron retirar afrentosamente. Y en esta ocasion salieron de Perpiñan vna tropa de Caualleros, y gente

Retirada afrentosa de los Franceses.

80 Hazaña de los Perpiñaneses.

principal, armados de todas pieças, con lanças de ristre; y embistieron con otra tropa de Caualleria Frãcesa, doblada en numero; y cada Rosellones matò, y vencio al suyo; y su caudillo hizo tal encuentro con la lança, que con el, y con el reencuentro passò el peto fuerte, y espaldar del Capitan Frances, que le cupò en suerte; y acabò con el, desbaratando los demas; haziendoles huir afrentosamente, cautiuando algunos; con los quales se boluieron a la fidelissima villa de Perpiñan. Pues los Cerdañeses los tie-

81 Cerdañeses valerosos.

nen amedrantados, y en muy poco a los Franceses; como se ha visto en muchas ocasiones, que han intentado entrar en su Condado, y les ha ydo peor que en la de Ronçesvalles. La vltima fue pocos años ha, quando a la deshilada por la parte de la villa de Ax de Francia, treparon los Pirineos dos mil Franceses repentinamente, y se metieron en la tierra de Cerdaña, saqueando, y destruyendo muchas aldeas, y pueblos abiertos, sin cercas, y muros; aũque no sin costa de sangre; y lleuandose gran multitud de ganados, y caudal, se yuan retirando, viendo que los Es-

82 Hecho memorable de los Cerdañeses.

pañoles Cerdañeses se preuenian muy a prisa; y muy pocos de la gente inuencible, y robusta del valle de Querol (que es del distrito de aquel Cõdado) les tomò los passos estrechos de la cumbre de los montes Pirineos; y pelearon

learon tan valerosamente,quando se boluian los Franceses a entrar en Francia por ellos; que no solamente les hizieron dexar las presas de lo que auian saqueado; pero los passaron casi todos a cuchillo;demanera que a penas escaparon cincuenta Franceses; mostrando con aquello el valor Español:y visto despues el estrago,parecio que a cada vno le cupo cincuenta Franceses. Tiene finalmente la dicha Prouincia,sin las villas de Perpiñan, que està defendida con vn fuerte muro,y hondo foso, baluartes, puentes leuadizas,y con dos castillos de fabrica a lo moderno,y inexpugnables;y la de Puigcerdan,que en la misma conformidad està cercada,y guardada de fuertes muro,y castillo;otras muchas villas,lugares,y castillos fortificados,en los distritos de los dichos Condados;donde los vezinos de las aldeas,y lugares abiertos, y desmantelados,se recogen en tiempo de turbaciones de guerras; que tan ordinarias son en la frõtera de aquellos Estados. 83 Castillos,y lugares fuertes de los Condados.

CAPITVLO II.

Que los Roselloneses,y Cerdañeses, y los de los districtos de aquella Prouincia,fueron,y han sido siempre,y son fidelissimos a sus Reyes,y Señores;y que aquellos Estados son puerta de España;y consiste la paz,y conseruacion della;en su defensa,y en estar fortificados,y bien poblados.

SEria nunca acabar,si se huuiessen de referir desde la poblacion de aquellos Condados,hasta hoy,los heroicos hechos,y fidelidad constantissima de los naturales,por la qual solamente se referirã algunos dellos de nuestros tiempos;de los quales se echarà de ver, que solamente se podian encomendar,y fiar las puertas, y entradas de España,a gente tan valerosa,constante,y fidelissima. 84

Fue Conde de Rosellon (despues de otros muchos) Guirardo,el qual sucedio en el Condado a su padre Gui- 85 Guirardo Conde de Rosellon.

Guifredo Conde de Rosellon.

fredo, en el año mil ciento y sesenta y tres, *Zurita in indice eiusdem anni*; el qual en el año mil ciento setenta y dos, instituyò heredero del dicho Estado al señor Rey dō Alfonso de Aragon; *el mismo Zurita en el indice del dicho año lo afirma*; y se prueua con el testamento que fizo a quatro del mes de Iulio, del dicho año, mil ciento y setenta y dos; la escritura del qual està reseruada en el Archiuo de la Iglesia Cathredal de Elna; y en el de la casa del Ayuntamiēto de la villa de Perpiñan, en el libro verde, entre los Reales priuilegios, que estan reseruados en

86 Las escrituras reseruadas en archiuo entre otras autéticas, hazé prueua, y mas teniendo dia, año, y persona.

el; por lo qual, y porque està entre otras escripturas authenticas; probat plenè *tex. in authen. ad hæc. C. de fide instrum. Corneus, cons. 171. num. 10. volum. 1. & communiter, maximè cum instrumentum dicti testamenti contineat in se, diem, annum, personam, testamentum condentē, & in cuius fauorem conditum extitit, iuxta deducta per*

87 *Abbatem, & Felin. in cap. 1. de fide instrum.* El qual Con-

88 dado no le podia pertenecer al señor Rey don Alonso, segun lo dixo el mismo Guirardo, por estas palabras del testamento. *Rogo etiam dominum meum Regem, per illā fidem, & per illum amorem quem illi demonstro, in hoc testamento, quando meum honorem, qui ad ius illius nō per*

89 Quales palabras se dizen enunciatiuas.

tinebat illi dono, &c. Las quales son enunciatiuas, pues el Conde no habla, per verba aiunt, audiuimus, & similia, sed in propria persona, & de certa scientia. *Mascard.*

90 Palabras enunciatiuas de escritura muy antigua hazen prueua.

de probat. conclus. 621. num. 2. vol. 2. Y porque son de tiē po tan antiguo, de mas de quatrocientos y cincuenta años, prueuan bastantemente. *Capicius decis. 86. nu. 2. Et*

91 *quia enuntiatiua prolata per dictum Comitem per modū causæ, probant sic inducit Iurisconsult. in l. emptor. §. ancillam, vbi Bar. & Bald. ff. de rei vindic. idem Bart. in l. qui volebat n. 3. ff. de hære. instit. & in l. si socer. §. Lucius,*

92 Mandò el Condado de Rosellon el Conde Guirardo al señor Rey de Aragon, con parecer de sus vassallos.

n. 4. & omnes alij. ff. solut. matr. Castill. plures allegans lib. 2. controuers. c. 26. n. 81. La qual donacion, ò institucion de herencia, hizo en fauor del dicho señor Rey don Alonso de Aragon, con expressa voluntad, y voto de los de su Estado de Rosellon; y en particular de los de la fide

lissi-

lisſima villa de Perpiñan, inclinados, por natural afecto, como verdaderos Eſpañoles, a la Corona de los ſeñores Reyes de Aragon, y no a la de Francia, vezina inmedia ta de aquel Cōdado. Deſta volūtad, y natural amor, hay 93
prueua baſtante, por el prohemio de las coſtumbres eſcritas, y eſtilos de la dicha villa, que ſe guardaron, como leyes de la patria, en tiempo del miſmo Conde Guirardo, y de ſus anteceſſores, y ſuceſſores, haſta el ſeñor Rey don Alfonſo ſu heredero; y tambien ſuceſsiuamente eſtuuieron en obſeruancia, haſta los tiempos del ſeñor Rey don Iuan de Aragon, que ſe recopilaron, y haſta hoy ſe guardan; y el dicho tomo de la recopilacion dellos eſtà en el libro verde de la dicha villa, reſeruado en ſu Archiuo; las palabras prohemiales, que prueuan, y ſe alegan, ſon las ſiguientes. *Vſque ad Guirardum Comitem, qui cū morti appropinquaſſet, filium, aut filiam qui ſuccederent, non habens, voto ſui populi; & ſignāter dictæ villæ exquiſito, & ſequuto; Illuſtriſsimum Adalphonſum Regem Aragonum ſibi vniuerſalem, dictorum Comitatus, & aliorum bonorum ſuorum, hæredem, & ſucceſſorem inſtituit. &c.* Las quales palabras, pues ſon enunciatiuas, y de eſcritura antiquiſsima, reſeruada en Archiuo, entre otras authenticas, hazen baſtante prueua; iuxta deducta ſupra 94
num. 90. & 91. haſta aqui en coſa tan antigua, ni mejor, ni mas calificada prueua ſe puede dar, del amor que naturalmente tenian los Roſelloneſes, a los ſeñores Reyes de la caſa de Aragon.

El Condado de Cerdaña, fue el año mil nouēta y cin 95
co, de Bernardo Guillem, el qual porque no tenia hijos, inſtituyò heredero de ſu Condado, a Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, Tercero deſte nombre, padre de don Ramon Berenguer, que casò con la Sereniſsima ſeñora doña Petroniela Reyna de Aragon. *Carbonell en ſu Chronica, cap. del Comte Ramon Berenguer, al qual peruengue lo Comtat de Proennça, fol. 52. col. 1. in fine, & 2. in princ.* (aunque la impreſsion, como es de las primeras errò en el nombre proprio; que por dezir Bernardo Guillem,

Bernardo Guillē Conde de Cerdaña.

Ramō Berēguer Conde de Barcelona, y Cerdaña.

llem,le nombra Berenguer Guillem,pero esto no impide nuestro intento) *Diag. en el lib.2. de la histor. de los Condes de Barcelona,c.97. Zurita, y todos comunmente, los que escriuen desta materia.* Y aunque despues que los señores Reyes de Aragon don Alfonso sucedio a Guirar

96 do en el Condado de Rosellon,y el Conde de Barcelona don Ramon Berenguer,en el de Cerdaña,huuo algunos Condes de entrambos Condados, señores particulares dellos,empero despues boluieron a la Corona Real; como lo refieren largamente *Zurita en sus annales y indice, Diago en la historia de los Condes de Barcelona, Carbonell en su Choronica,y los demas que comunmente escriuen desta materia.* Y parece por testamentos,y escripturas reseruadas en el Real archiuo de Barcelona, y en el del Ayuntamiento de la villa de Perpiñan; y porque no es de substancia referirlo indiuidualmente en este papel, se dexa,continuando prouar lo contenido en este capitulo.

97 Fue pacifico,y legitimo sucessor en la Corona de los Reynos,y Estados de Aragon,Valencia,Mallorca,Condado de Barcelona,Señorio de Mompeller,y Condados de Rosellon,y Cerdaña,despues de los Condes Guirardo,y Bernardo Guillem,y los que legitimamente le sucedieron;el señor y siempre inuicto Rey don Iayme el Conquistador,el qual en su testamento dexò por su heredero de los Reynos de Aragon,y Valencia,y Principado de Cataluña,ò Condado de Barcelona, que es todo vno (porque el Conde de Barcelona,es lo mismo que Principe de Cathaluña,y el Condado, y Principado son vna misma Prouincia. *Mieres practicus Cathalanus cap. 5. num. 13. & 14. collat. 10. in Curia Dertusæ dominæ Reginæ Elecnoris.*) al señor Rey don Pedro su hijo primogenito; y del Reyno de Mallorca,y Condados de Rosellon,y Cerdaña,y Señoria de Mompeller, con sus annexos; al señor Infante don Iayme,tambien su hijo, con q fuesse Rey feudatario de el dicho señor Rey don Pedro de Aragon,y de sus sucessores para siempre. Y ansi en esta confor-

El señor Rey D. Iayme primero fue Conde de Rosellõ,y Cerdaña.

El señor Rey D. Pedro lo fue de Aragon,y Valencia, y Conde de Barcelona.

98 El Infante D. Iaime,Rey de Mallorca, y Conde de Rosellõ,y Cerdaña.

conformidad ſucedieron entrambos, deſpues de muerto el ſereniſsimo ſeñor Rey don Iayme, el año mil doziẽtos ſetenta y ſeis, como refiere *Zurita en ſus annales lib. 3. c. 63. & lib. 4. c. 7. y en otras partes. Carbonell en ſu Choronica cap. de Iaume Primer fill de Pere, fol. 63. pag. 1. column. 2.* Y refiere, que el vio el teſtamento en el Archiuo de Barcelona, dõde haſta oy eſtà reſeruado. 99

Diuididos los Cõdados de Roſellõ, y Cerdaña, de los Reynos de la Corona de Aragon, lo ſintieron en gran manera los Roſelloneſes, y Cerdañeſes; pero como fue voluntad de ſu Rey, y Señor, como fidelisſimos vaſſallos paſſaron por ello, quedando con notable afliccion. 100 Sentimiento de los Roſelloneſes, y Cerdañeſes de verſe fuera del dominio del ſeñor Rey de Aragon.

Y luego por los miſmos tiempos ſucedio, que el ſeñor Rey don Pedro Quarto en Aragon, mouio guerra contra el ſeñor don Iayme Rey de Mallorca, y Conde de Roſellon, y Cerdaña; porque le negò el feudo, y no cumplio con las condiciones del, y paſsò con poderoſo exercito al Reyno de Mallorca; el qual ſugetò a fuerça de armas, y boluio; y ſobre los dichos Condados, y por combate ganò muchas villas, caſtillos, y lugares dellos. 101 Mallorca rendida por el ſeñor Rey D. Pedro de Aragon, y los Cõdados tambiẽ rẽdidos.

Y deſpues que con regozijo fue admitido en la villa de Perpiñan, la qual ſe le entregò por concierto, paſeando por las calles della, moſtrandoſe al pueblo; como ſe veian ya contentos, y vaſſallos del ſeñor Rey de Aragon, y fuera del dominio del ſeñor Rey de Mallorca; dize el miſmo ſeñor Rey don Pedro, en la hiſtoria que de ſu mano eſcriuio, y compuſo en lengua Lemoſina, que eſtà reſeruada en el Archiuo Real de Barcelona, y va impreſa en el tomo de las Choronicas de Carbonell, *en el cap. de la entrada del ſeñor Rey en Perpiñan, è dels officials nouellament creats. fol. 154. pagi. 1. col. 1.* vertidas de aquel lẽguage en el Caſtellano, las palabras ſiguientes: *Deſpues de auer dormido, paſeamos à cauallo con toda nueſtra caualleria, por la villa de Perpiñan, haziendo corteſia a las gentes, è mirauamos la villa, y echauamos bien de ver, q̃ la gente ſe regozijaua en gran manera viendonos: pero eſtauan atemorizados, con el rezelo q̃ tenian, de boluer a ſer ſubditos de Iayme de Mallorca;* 102 Regozijanſe los Perpiñaneſes, y los de los Condados, de verſe vaſſallos del ſeñor Rey de Aragon, y reſtituidos al dulçe vaſſallaje antiguo de la caſa de Aragon.

ca, que hazia estender voz, y fama, que solamente teniamos aquella tierra por nuestro poder, y que dentro pocos
103 *dias se la bolueriamos.&c.* De lo qual resulta prueua euidẽte de vista, y oida del mismo señor Rey, del amor natural que los Rosellonenses, y Cerdañeses, y los de aquella Prouincia tenian a la Corona de los señores Reyes de A-
104 ragon. Quiso pues assegurarles del rezelo que tenian, y por ello hizo vnion de aquellos Condados, y sus annexos, a la dicha Corona, como lo afirma el mismo Rey en su Coronica, *en el lugar citado, col. 2.* con estas palabras, vertidas en el vulgar lenguage Castellano. *Y acabado el sermon, hizimos leer la vnion de los Reynos, y Condados nuestros, a Ramon Sicart Secretario, en el pulpito, donde predicauan, con alta voz, para que todos la oyessen: y despues de leyda nos la confirmamos, y nueuamente la juramos, y la hizimos jurar a los Cõsules de Perpiñan, y a los Barones, y Caualleros de Rosellon, que no la auian firmado: y esto esforçò el consuelo a las gentes, que estauan con rezelo, de que Iaime de Mallorca cobraria la tierra.&c.* Lo mismo refiere *Zurita lib. 7. cap. 78. de sus annales.* Y
105 en aquel mismo tiempo la jurò y firmò en la Yglesia de la villa de Puigçerdan, y la juraron, y firmaron los Consules della; como en la misma historia lo refiere *el señor Rey don Pedro, cap. 30. com lo Rey en Iaume de Mallorca se tranferi à Berga, fol. 155. y en el cap. 31. del batejar de la filla del Rey en Pere, fol. 157. pag. 2.* refiere; que la entrò por engaño Iaime de Mallorca con su gente, y q̃ los Cerdañeses, como fidelissimos a la Corona de Aragon, la recobraron, apellidando viua el Rey de Aragon; con lo qual el de Mallorca, y su gente, se huuieron de retirar a Francia; y en el mismo lugar escriue las fiestas, que los Rosellonenses le hizieron en el mismo tiempo; y el contento que mostrauan de verse subditos suyos; y aunque
106 prouar el animo, y voluntad intrinseca de los hombres sea cosa dificil; pero *ex effectu colligitur animus qualis fuerit. l. si concubina. §. res amotas. ff. rerum amotarum. Decianus cons. 88. nu. 13. lib. 3.* Y tambien, quia ex præceden-

Vnion de los Cõdados de Rosellõ y Cerdaña, a la Corona de Aragon.

La vnion jurada y firmada por el Rey, y vassallos.

El Rey D. Iayme de Mallorca entra, y se apodera de Puigcerdan cõ engaño, y los Cerdañeses la recuperan con valor.

Dificilmente se comprehende, y prueua el animo del hombre.

cedentibus declaratur animus.*l.si seruus plurium. §.fin. de legat.1.Aymon Crauet.cons.220.num.11.& similiter etiam ex sequentibus declaratur.l.qui res,in fin.ff. de solutio.l.reprehendenda,& ibi glo.C.de institut. & substit.* Y pues con los afectos tan infalibles, como los referidos,y escritos por el mismo señor Rey don Pedro, mostraron tan constante fidelidad,y amor natural a la Casa Real de Aragon;bien prouado queda,que los Rosellone ses,y Cerdañeses resplandecen,y se auētajan en el afecto natural, y fidelidad innata para los señores Reyes de aquella Corona.

De los antecedētes se colige el animo. Y con las obras que se han seguido;se declara.

107

Dexanse de referir muchos, y muy heroicos hechos; por los quales aquellos Condados,y sus moradores,merecieron el renombre de *Fidelissimos*,por la breuedad q̃ pide el papel;pero es forçoso saber;que el señor Rey don Iuan el Segundo deste nombre en Aragon, siempre inuicto,padre del señor Rey don Fernando el Catolico;viēdo que las turbaciones,y guerras de Cataluña, yuan parando de mal en peor,y su erario Real exhausto; y q̃ por ello se hallaua con estrecha necessidad; sin tener dinero prompto para preuenir gēte de guerra;y los pertrechos, y bastimentos necessarios para ella;y remedio de tan estrecha necessidad;en las vistas que hizo con el Rey Luis XI.de Francia,en Saluatierra;en tres del mes de Mayo, del año de mil quatrocientos y sesenta y dos;se obligò el dicho señor Rey dō Iuā dar doziētos mil escudos al Rey Luis,con que a su costa le socorriesse con setecientas lāças,a la guisa,y ordenança de Francia; todo el tiempo q̃ durasse la guerra en Cathaluña;y obligò para la paga dellos,las rentas de los Condados de Rosellon,y Cerdaña; con las cōdiciones que refiere *Zurita en los annales lib. 17.cap.*38.aunque el Rey de Francia pretendia, que conforme lo capitulado,le dio en empeño el señor Rey de Aragon los Condados,no por dozientos mil escudos;sino por trezientos mil;y que se los auia de entregar,y por no auerlo hecho,los auia de conquistar; como en efecto lo hizo;y dize que gastò trezientos mil escudos en sugetarlos.

Obligase el señor Rey D.Iuan de Aragō,dar duzientos mil ducados al Rey de Francia por el sueldo, y gastos de setecietas lāças. 108

Vsurpose el Rey de Francia, por fuerça los Condados de Rosellon, y Cerdaña.

los. *Zurita en los annales, lib. 19. c. 2. Y aũque Lucio Marineo Siculo, Coronista del señor Rey don Fernando el Catolico, in Chronicis de rebus Hispaniæ lib. 18. in prin. anni mil quatrocientos sesenta y dos. Ferronio in Chroni. de Regibus Francorum, dicto anno mil quatrocientos sesenta y dos. Mariana in hist. lib. 23. c. 4. Camill. Borrel. de Regis Cathol. præstan. c. 46. n. 341. Frater Francis. Gonzaga de origine Religionis Frãciscanæ p. 3. de Prouincia Cathaloniæ, tit. de Conuentu Perpiniani.* Y comunmente los que escriuen deste empeño, nadie indiuidualmente

109 te lo declara, ni dize el hecho claramente por entrambas partes; como Zurita en el lugar citado. Bien se dexa

110 considerar, la afliccion, y desconsuelo, que les causò a estos fidelissimos vassallos este empeño; y el verse sugetos a la nacion Francesa, que tanto aborrecierõ desde su poblacion; y viendose debaxo del poder de los que tenian por comunes, y rabiosos enemigos. *Zurita en los annales cap. 45. lib. 17.* y solo vn cõsuelo les quedaua, y es ver, que el señor Rey don Iuan socorrio su necessidad vrgente con su empeño; honrandoles mas que a otros vassallos; pues ellos fuerõ preferidos en confiarse su Rey natural de su fidelidad; pocos trances como este se han visto en el mundo; pero los Roselloneses, y Cerdañeses siempre tuuieron confiança; y animos determinados de verse libres de tal empeño; como los Franceses cuydado de apoderarse tiranicamente de los Condados; y assi como

Aflició de los Roselloneses, y Cerdañeses.

111 se vieron con la entrada, y paso libre por ellos, para los socorros que dauan el señor Rey don Iuan de gente de guerra, para la que auia en Cataluña; executaron sus malos propositos; porque como tenian ya en su poder el castillo fuerte de Perpiñan; con soldados Franceses de guarnicion, po razon del empeño, y permissiõ del señor Rey de Aragon; metieron exercito formado, y hizieron estrago en los Condados; y despues de valerosa resistencia, y de muchos dias de cerco, y fuerte combate, entraron en la villa de Perpiñan, y la rindieron; y luego lo restante de aquella Prouincia; en la qual ocasion mostraron los de

Vsurpacion tiranica de los Franceses, sujetando los Condados de Rosellon, y Cerdaña.

de aquellos Condados, el valor y animo inuencible, defendiendo los derechos de su Rey, y señor natural; de manera que el dicho año de mil quatrocietos sesenta y dos, los tiranizaron los Franceses, *Zurita en los annales lib. 17.c.45.ibi: Y diose combate a la villa, y fue entrada por fuerça de armas, y en breues dias se apoderaron los Franceses de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, contra la forma del assiento que estaua tratado con los Reyes. &c.* Y q̃ tiranicamente se alçò con ellos el Frances, se prueua cō lo que dize *Zurita en los annales, cap.48.lib. 18.ibi: Auiase vsurpado los Condados de Rosellon, y Cerdaña injusta, y tiranicamente, contra la concordia que se assentò con el Rey, sobre el empeño de aquellos Estados. &c.* De manera, que despues de sugetos al dominio Frances, pusieron soldados de guarnicion de aquella naciō en los castillos de Perpiñan, Elna, Coblliure, Puigçerdan, y otras partes. 112

Y ponderando el Rey de Francia, y su Cōsejo de Estado, la grandeza, fertilidad, nobleza, y demas calidades de aquella Prouincia; determinaron que lo fuesse suprema; y inmediata a su Real soberania; y no en ninguna manera sugeta al Parlamento, ò Chācilleria de Tolosa, ni a otras Prouinciales; por lo qual nombrò Virrey, y Lugarteniēte general en ella; y formò, y instituyò Consejo Real, que ellos llaman Parlamento; con Canceller, Presidente, Cōsejeros, y demas Ministros: como se prouarà en esta informacion. 113

Los Cōdados de Rosellon y Cerdaña tuuieron Vĩrey y Cōsejo Real supremo.

Era terrible el yugo Frances para los Roselloneses, y Cerdañeses, por su antigua antipatia, y capital enemistad; y ansi siempre anduuieron buscando modo, y traça de boluer al dominio de su Rey y Señor natural de Aragon; por lo qual nueue años despues que los Franceses tiranizaron aquellos Estados, que fue el año mil quatrocientos setenta y vno, estando el señor Rey don Iuan de Aragon con su exercito sobre la villa de Peralada en Cataluña; los de Perpiñan, con inteligencias secretas le suplicaron les embiasse socorro de gente; porque queriā degollar, y echar los Franceses del castillo; y de la villa; como tiranos, y enemigos; y hizolo el inuicto Rey; pero los 114

Cuydado de los Roselloneses, y Cerdañeses, para boluer al dominio del señor Rey de Aragon.

los Perpiñaneses no pudieron executar su determinada intencion; con todo se alçaron las vanderas de Aragon aquellos dias en muchos castillos de aquel Condado. *Zurita lib.* 18. *cap.* 38. Quedarõ afligidos los fidelissimos
115 Perpiñaneses, por el siniestro sucesso que tuuierõ en aquella ocasion; y assi permaneciendo constantes en su fidelidad; en el año siguiente de mil quatrocientos setenta y dos; viendo, que ya las turbaciones de Cataluña teniã assiento; y que el señor Rey don Juan Segundo de Aragon podia socorrerles; fiados de su paternal amor, y ardiendo viuas centellas de su fidelidad en sus coraçones: tomarõ vn dia repentinamente las armas, apellidando Aragon; y muera Francia; y dieron sobre los Franceses, en las calles y plaças; y es cierto que todos los passarã a cuchillo, sino que se retiraron dentro del castillo, en el qual auia perpetua guarnicion de gente de guerra Francesa, muy
116 luzida. Descubiertos sus intentos, y preciando mas morir, que no estar fuera del dominio de su Rey natural; luego se pertrecharon los de la villa contra el castillo, con trincheras, baluartes, redutos, fosos, y demas fortificaciones ingeniosas; cosa digna de admiracion, que emprendiessen auerlas contra vn castillo tan fuerte, y que abraça la dicha villa superior a ella; y casi pared, y medio. Y los
117 de la ciudad de Elna, a imitacion de los Perpiñaneses, se alçaron contra los Franceses, y los echaron della; y entrambas dieron auiso al señor Rey don Iuan de Aragon; el qual desde Barcelona los socorrio con gente; y se vino con ella, y entrò en Perpiñan, pagando con su presencia, fidelidad tan constante; quiriendo correr igual fortuna con vassallos tan buenos, en trance tan peligroso de guerra. Fue su entrada en la dicha villa, el año mil quatrocientos setenta y tres. *Zurita lib.* 18. *cap.* 48. Fortifico
118 la, y pertrechola de nueuo contra el castillo, y por otras partes importantes, por si venia el Frances a cercarla; y no se tardò mucho, pues luego vino Phelipe de Saboya
119 Conde de Baugie, hermano del Duque de Saboya, por Capitan general del Rey de Francia, con quarenta mil com-

Toman las armas los Perpiñaneses contra los Frãceses apellidando, Aragon.

Admirable empresa de los Perpiñaneses.

Grande amor del señor Rey de Aragon a los fidelissimos Perpiñaneses, y Rosellоneses.

Quarẽta mil Frãceses contra Rosellon.

combatientes;y los Perpiñaneses suplicarõ al señor Rey de Aragon,se saliesse de la villa,poniẽdo su persona Real en saluo,pues podia;viendo que sobre ella venia exercito tan pujante,y q̃ no se tenia seguridad del sucesso: porque como dize *Seneca in Thebaide; fortuna belli, semper ancipiti in loco est*;y no solamente no quiso hazerles aq̃lla merced;pero conuocados en la Iglesia de san Iuan de aquella villa, jurò solemnemẽte de no desampararla hasta hazer leuantar el cerco. *Zurita lib.* 18. *cap.* 53. el qual durò cinco meses, con rigurosos,y fuertes combates;en los quales de entrambas partes hizierõ heroicos hechos en armas. Y finalmente,en veinte y quatro de Iunio del año de mil quatrocientos setenta y tres;entrò en las tierras de Rosellon,el señor don Hernando Rey de Sicilia, y Principe primogenito de Aragon;con gente de socorro,para librar al señor Rey su padre, del peligro en que el exercito Frances le tenia dentro de Perpiñan; y la gente de aquella villa,y la del socorro,se huuieron tan valerosamente,que luego que llegò se retirò el Frances. *Zurita lib.* 18. *cap.* 54. & 55. Y luego que el señor Rey de Sicilia besò la mano al señor Rey don Iuan su padre, le suplicò,se viniesse con el a Barcelona,que desde alli tratarian de valer a los Perpiñaneses para rendir el castillo, y echar del los soldados Franceses; representandole, que era ponerse ẽ notorio peligro,y riesgo,si se quedaua alli; y nunca lo pudo alcançar;antes bien vencio su volũtad, el desseo que tenia de corresponder a tan grande amor,y fidelidad de vassallos;y asi se quedò en Perpiñan con alguna gente del socorro que le vino; y se boluio el señor Rey de Sicilia camino de Barcelona hazia Castilla. Y teniẽdo noticia el Frances,de que mucha gente de guerra faltaua en Perpiñan;boluio con toda presteza,y puso cerco segunda vez sobre ella,con muy pujante, y poderoso exercito, y se opuso valerosamente a la defensa el señor Rey don Iuan,alentado del animo, y valor de los Perpiñaneses;con los quales siempre quiso correr ygual suerte. Y despues de muchos encuentros,y escaramuças; leuan-

Clementissima instancia de los Perpiñaneses.

Inuẽcible animo y amor grãde del señor Rey de Aragon.

120 Socorre el señor Rey D. Hernãdo a Perpiñan.

Fuerça al exercito Frances q̃ leuante el cerco de Perpiñan; ya q̃ se retiren a Francia

Constancia marauillosa del señor Rey de Aragon en defender a los Perpiñaneses.

121

Otra vez bueluẽ el exercito Frances a cercar a Perpiñan,estando en ella el señor Rey de Aragon.

122

Hazen leuantar el cerco al exercito Frances y retirarse apriesa.

uantaron el cerco, y se retiraron en el mes de Agosto del dicho año 1473. *Zurita en el dicho cap. lib.* 18. Luego despues desta retirada, el señor Rey don Iuan confirmò los

123 Confirma, y da nueuos priuilegios el señor Rey de Aragon, a sus fidelissimos Perpiñaneses.

antiguos priuilegios, y concedio de nueuo a los de Perpiñan, por tantos y tan heroicos seruicios, tanta fidelidad, y valor, y se fue desde aquella villa a la ciudad de Barcelona en nueue de Septiembre del mismo año. *Zurita lib.* 18. *cap.* 58. Quedando los Perpiñaneses con las armas en

124 Vase el señor Rey de Aragõ de Perpiñan; y quedan los de aquella villa continuando la guerra contra los Franceses del Castillo.

las manos; peleando cada dia con los soldados Franceses de la guarnicion de su castillo; contra los quales se auian pertrechado, y fortificado, como arriba se dixo. El intento del señor Rey don Iuan siempre fue, librar aquellos Condados de la sugecion Francesa, por importar tãto a su Real Corona aquella puerta. *Zurita lib.* 19. *cap.* 1. y el de Francia por lo contrario. *Zurita en el dicho cap.*

125 Intento del señor Rey de Aragon de librar los Condados de la sujecion Francesa.

cõ estas palabras. *Antes de nueuo auia jurado, y hecho voto, que aunque huuiesse de auenturar tres partes del Reyno, el auia de cobrar a Rosellon, y deshazer el Estado del Rey de Aragon, &c.* Y por no dexar la empressa, y acabar

Intento del Rey de Francia de tiranizar el Condado de Rosellon.

con los Rosselloneses; en el mes de Mayo del año siguiente mil y quatrocientos setenta y quatro, con poderoso exercito entrò el Gouernador del Delfinado, y talò los frutos, y sementeras, y toda la campaña de Perpiñan, y impi

126 Cruel y continua guerra de Frãcia contra Perpiñan

dio la entrada de bastimentos; dandoles combates desde el castillo los soldados continuos que en el estauan; y de afuera los del exercito. Y viendo el valor, y obstinaciõ

127 Guerra por mar y tierra cõtra Perpiñan, y Rosellõ, Rigurosa y cruel.

destos intrepidos Españoles; vino por mar, y por tierra todo el poder Frances, el mismo año de mil y quatrociẽtos y setenta y quatro, y empeçarõ cruel guerra, y en particular contra la villa de Perpiñan, y ciudad de Elna; de manera que matauan cruelmente a los que se dauã a prision; y entraron por combate muchos lugares, que hizieron resistencia; degollando a todos los que en ellos hallauan; y talaron, y quemaron de nueuo la campaña. *Zurita lib.* 19. *cap.* 3. & 8. Y como el señor Rey don Iuan de

128 Aragon entẽdio lo referido, determinò entrarse en Perpiñan, por defender aquel Estado, que assi lo ofrecio con

la

la Real carta,que eſcriuio a los Conſules,y Conſejo de la dicha villa;dada en Barcelona,a diez y ſiete de Iunio,de mil y quatrocientos y ſetenta y quatro,con aquellas palabras della,vertidas de lengua Cathalana,en Caſtellana. *Y hazemos todo el esfuerço de gente que podemos para remitirla ahi, y ſi podremos yr perſonalmente, yremos con grande voluntad;y ſi por ventura no podremos yr, embiaremos vno de nueſtros hijos;y nunca tendremos repoſo,haſta que cumplidamente os ayamos ſocorrido. &c.* Y en la miſma carta,en lineas ſiguientes.*Y os rogamos,que entendais en la guarda,y defenſa de la dicha villa,aſsi como valeroſamente lo aueis hecho haſta aqui;y trateis de la eleccion de Conſules deſſa villa; y en particular de Conſul mayor,que ſean perſonas aficionados a nos,y a nueſtro Eſtado,y de grande esfuerço;conſiderando,que el Conſul mayor ha de ſer Capitan de eſſa villa.&c.*

Ofrece el ſeñor Rey de Aragon embiar ſocorro a Perpiñan.

Encarga la defẽſa de la villa el ſeñor Rey de Aragon a los Perpiñaneſes,con el valor que acoſtumbrauan.

No pudo el inuencible Rey entrar ſocorro en Perpiñan; porque el poder 129
de el exercito Frances era tan grande,que no ſe auia viſto muchos tiempos auia otro ygual.Y aſsi los Roſelloneſes huuierõ por ſus manos,y coraçones, de lleuar en ombros todas las calamidades de la guerra.

Valor de los Perpiñaneſes.

Al Frãces le en- 130
traua cada dia gente de refreſco;y mucha artilleria.y pertrechos;y aſsi apretaron el cerco de la ciudad de Elna,cõ furia Franceſa,y deſpues de muchos y muy riguroſos cõbates;ſe rindio a bueno,y honrado partido;Lunes cinco 131
de Diziembre,de mil quatrocientos ſetenta y quatro; y apretaron con todas las ſuerças,y exercito entero el cerco de la villa de Perpiñan;que duraua deſde el caſtillo años;y de afuera del meſes;y parece que excedia las fuerças humanas,poderſe defender tanto tiempo,*Zurita li.* 19.*cap.*16.ibi. *Y como los Franceſes teniã a Elna,y otros caſtillos,y fortalezas de Roſellõ,y el miſmo caſtillo de Perpiñan;era marauilla que los que eſtauan en la defenſa de aquella villa ſe pudieſſen defender tãto tiempo.&c.* Aſsi que procedian como hombres inuencibles,reſiſtiendo a los continuos combates que les dauan deſde el Caſtillo, y de las trincheras del exercito Frances;ganãdo palmo,

Aprietan los Frãceſes el cerco de Perpiñan con gẽte y municiones de refreſco.

Rindeſe Elna al Frances con honrados partidos.

Parecia impoſsible auerſe defendido tanto tiempo Perpiñan.

a palmo la tierra, a costa de mucha sangre de entrambas partes. Y viendo el señor Rey don Iuan de Aragon, que era impossible que pudiesse entrar socorro en fauor de vassallos que tanto amaua; y merecian por su fidelidad, y valor: para alentarles en semejante trance, les hizo vna merced insigne, *Con la carta Real que despachò a los Consules, y Comunidad de la dicha villa de Perpiñan; dada en la ciudad de Gerona en treinta y vno de Henero, de mil quatrocientos setenta y cinco,* con aquellas palabras della, vertidas en vulgar Castellano. *Incitaros, y animaros a tales como vosotros, por vuestro gran valor, seria superfluo; por agora (dexando para adelante las mercedes, que entendemos hazeros) os damos, que gozeis de esta dignidad, y excelencia, que se os deue entre las otras ciudades, y villas nuestras; que essa villa perpetuamente sea llamada fidelissima, y el pueblo fidelissimo; en memoria eterna de tanta fee, y constancia vuestra. &c.* Fue inçentiuo este fauor para determinarse de nueuo a morir peleando, y de hambre, antes que rendirse al Frances; el qual les apretò en tanta manera con sus combates; que les vino a ganar gran parte de la villa; fortificandose noche, y dia en la q̃ les quedaua, sin hallar el Rey Frances, ni sus Generales, forma como rendirles; sino quitandoles las vidas; a mucha costa de sangre: pero la falta de mantenimientos, y de bastimentos, les acarreò tan rigurosa hambre, que despues de auerse comido los cauallos, perros, gatos, ratones, y demas sauandijas, se sustentauan de la carne humana, *Como lo dize el señor Rey don Iuan, con el priuilegio que les concedio a los de Perpiñan, despachado en la villa de Castellon de Empurias, en diez y seis dias del mes de Março, del año mil quatrocientos setenta y cinco;* en aquellas palabras del priuilegio vertidas en lengua Castellana. *Como los habitadores en la villa de Perpiñan, como a fidelissimos vassallos, y subditos nuestros, por el seruicio, fidelidad, y Corona nuestra, y de nuestra Real casa Aragon, hayan padecido muchas aflictiones, y necessidades, assi de hambre (hasta comer carne humana) como de armas;*

y final-

132 Nunca pudo el señor Rey de Aragõ socorrer en este cerco a los de Perpiñan.

Epiteto de fidelissima a Perpiñan; y de fidelissimo al pueblo, dado por el señor Rey de Aragon.

133 Defiendense los Perpiñaneses cõ valor inuencible, auiendo les ganado el Frances gran parte de la villa.

134 Hambre cruel en Perpiñan.

Sustentanse los Perpiñaneses de carne humana; forçados de rigurosa hambre.

Fidelidad, y constancia marauillosa de los de Perpiñan, y del Condado de Rosellon.

y finalmente, forçados por las dichas dos causas; es a saber, de hambre principalmente, y por armas, precediendo nuestra licencia, vinieron al dominio del Rey de Frãcia. Queremos que sea manifiesto a todos, y qualesquiera de vosotros, que agora son, ò adelante sucederan, como todos los dichos naturales, y habitadores de la villa de Perpiñan, y aun del Condado de Rosellon, por lo que hizieron en nuestro seruicio, son auidos por nos, no solamente por fidelissimos: pero aun nos, y nuestros sucessores, por auer tenido tãta fidelidad, y vsado de tanta constancia, bondad, y valor; assi en comũ, como en particular, les quedamos obligados, y encargo dello. &c. De lo qual resulta, que vassallos jamas pudieron seruir mejor, ni Rey alguno lo confesò, y encarecio mas intensa, y encarecidamente. Al fin no se puede llegar a mayor estremo en materia de hambre, q̃ por ella venir a comer carne humana; y que venga a ser en tan subido punto, que vença el amor natural de la madre, para venirse a comer las carnes de su hijo; segun lo que refiere *la sagrada escritura en el lib. 4. de los Reyes cap. 6.* hablando de la hambre de Samaria, quando aquella muger matò a su hijo para comerle, y remediar su hambre; y la de otra, que le ofrecio matar su hijo para lo mismo. Y esto sucedio en aquella ocasion en la villa de Perpiñan; y aun en caso mas monstruoso, pues vna muger tan inuencible como los demas, tuuo valor para ver morir su hijo de hambre; y despues con el cadauer del, tan consumido, y asqueroso, como semejante muerte le suele dexar, se sustentò ella y otro hijo, como refiere *Zurita lib. 19. cap. 20.* ibi: *Entre las otras cosas de grãde admiracion del sufrimiento, y tolerancia, y grande obstinacion de los cercados, en morir por la defensa de su patria, fue; que vna muger que tenia dos hijos, siendo muerto el vno de hambre, mantuuo el otro con el; y no quedauan en la defensa de Perpiñan quatrocientos hombres; teniendo los Franceses cercados sus palenques, y la Iglesia de santa Maria de la Puente, y derribado por el suelo vn lienço de muro, y juntamente con esto estauan fuera de toda esperança*

135

Vna madre en Perpiñan por hã bre inexorable se sustenta ella y su hijo con la carne d̃l cadauer podrido de otro hijo q̃ murio de hãbre.

136 *rança de ser socorridos.&c.* Y ansi no por falta de valor, sino impossibilitadas las fuerças humanas de aquellos inuencibles Españoles, sin vigor para menear la espada, casi como difuntos: porque es la hambre cuchillo de agudissimos filos, que todo lo corta, y vence. *Bal. in l. pactum dotali, n. 25. C. de collatio.* ibi: *Quia vt dicit prouerbium, fames est accutissimus ensis. Plura congerit Tiraq. de pœnis temperan. causa* 33. Y el vltimo castigo de los hombres, es la hambre, como lo dize *Titoliuio. Vltimũ supplicium humanorum fames*, sin que della se escape desde el Monarcha, al pastor.

La hambre es cuchillo cortador, y vltimo, y cruel castigo de los hõbres.

Horat. 3. Carmi. 1.

AEqua lege necessitas
Sortitur insignes, & imos.

137 Y finalmente pone en tan miserable estado a los hõbres, que les fuerça a que hagan lo que de otra manera pareciera cosa fea. *Tacitus lib. 4. historiarum. Profana, & fœda in vsum necessitas vertit.* Y no ay que marauillarse: porque *fames ferro sæuior est. Vegetius lib. 3. de re militar. cap. 3. & lib. 4. cap. 7.* Y assi los Perpiñaneses, dexandoles ya las fuerças, y en el vltimo trance que la hãbre les pudo traer; a quatro del mes de Março, del año 1475. se rindieron con tan honroso partido, como fue; que tuuiessen quatro meses de tiempo para yrse de Perpiñan los que quisiessen; y quatro años de tiempo para boluer los que estuuiessen ausentes. *Zurita lib. 19. c. 20.* Y entrada la villa, dexò marauillados a los Frãceses ver hombres tan debilitados, casi difuntos, y en tã poco numero, con valor tan inuencible, resistir al mayor, y mas poderoso exercito que en aquellos tiempos se auia visto; efectos de animos inuencibles.

La hambre fuerça a los hombres a que hagan lo q̃ en otra ocasion pareceria mal.

138 Los Perpiñaneses debilitados, y medio muertos, por la rigurosa hãbre, se rinden cõ muy honroso partido.

Ouidius 2. de Ponto, Elegia 7.

Omnia deficiunt, animus tamen omnia vincit,
Ille etiam vires, corpus habere facit.

139 Y no se rindieran, si su Rey y Señor con la Real carta no lo aprouara tres dias antes de entregarse; pues fue fecha a doze de Março del dicho año 1475. la qual en vulgar

gar Caſtellano traduzida,dize. *Amados,y fieles nueſtros, por las vueſtras duplicadas hemos ſido certificados, de q̃ compelidos de hābre aueis tratado de entregaros à los enemigos; ſi dentro de tres dias no fueſſeis ſocorridos con gente para hazer leuātar el ſitio; tenemos os por eſcuſados, y os otorgamos,que jamas vaſſallos fueron mas fieles,ni padecieron mas por ſu Rey y Señor,que voſotros por nos.&c.*

Aprueua el ſeñor Rey de Aragon el rendirſe los Perpiñaneſes; y encarece ſu fidelidad,conſtancia y valor.

Durò eſte ſitio vltimo,riguroſo,cinco meſes; y la gue- 140
rra continua de los de la villa, contra los Franceſes que tenian el caſtillo;y defendiendoſe de las entradas,y rebatos que los dieron por tierra,tres años;teniendo los ſoldados,q̃ eſtauan de guarnicion en el dicho caſtillo, muy pertrechadò aquel de artilleria,armas, y de baſtimentos y gente;que ſiempre que querian entrauan en el;y ſin cō
tradicion,ni reſiſtencia por la parte de afuera. Rendida 141
la villa,deſde entonces eſtuuierō baxò del dominio del Rey de Francia,haſta diez del mes de Setiembre del año 1493.que le reſtituyò aquellos Condados de Roſellon, y Cerdaña,enteramente,al ſeñor Rey don Hernando el Catolico;el qual con la ſereniſsima ſeñora Reyna doña Iſabel;en el miſmo mes entraron en la villa de Perpiñā, honrando,y regozijando con ſus preſencias aquellos fideliſsimos vaſſallos;y ſolemniçando la fieſta de ſus deſſeos.*Zurit.en la hiſtoria del ſeñor Rey don Hernādo, lib.*

Reſtituye el Frances los Condados al ſeñor Rey de Aragon;y con la Reyna entra en Perpiñan regocijando con ſus preſencias a ſus fideliſsimos vaſſallos.

1.*cap*.18.Yen eſte interim,deſde el año 1475.haſta 1493. 142
q̃ ſe reſtituyeron los Condados,los Perpiñaneſes intentaron muchas vezes boluer a la Real Corona de Aragō: porque jamas pudo aſſentarſeles la obediencia del Frances;anſi lo refiere Zurita en muchas partes,y en particu-
lar *en el dicho lib*.1.*cap*.15. Y deſde entonces cumplidos 143
ſus deſſeos,y viendoſe ya reſtituydos a ſu antiguo, y deſſeado vaſſallaje,de la Caſa,y Corona de los ſeñores Reyes de Aragon,inſtado por ellos;por no verſe fuera del; y en manos del Frances; le han rechazado ſiempre los exercitos; que han entrado en los Condados, moſ-
trando valor inuencible. Y le huuieron bien meneſ- 144
ter,quando el año 1542.el Delfin de Francia entrò por

Reſiſten los Roſelloneſes y Cerdañeſes valeroſamēte a los Franceſes.

El Delfin de Frácia cerca a Perpiñan cō setēta mil combatientes.
Enclauan los Perpiñaneses la artilleria del Frances y le hazen retirar afrentosamente.

Rosellon,y cercò la villa de Perpiñan con setenta mil cō-batientes;batiendo la cō artileria noche,y dia;la qual le enclauaron;y les hizierō retirar afrentosamente;siguiē-doles el alcance hasta dētro de Francia:assi lo refierē todos los Coronistas *Blasco de Lanuza en su hist.li.4.c.16. Beuther en su Choronica,lib.1.c.6.* Con lo referido dexādo multitud de hechos semejātes,queda prouada la fi-
145 delidad innata,cōstantissima aficion,y natural amor, de los vassallos de los Condados de Rosellon,y Cerdaña, a sus Reyes naturales de la Corona de Aragon. Assi que
146 prouado que son puertas de España, resultarà que de su defensa,y fortificacion, se siguira la paz comun de toda ella. Y por lo contrario de su perdida, la de toda España;
147 porque desde el mar Oceano cerca de Fuenterrabia, dō-de empieça la cordillera de los Pirineos;hasta aq̄lla parte de Rosellon,entre los castillos de Leocata, y Salçes, donde acaban;cerca del mar Mediterraneo;no tiene el Frances entrada en España por donde pueda meter vn exercito con bagages, carruage,artilleria, y Caualleria, sino es por aquella parte de Rosellon,saliēdo de Narbona para Leocata,y de alli por cerca de Salçes;primer lugar,y fortaleça de España,tres leguas de la villa de Perpiñan;camino llano. Y por esta razon de trezientos años a
148 esta parte,intentaron los Franceses con exercitos formados,entrar en España por aq̄lla puerta,como los Choronistas lo refieren comunmente;y parece por lo referido
149 en este papel;por lo qual tanto los naturales,como estrā-geros,tienen por puerta de España aquellos Condados; y dan por constante;que consiste la conseruacion, y defensa della,en la guarda de aquellos Estados. *Zurita en los annales li.1. del señor Rey don Hernando el Catolico, cap.15.* En el fin del qual dize estas palabras. *Y puesto que aquella region es muy abundosa,y fertil,por lo que importaua,se tuuo en tanto en Italia,cobrarla el Rey,que causò grande admiracion quando se supo,y dudauan del hecho si era assi.&c.* Esta fue la causa porque el Consejo de Esta-
150 do de Francia no consintio jamas en la restitucion dellos,

Entrada llana de Frácia a España por Rosellon.

Son puerta de España los Condados de Rosellon y Cerdaña.

ellos, antes bien la hizo el Rey contra la resolucion, y pa recer del; por ser baluarte de España, y puerta de entram bos Reynos, como lo dize *Zurita en el dicho lib. 1. cap. 7.* con estas palabras. *Y determinò dexar libremente los Estados de Rosellon, y Cerdaña, en contradicion de muchos de su Consejo, que le dezian, que no hazia con ello lo que le conuenia; en querer restituir vna tierra, que para en vezindad de tan poderoso aduersario, era baluarte de todos sus Reynos. &c.* Y en el mismo libro se prueua por lo que dize en el *cap. 4.* ibi: *Viendo quanto importauan aquellos Estados de Rosellon, por el peligro que tenia el Principado de Cataluña, quedando en sugecion de tan poderoso aduersario. &c.* Y finalmente en la defensa de aquestos Condados, y en particular de Perpiñan; cõsiste la del Principado de Cataluña, y por consiguiente de España. *Idem Zurita libro 18. capitulo 54.* Y conforme a derecho, (como se prouara infra) la conseruacion de vna Prouincia, ò Reynos, consiste en la defensa, guarda, y seguridad de las villas, y lugares de los limites, y fronteras dellos, para lo qual es necessario que esten bien poblados, y fornidos de gente, que se opongan a las entradas, y correrias de los enemigos: porque ni armas, ni stipendios, ni caudal para ellos, defienden la Republica sin gente, como se prouarà.

Los Cõdados de Rosellon, y Cerdaña, baluarte de España Y puerta della, y de Frácia

151 En la defensa de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, consiste la del Principado de Cathaluña, y de España.

CAPITVLO III.

Que diuidir la Diputacion del Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon, y Cerdaña; de manera que la vna, no tenga dependencia de la otra, despues de diuidida; lo puede hazer V. M. sin contrauenir a vsatico, constitucion, capitulo de Corte, pragmatica, priuilegio, ò otra ley Municipal pactionada.

152 Regalia suprema es del Rey, diuidir vna Prouincia en dos.

EVidente, y muy assentada conclusion es en derecho, que es Regalia soberana de la diadema Real, poder diuidir

diuidir vna Prouincia en dos. *textus expressus, in l. 1. C. de Metropoli Berito, lib. 11. Bouadill. lib. 2. cap. 16. nu. 205. Sese decis. 187. per totam, tom. 2. Socinus iunior cons. 126. num. 10. Hipol. Riminal. cons. 1. aliàs 601. per totum. Beroius cons. 65. num. 107. lib. 1. & cons. 74. nu. 31. & 32. Plotus, in l. si quando. C. vnde vi. Pacian. de probat. lib. 1. cap. 27. l. 2. tit. 1. partit. 2.* ibi: *E, el solo es otrosi poderoso de partir los terminos de las Prouincias, è de las villas, vbi Gregor. Lop. glos. 13. in verb. departir. Azeued. l. 13. tit. 7. lib. 7. num. 1. Recopilat. Iacob. Calicius, practicus Cathalanus, in Margarita fisci, dubio 8. num. 6. vers. 50. vbi inter alias multas regalias Principis Cathaloniæ, & prærogatiuas eiusdem, dicit*, Que a solo el Principe pertenece vnir las Prouincias, haziendo, de dos vna, ò diuidirlas, haziẽdo de vna dos. En el qual lugar refiere 225. regalias, ò prerrogatiuas, y en la que por vsatico, constitucion, capitulo, ò auto de Corte, pragmatica, ò por otro derecho Municipal, ay limitacion en todo, ò en parte, ò suspension, lo refiere expressamente, como se lee en el dicho lugar, nempè *dubio 8. num. 9. vers. 16. & nu. 19. vers. 111. & vers. 147. num. 20. & vers. 182. num. 29.* y en otros lugares. Y assi pues no limita la prerrogatiua, y regalia de diuidir vna Prouincia en dos, ni refiere, que por constitucion, ò otra ley pactionada de la patria estè limitada; cosa cierta es, que los señores Principes de Cataluña no tuuieron limitada esta soberana regalia, sino que permanecio, hasta que Calicio escriuio, en la fuerça que el dicho comun le atribuye al señor soberano. Y pues q̃ este Autor escriuio en tiempo del señor Rey don Fernãdo el primero de Aragon, y fue de su Consejo, y su Fiscal en Cataluña, como parece en el principio del tratado de Margarita Fisci, vers. & quia, num. 1. Y despues en tiempo del señor Rey don Alonso Quarto en Cataluña, y fue juez de Grauamines, ò Greuges, en las Cortes que celebrò a los Catalanes en el Conuento de san Cucophato del Valles, el año 1418. Y despues destas Cortes, ni en ellas, no se halla constitucion, ni ley pactionada, que limite,

Al Principe pertenece tambien hazer de dos Prouincias vna.

153 El Doctor Iaime Calicio Catalã, escriuio en tiempo de los señores Reyes D. Fernnando Primero, y fue d̃ su Consejo, y de D. Alonso Quarto en Cathaluña.

te,ſuſpenda,ò derogue eſta ſuprema regalia,que V.M.tie 154
ne;conſequencia infalible es,que por ella puede, ſi fuere ſeruido dello; diuidir la generalidad, ò Diputacion del Principado,y Condados,que oy haze vn cuerpo, y eſtà debaxo de vn Sextumvirato; en dos Diputaciones: de manera que la vna ſea de los Condados de Roſellon, y Cerdaña;y la otra del Principado;ſin que tengan dependencia,ni connexidad,la vna de la otra; y no ſolamente eſto;pero quãdo las Prouincias,diſtintas y ſeparadas del Principado de Cataluña,y Condado de Roſellon,y Cerdaña,y ſus annexos;fuerã vna ſola;y debaxo de vna miſma ſoberania;puede V.M.diuidirlas en dos. Demanera que lo que ſuplican aquellos Condados a V.M.ſupueſto que repreſentan,ò repreſentaràn razones baſtantiſsimas para con juſticia mouer ſu Real animo,eſperan alcançarlo de la Real clemencia de V.M.pues depende ſolamente de ſu Real voluntad.

Puede el Rey diuidir las Diputaciones del Principado de Cataluña y de los Condados de Roſellõ y Cerdaña.

155
Prueuaſe el hecho deſta pretenſion tambien, porque acoſtumbraron los ſeñores Reyes de Aragon, tambien como Condes de Roſellon,y Cerdaña; diſponer de los Condados en ſus hijos,dexandolos al vno; y al otro el Princidado de Cataluña;porque no tenian nada comun la vna Prouincia con la otra; y quando fueran vna miſma(lo que noſe concede)porque la pudieron diuidir. Eſto parece,pues que el ſeñor Rey don Iaime el Primero, llamado el Conquiſtador, mandò en ſu teſtamento el Reyno de Aragon,y Valencia,y el Principado de Cataluña,al ſeñor Principe dõ Pedro ſu primogenito; y el Reyno de Mallorca,y Cõdados de Roſellon,y Cerdaña,con otros Eſtados,al ſeñor Infante don Iayme ſu hijo ſegundo;el qual tuuo gouierno;y adminiſtraciõ de juſticia en los dichos Condados,con ſoberania;ſin dependẽcia del Principado de Cataluña;porq̃ ſolamente fue feudatario del ſeñor Rey de Aragon,para valerle contra ſus enemigos,y aſsiſtir a ſus Cortes;como ſe refiere ſupra. Anſi q̃ 156
ademas deſer regalia del Principe de Cataluña, poder diuidir vna Prouincia en dos; la de los Condados, y an-

El ſeñor Rey D. Iayme Primero, mandò al Principe Don Pedro el Principado, y al Infante D. Iaime, los Condados de Roſellon,y Cerdaña.

El Infante D. Iaime fue Conde de Roſellon, y Cerdaña deſpues de muerto el ſeñor Rey D. Iayme el Primero ſu padre

nexos, hallamos q̃ libremente ſe la mandò el ſeñor Rey don Iayme el Primero, al Infante don Iaime ſu hijo; cõ el Reyno de Mallorca, y otros Eſtados; y los poſſeyò en virtud deſta manda, y diuiſion; de la qual indiuidualmente trata *Oldrad. conſ. 232. Zurita en los annales lib. 3. cap. 101. y largamente lib. 4. cap. 56. Carbonell. en ſu hiſtoria cap. del Rey en Iaume Primer, fill del Rey en Pere, fol. 63. colum. 2. Y comunmente todos los Choroniſtas, nemine diſcrepante.* Y por eſta razon los Eſtados de Roſellon, y

157 Los Condados de Roſellon, y Cerdaña deſde el año 1276. haſta el de 1344. tuuieron ſeñor ſoberano, diſtinto del q̃ tenia el Principado de Cathaluña.

157 Cerdaña, los poſſeyeron deſde el año 1276. que murio el ſeñor Rey don Iayme el Conquiſtador, haſta el de 1342. *Que con ſentencia Real fue priuado el Rey don Iayme Segũdo deſte nõbre en Mallorca; por el ſeñor Rey don Pedro Quarto en Aragon, y Tercero en Cataluña, publicada en 21. del mes de Hebrero del miſmo año. Zurita lib. 7. c. 63.* Eſto es en quanto a derecho; y en quanto al hecho por fuerça de armas, en execucion deſta ſentencia, haſta el de 1344. que tomò poſſeſsion de los Condados el ſeñor

El ſeñor Rey D. Pedro de Aragõ toma poſſeſsion de los Condados de Roſellõ y Cerdaña el año 1344

Rey don Pedro. *Zurita cap. 77. in fine, y 78. lib. 7.* Todo el hecho deſta ſuceſsion, y los procedimientos de juſticia, y guerra, refiere indiuidualmente el ſeñor Rey don Pedro Quarto en Aragon, y Tercero en Cataluña, en la hiſtoria (que como Iulio Ceſar eſcriuio de ſi miſmo) libr. 3. deſde el cap. 1. haſta el vltimo; la qual ſe hallara *en la hiſtoria de Carbonell, a fol. 126. vſque ad fol. 160.* Trata deſto tambien *Camil. Borrell. de præſtant. Regis Cathol. cap. 46. num. 340.* Y todo eſte tiempo que fueron los Condados de Roſellon, y Cerdaña, de los ſeñores Re-

Tuuieron los Cõdados en el tiempo de los Reyes de Mallorca, gouierno ſoberano, ſin dependencia de otro.

yes de Mallorca, ſe gouernaron con Lugartinientes, Generales, y Miniſtros Reales ſupremos, ſin dependencia, ni ſugecion del Principado de Cataluña. *Ramon Mõtaner en ſu Choronica, en muchas partes; y en particular en el cap. 269.* Y durante la dicha adminiſtracion, y go-

158 Los Condados ſe gouernaron, con leyes particulares de aquella patria.

158 uierno del Rey de Mallorca, ſe gouernauan, y juzgauan en los Condados por leyes particulares de la patria de aquella *P*rouincia, llamadas eſtilos, ò coſtumbres; y no por vſaticos, conſtituciones, ni leyes de Cataluña, como

ſe

ſe prueua por lo que dize *Zurita lib.7.cap.78.* Y el miſ-
mo ſeñor Rey don Pedro Tercero en Cataluña, deſpues 159
de auer tomado poſſeſsion de aquellos Eſtados de Roſe
llon, y Cerdaña, como dicho es, en el año 1344. los tuuo
por Prouincia diſtinta, y ſeparada del Principado; pues
nombrò por Lugarteniente general ſuyo en ellos, a Ra-
mon de Totzo; y conuocò Parlamento para ſolos los 160
de los Condados de Roſellon, y Cerdaña; en la villa de
Perpiñan. *Zurita lib.7.cap.78.* ibi: *Y proueyò todos los ofi
cios, y por ſu Lugarteniente de los Condados, a Ramon de
Totzo; y mandò conuocar Parlamento de los Perlados,
Barones, y Caualleros, y perſonas generoſas de aquellos
Eſtados; para la villa de Perpiñan, para el primero de A-
goſto. &c.* Y en eſte tiempo; inmediatamente deſpues de 161
tomada la poſſeſsion de aquellos Cõdados, el ſeñot Rey
don Pedro hizo jurar la vnion dellos, a los Reynos de la
Corona de Aragon; a los Conſules de la villa de Perpi-
ñan; y a los de la de Puigcerdan, con la miſma ygualdad
que eſtauan vnidos los Reynos de Aragon, Valencia, y
Principado de Cataluña; de la qual vnion, y tiempo en
que ſe hizo, ſe trata ſupra; y parece *por el priuilegio della,
deſpachado por el ſeñor Rey don Pedro en* 28. *de Março,
del año* 1344. jurado, y firmado por los Roſelloneſes, y
Cerdañeſes, por los Valencianos, por los Mallorquines,
y los de las islas adjacentes; y por los del Principado de
Cataluña; ſegun ſe lee por las firmas indiuiduales, de los
Caualleros, ciudades, y villas de aquellas Prouincias,
continuadas al pie de la eſcritura del dicho priuilegio: 162
el qual confirmò el ſeñor Rey don Iuan el I. de Aragon
y de nueuo eſtablecio; *Con el que mandò deſpachar en
Barcelona en ocho de Março del año mil trecientos ochẽ
ta y ſiete.* Las quales vniones y confirmacion, ratificò, y
de nueuo eſtablecio, el ſereniſsimo ſeñor Rey don Mar- 163
tin, *con pragmatica dada en Zaragoza en quinze del mes
de Henero, del año mil trecientos nouenta y ocho*, y haze
mencion della *Mieres Cathalanus, ſuper conſtitutio.
Cathalon.cap.2.nu.41.collat.10.par.2.* En la qual prag-
mati-

Los Condados fueron Prouincia diſtnta de la del Principado.

Conuoca el Rey Parlamento en Perpiñan, y para el ſolamẽte a los de aquella Prouincia de los Cõdados.

Iuran los de Roſellõ, y Cerdaña la vnion ds los Condados a la Corona Real.

Confirma el ſeñor Rey D. Iuan el Primero la vnion de los Condados y de nueuo la eſtablece.

El ſeñor Rey D. Martin confirma, y ratifica y de nueuo eſtablece, la vnion de los Condados a la Real Corona.

matica insertò palabra por palabra, los dichos priuilegios de la vnion, de los señores Reyes don Pedro, y don Iuan; y al pie della pone tan rigurosas, y tremēdas penas, para que siempre se guarde; que jamas en escriptura de Rey, ni de Principe, tales, ni tantas se vieron, ni leyeron; como en la dicha pragmatica se contienen.

164 De todo lo qual se infiere, que esta vnion de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, y sus annexos; hecha a los Reynos de la Corona de Aragon, es la que en derecho se llama, æque principalis. Porque si bien es verdad, q̄ quando vna prouincia, ò ciudad, se vne a otra accessoriamente, viene a tomar la naturaleza de aquella a quiē se vne; y pierde la suya, y sus leyes, y forma; como lo refiere *Mieres practicus Cathalanus, super constitut. Cathalo. cap. 5. de vnione ciuitatis Dertusæ num. 19. collat. 7. Curiæ Dertusæ Dominæ Reginæ Eleonoris, iux. Bart. in l. l. si cōuenerit. §. si nuda, ff. de pignor. actio. dō Garcia Mastrill. de Magistrat. cap. 12. num. 29. lib. 4. iux. relata per Menoch. cons. 26. num. 26. lib. 1. affirmantem, per vnionē, rem vnitam ad vnam, & eandem essentiam reduci.* Y por *lo que dize Bouadil. in Polyt. lib. 2. cap. 16. num. 6.* q̄ por virtud de la vnion; la cosa que se vne, y agrega, pierde la primera naturaleza, y toma la de la cosa a quien se vne, y agrega; como la Iglesia vnida a otra, pierde su naturaleza, y queda sugeta a la que se vnio, *iuxta tex. in cap. sicut vnire. de excessibus Prælat.* conforme lo dize *Mieres in*

La Prouincia vnida a otra accessoriamente, pierde su naturaleza, y leyes.

165 *loco citato, num. 20.* Empero quando dos prouincias, ò Reynos, ò ciudades se agregan, y vnen, no vna, a otra accessoriamente; sino todas juntas, como yguales, y principales, aunque esten sugetas a vn mismo Rey, y señor, y se junten en vna misma persona; se juzga, y reputa cadavna de por si, como distinta, y separada; y como si lo estuuiera actualmente. Esta es la susodicha vnion igualmente principal, de que habla el dicho *Mieres Cathalan. supra dicto loco num. 21.* conforme la vulgar, y recebida doctrina de *Bart. in dict. l. si conuenerit. §. si nuda. ff. de pignora. actio.*

Quando dos Prouincias se vnen igualmēte; se quedan cō sus leyes, soberania, y preheminencias.

166 Y ansi aunque el Rey nuestro Señor es Rey de Aragon,

gon, de Valencia, y de Mallorca, Conde de Barcelona, y Conde de Rosellon, y Cerdaña; empero representa cinco personas totalmente distintas, sin dependencia la vna de la otra; como Rey, y Señor de cada Reyno, y prouincia distintamente; y como si no estuuieran agregadas, *est tex. in l. si quando Duciano. C. de appellat. Franciscus de Claperijs, in centuria causarum Curiæ, causa prima. q. 1. num. 13. cum sequent. Decius cons. 486. num. 9.* Y hablando de la vnion de los Reynos de Portugal, a los de la Corona de Castilla, lo trae a proposito *Gabriel Pereira, decis. Portug. 2. num. 2.* y en nuestros mismos terminos *Petrus Belluga Valentinus, in specul. Principum, rubr. 11. de propositione grauaminum. §. iam supra, num. 2. versic. & quamuis. & Ludouicus Peguera Cathalanus, decis. 66. sub num. 10. par. 1.* y siguiendo a *Bart. Vincencius Hōdedeus cons. 13. num. 16. lib. 1. Barbac. cōs. 4. per totum. lib. 1. Vincentius de Franch. decis. 138. cum pluribus per illū allegatis. Fabius de Anania, cons. 122. num. 16. lib. 1. Alciatus in cap. quod sedem, num. 62. de offic. ordinar. Marta de iurisdictio. 4. par. centuria 1. casu 24. num. 23. cum sequentibus,* hablando del Rey, que es Maestro de alguna Orden Militar, *quia sæpe est vnus, velut duo, quia habet in se similitudinem, seu idolum, quo repræsentat aliū. Verba sunt Baldi in cap. 1. §. ad hæc, de pace iuram. firm. tex. in l. si fundum sub cōditione. §. 1. ff. de lega. 1. ibi: Quia seruus communis in hac causa, quasi duo serui sunt, & l. tutorem. ff. de his quib. vt indign.* Demanera, que aunque el Principe de Cataluña, ò Conde de Barcelona (que es vna misma Prouincia) es Conde de Rosellon, y Cerdaña, no lo es como Principe de Cataluña, ò Conde de Barcelona; sino que representa distincta persona, como Conde de Rosellon, y Cerdaña; por ser la vnion de aquellos Condados, y sus annexos, ygual, y principalmente hecha a los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca; como el Principado de Cataluña; y en la misma conformidad, como los susodichos Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca; que sin embargo de què estan vnidos a los Principado;

Aunque el señor Rey de Aragon, lo es de muchos Reynos, representa tantos Reyes, como sō los Reynos.

167 Suele vna sola persona represētar dos distintas.

168 El Conde de Barcelona es distinto Principe del Cōde de Rosellon y Cerdaña, independiente vno dō otro.

pado;

pado,y Condados,cada vno de por si se queda distinto,y separado,por ser vnion ygualmente principal.

169 Tenemos exemplar en propios terminos, de vnion accessoria,y vnion igualmente principal;en el volumen de las constituciones de Cataluña;de la accessoria, *en la constitucion 3.sub tit.de la vnio del Regne de Mallorcas;* con la qual la señora Reyna doña Leonor;en las Cortes que celebrò a los Catalanes en la ciudad de Tortosa, el año 1365.vniò,y incorporò aquella ciudad, y su termino,al Principado de Cataluña,y Condado de Barcelona (que es todo vno,como està aduertido)como lo dize,cō estas palabras,la misma constitucion, vertidas en lēgua Castellana. *Antes agora,la dicha ciudad,y sus Castillos, con toda su jurisdicion,y sus terminos,con vinculo irreuocable; allegamos,añadimos,vnimos,y incorporamos al dicho Condado de Barcelona,y Principado de Cataluña.* De las quales resulta,que fue vnion accessoria la de Tortosa al Principado;y asi que con ella mudò su natural essencia,y forma;si la tenia diferente;ò por lo menos se explicò,que no la tenia igual a la del Principado,sino la misma. Y esto mas claramente lo explica la constitucion, en estas palabras. *Como no sea licito diuidir los miembros de la cabeça;y la ciudad de Tortosa sea miembro notable,y insigne del Condado de Barcelona,y Principado de Cataluña.&c.* Demanera que siendo miembro de aquella Prouincia,y como tal vnido a ella, es vnion accessoria. Esta constitucion se hizo a suplicacion de los Catalanes; por rezelo de q̄ aquella ciudad no se pudiesse diuidir del Principado,como poco antes la diuidio el señor Rey dō Alonso el Tercero en Cataluña;dandola al Infante don Hernando su hijo,con titulo de Marques; como lo refiere *el señor Rey don Pedro,en la historia que hizo, arriba alegada,que trae Carbonell en su Coronica,en el cap.de les donacions fetes al Infant don Fernādo,fol.*113.De la qual constitucion,y donaciones se infiere;que los señores Reyes de Aragon,como Principes de Cataluña,diuidian de su Corona a su voluntad las ciudades que eran miēbros inferio-

Tortosa vnida accessoriamente al Principado de Cathaluña.

Tortosa miēbro insigne del Principado de Cathaluña.

inferiores, y particulares dl Principado de Cataluña. Luego estando vnidos los Condados de Rosellon, y Cerdaña, con ygual vnion con el Principado; bien podra V. M. hazerles esta merced que suplican. De la vnion ygual, y principal trata la *constitució 2. tit. prædicto de la vnio del Regne de Mallorcas*: cõ la qual el señor Rey dõ Iaime II. en las Cortes que celebrò en Barcelona, quando se vnio el dicho Reyno a los de Aragon, y Valencia, y Principado de Cataluña: por aquellas palabras de la constituciõ, traduzidas en lengua Castellana, ibi: *Antes queremos, q̃ el dicho Reyno de Mallorca, y las islas sobredichas, esten siempre juntas, y vnidas a los dichos Reynos de Aragon, y de Valencia, y el Condado de Barcelona. &c.* Y por ser esta vnion igual, y principal, el Reyno de Mallorca no està sugeto, ni tiene dependencia de ninguno de los Reynos, y Principado referidos; sino que conseruò siempre su forma, y naturaleza de Reyno soberano. 170

Mallorca vnida igualmente con los Reynos de Aragon, y Valēcia, y Cōdado de Barcelona.

Semejante a esta es la vnion, que hizo el señor Rey don Iaime el Segundo, con *Priuilegio despachado en Tarragona a* 14. *de Diziembre del año* 1319. el qual està en el *tomo de los priuilegios de Valencia fol.* 63. *priuilegio* 102. *Regis Iacobi II.* en aquellas palabras. *Atque sancimus, quod prædicta Regna nostra, Aragonum, & Valenciæ, ac Comitatus Barchinonæ, cum directo dominio, & alijs quibuscunque vniuersis iuribus, quæ ad nos spectãt, vel possent vlterius spectare in Regno Maioricarum, & insulis ei adiacentibus, & in Comitatibus Rossilionis, & Ceritaniæ, Confluentis, & Valespirij, & Vicecomitatibus Omelledesij, & Carladesij, sint, & remaneãt perpetuò vnita, & in vnum, ac sub vno solo, eodemque Domino perseuerent. &c.* 171

Vniõ de los Reynos, y Condados de la Corona de Aragon; igual, y principal.

El qual fue confirmado por el señor Rey don Alfonso de Aragõ, Segundo en Valencia, *con su priuilegio* 15. *que està en el dicho tomo fol.* 83. *Dat. en Valencia a* 27. *de Abril del año* 1329. 172 Y por el señor Rey don Pedro Segundo en Valencia; que ès el 12. y està en el mismo tomo. *Dat. en aquella ciudad a* 14. *de Setiembre* 1336. 173 Y hechase de ver con euidencia por lo que dize el señor Rey don Iaime II. en el

Confirmaciõ de la vnion de los Reynos, y Condados por el señor Rey Dõ Alonso

el dicho priuilegio, que la vnion de los dichos Cõdados es igual y principal, como la del Reyno de Valencia, lo es a los de Aragon, y Mallorca, y Principado de Cathaluña; y respetiuamente vnos con otros; pues nombrados Condados de Rosellon; y Cerdaña indiuidualmente; y con la misma pocioridad, vnidad, y distinction, que a los demas Reynos, y Principado della; porque si Rosellon, y Cerdaña, y sus annexos fueran vnidos por vnion accessoria solamente al Principado; no los nombraran, porque siguieran la misma naturaleza del Principado; y nombrãdole a el, quedaran ellos comprehendidos; como lo q̃da Tortosa por razõ de la vnion accessoria, y pues los nombrò indiuidualmente, y con las mismas calidades, y circunstancias, que a los otros Reynos, y Principado, como ellos se quedan soberanos; quedan con la misma soberania los Condados.

174 Prætereà, esto se verifica mas, pues ya desde el tiempo del señor Conde de Barcelona Ramon Berenguer, llamado el viejo, que fue el XIII. en orden de aquel Condado (cõforme lo confiesan los Cathalanes en la Genealogia de los señores Cõdes; en el principio del tomo de sus cõstituciones) se hallan dos vsaticos hechos en su tiẽpo. El vno q̃ empieça; a tots veents, q̃ es el 6. sub tit. de pau, y treua, en el tomo de las cõstituciones de Cataluña; en el qual se vee que hizo vsatico solamente con el Obispo de Elna, cõ cõsejo de todos los Magnates, y Caualleros del Condado de Cerdaña, y Conflent, sin interuẽcion de los del Condado de Barcelona, como lo dize el dicho vsatico con las palabras siguientes, traduzidas en Castellano. *Que yo Ramon por la gracia de Dios, Conde de Barcelona, y Marques; y el señor Pedro Obispo de Elna, con consejo, y jussion de todos los Magnates, y Caualleros de todo el Condado de Cerdaña, y Conflent, ponemos paz en los dichos Condados. &c.*

Vsatico hecho con los Magnates, y Caualleros de Cerdaña y Cõflent solos.

175 Y despues hizo D. Iofre Conde de Rosellon con el Arçobispo de Narbona, Metropolitano entonces del Obispado de Elna; el qual comprehende el dicho Condado, y los annexos de Vallespir, Conflent, y tierra

tierra de Coblliure;y con el mismo Obispo de Elna,y otros Magnates: vn vsatico de paz, y tregua, en fauor de los Perlados,y cosas Eclesiasticas del Condado de Rosellon;el qual empieça. *Aquesta es la treua,yes el 7. sub tit. de pau,y treua,en el tomo de las constituciones de Cataluña.* Y si fueran estos Condados vna misma prouincia cō la del Condado de Barcelona;no hizieran estos vsaticos distintos para ellos,y sus tierras indiuidualmente, pues los auia hecho de la misma materia el dicho señor Conde Ramon Berenguer para el Condado de Barcelona,como se lee por los vsaticos inmediatè siguientes a los alegados, sub eodem tit.

Vsatico hecho por D. Iofre Cōde de Rosellon.

176 Bien se hecha de ver, que son distinta Prouincia la de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, de la del Principado de Cataluña,como lo son los de Valencia, y Mallorca,y demas Reynos, respectiuamente vnos con otros; pues V.M. y todos sus felicissimos progenitores, Reyes de aquella Corona de Aragon,en los titulos que siempre pusieron,y agora ponen en los despachos de sus Reales Secretarias,y Tribunales;se intitularon siempre Cōdes de Rosellon,y Cerdaña,tan indiuidualmente como Reyes de Valencia,de Aragon,de Napoles, y demas Reynos;y como Condes de Barcelona. De que se sigue,que si el Condado de Barcelona fuera vna misma cosa,con los Condados de Rosellon,y Cerdaña,no se intitulara V.M. Conde de Rosellon,y Cerdaña indiuidualmente; pues el Condado de Barcelona les comprehendia; mas como es prouincia distincta;por esso los nombra en todos los titulos Reales indiuidualmente;como los Reynos soberanos de Aragon,Valencia,Mallorca,y los demas. Y esta diferencia de nombre en los titulos,arguye la diuersidad de las prouincias: *quia diuersitas nominum rerum, diuersitatem arguit. l. si idem. C. de codicill. Bald. in rubr. C. de nouo C. componendo.* Y esfuerça mas esta razon, ver que los señores Reyes de Aragon,como Principes de Cataluña,sucedieron en Condados,Vizcondados,y otros titulos de aquel Principado,y no se intitulan dellos, por ser

Los señores Reyes de Aragon siēpre se han intitulado Condes de Rosellon y Cerdaña con la misma soberania, q̄ dꝫ los demas Reynos,y Estados.

 miem-

miembros del; y comprehẽderles cõ su nombre, y hauer perdido ellos su naturaleça, y forma, por razõ de ser miẽbros inferiores del drecho Principado, *iuxta iura desuper allegata.*

177 En esta conformidad se vee, que es distinta prouincia; porque en el Principado de Cataluña, qualesquier personas puedẽ dar, ò mandar sus bienes allodiales, y propios, a las Iglesias, ò lugares Religiosos; como lo disponen *el vsatico 1. sub tit. de las sanctas Esglesias, y hospitals:* y por otras constituciones alegadas *per Iacobum Calicium Cathalanum, in Margarita Fisci, dub. 8. versic. 57. idem tenens, & communiter omnes practici Cathalani.* Y ansi se

En el Principado d̃ Cathaluña puede qualquiera, dar, mandar, o vẽder sus bienes alodiales realẽcos libremente a las Iglesias.

178 obserua en la Prouincia del Principado; pero no en la de los Condados de Rosellon, y Cerdaña; pues ninguno puede en ellos mandar, ò dar sus bienes libremente a las Yglesias, y lugares Religiosos, sin pagar el derecho de la amortizaciõ, *como lo refiere el mismo Calicio en el lugar citado:* el qual se paga por razõ q̃ passan en mano muerta, como son las comunidades de las Iglesias, hospitales, y lu-

En los Cõdados de Rosellõ y Cerdaña se han de amortizar los bienes de realenco; que adquierẽ las Iglesias, y que drecho es la amorticacion.

179 gares Religiosos, las quales nũca mueren, aunq̃ las personas de que se componen mueran. *tex. in l. proponebatur. ff. de iudic. l. sicut. §. in decurionibus. ff. quod cuiusque vniuersitat. nomin. l. grege. ff. de legat. 1. l. inter stipulantem. §. sacram ff. de verborum obligat. Lucas de Pena in l. si qui. num. 2. C. de diuers. prædijs lib. 11. Rota decis. 170. nu. 1. par. 2. in nouissi. Bursat. cons. 30. ommissis. n. 45. vol. 1.*

Que es mano muerta.

Y como con estas mandas, donaciones, ò transportaciones de bienes meramente seculares, hechas en fauor de Iglesias, y lugares Religiosos; quedan los señores temporales priuados para siempre de los derechos Reales que por ellos les pertenecian; por essa causa se paga este derecho de amortizacion en los Reynos de Valẽcia, Mallorca, y Cerdeña, y en los Condados de Rosellon, y Cerdaña: pero no en el Reyno de Aragon, ni en el Principado de Cataluña, como està referido: y en Francia se introduxo tambien, y se paga de antiquissimo tiempo a esta parte, *como lo refiere Chassan. in consuetud. Burgũd. de main*

Porque se paga el drecho de amortizacion.

En que Reynos se paga drecho d̃ amortizacion, y en que Estados, y enquales no.

Tambien se paga drecho de amortizacion en Fran

mortes

*mortes.rubr.9.§.9.nu.36.& 37.*de lo mismo trata *Ioannes Besiati.in consuetud.Aluern.cap.27.de le main morte.& cap.21.artic.14.* y del Reyno de Valencia *Petrus Belluga in specul.Princ.rubr.14.§.veniamus, num.2.& sequentibus,nouissime nobilis Hieronymus de Leon, eruditissimus iuris Doctor,S.S.R.A.C.Regens meritissimus decis.37.per totam,lib.1.ubi num.3.& 4.allegat.inter alios Ioannem de Socarratis.Solsonam, & Olibanum, doctores practicos Cathalanos.* Demanera que auiendo hecho el vsatico alegado el señor don Ramon Berenguer Conde de Barcelona,aurà mas de quinientos y cincuenta años,con que dio facultad de poder dar,mandar,y trásferir libremente los bienes seculares en fauor de las Iglesias,y lugares Religiosos;y estando corroborado por las constituciones de Cathaluña, hechas por los serenissimos señores Reyes de Aragon sus felicissimos sucessores;las quales trae *Calicio in loco supra citato*; y obseruádose desde entóces hasta hoy en el Principado de Cataluña.Y por lo contrario,auiendose pagado siempre derecho de amortizacion en los Condados de Rosellon, y Cerdaña,sin que les libren,y eximan del (siendo tan graue) el vsatico, constituciones, y obseruancia inuiolable del Principado;siguese que son,y fueron desde su principio,y restauracion,y siempre distinta,y separada Prouincia del dicho Principado;porq̃ si fueran vna misma; gozaran de tan excelente exempció,y inmunidad. Porque las constituciones,y vsaticos, son leyes generales, y comunes,y no excluyen a ningun lugar de la prouincia del Principado de Cataluña;antes bien atan,y comprehenden a todos,y no a los que no lo son. *Mieres practicus Cathalan.in procemio.2.part.nu.11.collat.6.Curiæ Mõtisoni Domini Regis Petri III.& cap.1.num.23.colla.7.Curiæ Dertusæ Domini Reginæ Eleonoris,iuxta l.fin.ff.de iurisd.omn.iudic.*

Y el mismo derecho de amortizacion se paga en Valencia.

180

181

Las constituciones y vsaticos sō leyes generales,y comprehenden a todo el Principado de Cathaluña

182

Los Condados tienen en su Prouincia Gouernador;y Portantuezes de por si, como el Principado de Cathaluña

Vehese tambien que aquellos Condados son prouincia distincta;pues tuuieron,y tienen Gouernador,ò Portantvezes de General Gouernador,y Tribunal formado con

con Asfessor de Ropa,y los demas ministros necessarios; despachãdo causas ciuiles,y criminales;en la misma forma,y conformidad,y en las mismas instãcias,que el Portantvezes de General Gouernador del Principado de Cataluña;sin tener dependẽcia el vno de otro.Este Magistrado de Gouernador,es lo mismo que Presidente de la pro

183 Que Magistrado es el de Gouernador.

uincia;y el mayor ministro en la del Principado despues del Principe,y en la de Rosellon,y Cerdaña, despues del Cõde:que es el señor soberano. Y este Presidente,o Portantvezes de General Gouernador,es superior a los Vegueres,Bailes,y juezes ordinarios,y de apelaciones:y puede en lugar del Principe(estando ausente)exercer las Regalias comunicables:y muerto el Conde de Barcelona, o Principe de Cathaluña,no acaba,ni espira este Magistrado en aquella prouincia;y de la misma manera en la de los Condados de Rosellon,y Cerdaña, en semejante caso. *Mieres Cathalanus in cap.18.num.11.colla.2.Curiæ Barchinonæ Dominis Regis Petri II. & c. prætereà, quia per reseruationes,num.15.colla.6.Curiæ Ceruariæ Domini Regis Petri III.tom.1.* Y es el superior de todos los ministros de justicia de aquella prouincia; siẽdo immediato a V.M.y a su Alternos de los Condados de Rosellon,y Cerdaña. *Oliba,in tracta.de iure fisci,cap.11.nu. 29.& 31.Ferrer,in obseruantijs p.1.cap.2. & cap.29.ambo practici Cathalani,quod disponit constit. Cathaloniæ 15.in princi.tit.de offici de Gouernador,cum alijs concordantibus.*

184 El Magistrado de Gouernador pertenece al Principe primogenito.

Y este oficio de General Gouernador,que es lo mismo que Præfecto Prætorio; pertenece al primogenito del Principe de Cathaluña. *Mieres,in dict.cap.quia per reseruationes num. 20. & iuxta constit. Cathaloniæ 7.tit.de offici de Gouernador,& aliàs eiusdem tit.* Como lo es en la prouincia de los Condados de Rosellõ, y Cerdaña,el primogenito del Conde,señor soberano dellos;

185 Ausente el Gouernador sus Tinientes tienen el mismo Tribunal y jurisdicion.

y assi los que en ellos,y en el Principado administran este noble oficio;son Vicegerentes de Ceneral Gouernador,los quales(como està dicho)ausente el primogenito Gouernador,tienẽ el mismo Tribunal y jurisdiciõ. *Mie*

res

*res cap.3.num.5.collat.s.Curiæ Dertuſæ dominæ Reginæ Eleonoris tom.2.*donde trae la prouiſion Real hecha, y deſpachada en Zaragoza; el primero de Iunio año 1304. cõ la qnal el ſeñor Rey don Iaime el Segũdo lo declarò, y ordenò aſsi. Y ſon tan diſtinctos eſtos dos Tribunales del Gouernador del Principado de Cataluña; y de los Condados de Roſellon, y Cerdaña; y los territorios, y calidades de cada vno de por ſi; que dello ſe ſigue forçoſamente, ſer diſtinctas prouincias; porque al del Principado, *con la Conſtitucion de Cataluña 11.tit.de offici.de Gouernador*, le taſſan el tiempo que ha de reſidir, y eſtar en cada Vegueria adminiſtrando juſticia, y perſiguiẽdo los delinquentes; y eſte termino taſſado no comprehende al Gouernador de los Condados: para el qual eſtà *la conſtitucion 15.y vltima, tit.de offici de Gouernador*, que no puede comprehender al del Principado, y otras muchas cõſtituciones debaxo del miſmo tit. qne comprehenden al del Principado, y a ſu Aſſeſſor, y no a los de los Condados; de lo qual ſe infiere, que ſon diſtinta prouincia; porque ſi fueran vna miſma entrambas Gouernaciones, ſe comprehendieran debaxo vnas miſmas conſtituciones. Y eſta es la cauſa, que quando por muerte de los ſeñores Reyes de Aragon vaca la Lugartenencia general; y entra la Viceregia del Portantvezes de General Gouernador en el Principado, no reconoce ſuperioridad el de los Condados en el diſtrito de ſu prouincia; ſino que procede como el dl Principado, por tener la miſma ſoberania, juriſdicion, y preeminencias.

186 Diſtintos Magiſtrados los del Gouernador del Principado, y de Gouernador de los Condados.

187 Quando entra la Viceregia, y en el Principado la Rige el Portantvezes de Gouernador, no es ſuperior, ſino igual al de los Condados.

Es fuerça fundamẽtalmẽte tãbien, que ſon Prouincias diſtinctas las del Principado, y Condados: porque el Baile general en el Principado de Cataluña, conforme prematica; es juez ordinario del patrimonio Real, *vt docet Mieres Cathalanus cap. 2.nu.105.collat.11.Curiæ Barcinonæ domini Regis Alphonſi IIII.* Y el Procurador Real lo es en los Condados de Roſellon, y Cerdaña, cõ la miſma juriſdicion, y Tribunal, que el Baile general de Cataluña; ſin dependencia del en manera alguna, idem *Mie-*

188 Iuriſdicion del Bayle general del Principado.

Iuriſdicion del Procurador Real en los Cõdados.

res ibi, à num. 125. *in fine; vsque ad num.* 128. *& in cap.* 9. *num.* 13. *collat.* 5. *Curiæ Montisalbi domini Regis Alphõsi III. tom.* 1. y parece euidentemente *en el tomo de las cõstituciones de Cataluña, por todo el titul. del offici de Balle general, Procurador Real, &c.* Y con euidencia se prueua con lo que *Mieres dize dict. cap. num.* 125. *&* 126. *ibi: Quia de illis fortè non cognoscit Dominus Rex, etiam in & de causis secundarum appellationum, vltra, vel extra dictos Comitatus; quia audiui, quod intus villam Perpiniani, sunt iudex Patrimonij Regij, & etiam iudices primarum, & secundarum appellationum, & habent sua priuilegia; quibus nullatenus periudicatur per præsentem, quia vnaquæque prouincia in suo sensu abundat, &c.* Pues llama Prouincia con expresas palabras, à los Condados de Rosellon, y Cerdaña; hablando

189 Distincta Prouincia es la del Gouernador del Principado, de la del Gouernador de los Cõdados.

dellos indiuidualmente. Y decisiuamente lo declara la constituciõ de Cataluña 2. tit. de euocacions de causas; dando por distincta prouincia la del Gouernador de los Condados, de la del Principado de Cataluña; ibi, con estas palabras, traduzidas en lengua Castellana. *Y ausente el dicho Gouernador del Principado, sean determinadas en el Tribunal, ò Audiencia del Portantvezes de Gouernador de Cataluña, en su prouincia; y las de los Condados de Rosellon, y Cerdaña; en el Tribunal, ò Audiencia del Portantvezes de Gouernador en los dichos Condados. &c.*

190 Y por ser la region de los Condados tan insigne; quãdo el Rey de Francia se apoderò tiranicamente della; despues que le permitio el señor Rey don Iuan el Segundo de Aragon, soldados de guarnicion en el castillo de Perpiñan, y en otros de aquella prouincia; por razon del empeño, como se refiere supra considerando tambien que era insigne, y grandiosa; no obstãte que la ciudad de Tolosa dista dellos no mas de veinte leguas, y por consiguiente està mas cerca casi diez leguas, que lo està de la villa de Perpiñan la ciudad de Barcelona; y que en la dicha ciudad de Tolosa hauia, como hoy ay Parlamẽto,

ò Chan-

ò Chancilleria ſuprema; tan illuſtre, y de tantos, y tã eminentes Miniſtros como notoriamente ſe ſabe; y pudiendo ſugetar los Condados en las apelaciones, y recurſos al dicho Parlamento, como agora ſe acude a la Audiencia Real del Principado, y Condados, que tiene aſsiẽto en Barcelona; con acertado, y maduro conſejo; inſtituyò en aquellos Eſtados de Roſellon, y Cerdaña, vn oficio de Virrey, ò Lugarteniente general, y Alternos ſuyo; y vn Conſejo Real, ò Chancilleria ſuprema, con Canceller, Preſidente, y juezes Conſejeros, deſde el año 1463. que ſe apoderò dellos, haſta el de 1493. que los reſtituyò, como ſe refiere ſupra. Prueuaſe eſto *con la eſcritura de confirmacion de priuilegios, y inmunidades; fecha en la Igleſia del ſeñor ſan Iuan de la villa de Perpiñan, a cinco de Agoſto del año* 1463. por aquellas palabras della: *Illuſtriſsimo domino, Ioanne de Fox Comite de Candala, & Vicerege pro Chriſtianiſsimo domino noſtro Francorum Rege, in Comitatibus Roſilionis, & Ceritaniæ.* Y mas abaxo en la miſma eſcritura, ibi: *Et per aliquos de eius Conſilio recognita. &c.* Y tambien con otra *eſcritura de confirmaciõ de priuilegios de la dicha villa, fecha en la caſa del General della, en* 16. *de Octubre del año* 1467. con eſtas palabras: *Perſonaliter conſtituti ante præſentiam Illuſtris domini Poncij Guillermi Militis, domini villæ Clariſmontis, & Baroniæ eiuſdem, Vicecomitis de Nabeſona, Conſiliarijquè, & Cambelani Chriſtianiſsimi domini noſtri Francorum Regis, & pro eodem Locumtenentis generalis, & Viceregis in Comitatibus Roſilionis, & Ceritaniæ. &c.* Y en la fin de la dicha eſcriptura, ibi: *Præſentibus proteſtibus Reuerendiſsimo in Chriſto patre, & Domino Domino, Thoma Leyxonenſi Epiſcopo, Cancellario; Magnifico domino Ioanne Codalet Decretorũ profeſſore, Preſidẽteque in ſuprema Curia Parlamenti dictæ villæ Perpiniani. &c.* Las quales palabras enunciatiuas, en eſcripturas de ciento y cincuenta años, prueuan baſtantemente. *Genua de verb. enunciatiuis. lib. 2. quæſt. 1. n. 20. & 38. Honded. conſ. 31. numer. 8. Maſcard. de probat. tomo 1. concluſ. 106. à num. 1. Menoch. reſponſ. 4. cauſæ Finarten-*

Huuo en los Cõdados Virrey, y Conſejo Real ſupremo, con Canceller, Preſidente y Conſejeros.

191
Ioan de Fox Cõde de Candala, Virrey de los Condados de Roſellõ, y Cerdaña.

Poncio Guillem ſeñor de Claramõte, Virrey de los Condados de la Prouincia de Roſellon, y Cerdaña.

El Obiſpo Lexonenſe, Canciller y el Doctor Iuã Codalet, Preſidẽte del ſupremo Parlamento de Perpiñan.

192
Las palabras enũciatiuas de eſcrituras antiguas, prueuan.

nartensis, post tract. de arbitr. art. 1. num. 107. Petrus Gilchen. de præscription. 2. par. memb. 1. cap. 6. num. 11.

193 Barcelona Metropoli, y cabeça del Principado de Cataluña.

Barcelona insigne, noble, y rica ciudad, es Metropoli, y cabeça del Principado de Cataluña. *Mieres Cathalanus cap. 37. num. 2. collat. 2. Curiæ Barcinonæ domini Regis Petri II. tom. 1. integerrimus & doctissimus Iurium Doctor Gabriel Berart Cathalanus, in tractat. quem nuper in lucem edijt, de Speculo visitationum, cap. 22. num. 8. 9. & 10. allegans Marquiles, Guillermum de Vallesica, & Michaelem Ferrer, omnes Cathalanos, id tenentes.*

194 Barcelona es patria comun.

Y es patria comun, conforme lo dizen *los referidos Doctores*, y en particular *Mieres in dicto loco num.* 3. de la qual excelencia goza aquella ciudad, en virtud *de vn priuilegio del señor Rey don Iayme el Segundo, despachado en Valencia a 27. de Diziembre del año* 1306. como lo refiere *Marchiles in vsatico, cequiam molendinorum, fo. 215. vers. nota 7. Idem refert Cancer, etiam practicus Cathalanus, in c. 2. de iurisd. omn. iudic. & for. compe. n. 130. p. 2.*

195 Perpiñan Metropoli, cabeça, y patria comun.

Ley, que establece, que Perpiñan es patria comun.

Y en esta conformidad la fidelissima villa de Perpiñan como Metropoli, y cabeça de Prouincia; y como muy populosa (por serlo mas que otra ninguna ciudad, ni villa del Principado, y Condados) es patria comun; con fundamento inuencible, y sin replica: pues teniendolo en el libro de sus leyes, que llaman estilos, y costumbres (que se guardan en primer lugar; y antes que las constituciones de Cataluña) vna de las dichas leyes establece; que Perpiñan es patria comun, ibi: *Patria communis es la villa de Perpinya. &c.* La qual ley està en el tomo dellas, archiuado, y guardado en el archiuo del Consistorio de la lonja de Perpiñan, entre otras muchas escrituras autenticas: la qual tuuo origen de vn Real priuilegio antiguo; como se lee en la narratiua de la dicha ley, ò estilo. Y despues

Priuilegio, q̃ confirma, que Perpiñan es patria comun.

con otro priuilegio, dado en la villa de Molins de Rey, en 10. del mes de Diziembre, del año 1519. los señores Reyes doña Iuana, y don Carlos le confirmaron, como parece por estas palabras: *Nos dicta supplicatione benigne suscepta, veridice informati; de multis, arduis, & acceptis seruitijs*

uitijs, per incolas dictæ villæ in omni fortunæ euentu præstita, & impensa. &c. Et priuilegium patriæ communis, &c. laudamus, approbamus, ratificamus, & cõfirmamus, & quatenus opus sit, de nouo concedimus. &c. Demanera, que por ley peculiar; como lo era Roma por la *l. Roma, ff. ad Municipalem*; y por excelencia con que la illustraron los señores Reyes, desde antiquissimos tiempos; es Perpiñan patria comun, preeminencia q̃ no la tiene con tan illustres, y firmes titulos, otra ciudad, ò villa de la Corona de V.M. de lo qual tambien se infiere, que aquella prouincia, en la qual es patria comun, es distinta de la del Principado, en el qual lo es la ciudad de Barcelona.

A todo lo dicho se añade; que la villa de Perpiñan tiene leyes particulares, que llaman estilos, vsos, o costumbres; las quales, como està dicho, son distintas, y sin depẽdencia de las cõstituciones de Cataluña; y el libro dellas està en el Archiuo del Ayuntamiento de aquella villa de antiquissimo tiempo; y siempre se ha juzgado, y se juzga guardandolas en primer lugar. 196 Perpiñan tiene leyes propias.

Tiene tambien Perpiñan prerrogatiua de batir moneda de oro, plata, y bellon, con casa para la fabrica, Alcayde, Maestro, y con los demas Ministros, y se bate moneda, y la fabrican siempre que es menester, como està prouado supra. 197 Perpiñan tiene prerogatiua antigua de fabricar moneda de vellon, oro y plata

Vltimamente se prueua, con que la prouincia es vna Region, que està sugeta a vn solo Presidente; aunque ella en si comprehenda muchos territorios distintos. *Faber in §. 1. institut. de vsucapio. glos. in Extrauag. qui sint rebelles, super verb. Lombardiæ, vers. dic quod quando. Gregor. Lopez, glos. 3. verb. de la prouincia, in l. 19. titu. 29. p. 3. latè Parlad. 3. tom. different. 101. vbi num. 6. Bouadill. lib. 1. cap. 2. à num. 7. Molina de primog. lib. 4. cap. 4. nu. 14.* Que los Condados sean Region bien dilatada, y de muchissimos territorios, que comprehende dentro de sus limites, aueriguado queda supra a num. 24. vsque ad num. 42. y se vee ocularmente por la planta q̃ va al principio destas alegaciones; y que estè sugeta a vn solo Presidente 198 Que cosa sea Prouincia. La Prouincia de los Condados cõprehẽde muchos territorios distinctos.

La Prouincia de los Condados tiene Virrey y Lugarteniente de por si.

sidente es cosa infalible, porque aunque reside en Barcelona el Virrey, no lo es de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, por serlo de V.M. en el Principado de Cataluña, sino porque tambien es indiuidualmente Virrey, y Lugarteniente general de los Condados de Rosellon, y Cerdaña; y en los titulos, y priuilegios Reales, que se despachan en fauor de los Virreyes, para exercer la Lugartenencia general V.M. y sus fidelissimos predecessores, les dan entrambos titulos de Virrey, ò Lugarteniente general del Principado de Cataluña; y el otro de los Cõdados de Rosellon, y Cerdaña; demanera que si con nõbrarle para el Principado, quedaran inclusos los Condados de Rosellon, y Cerdaña; no auia para que nombrarlos; pero como son distinctas prouincias, y dos Virreynados, ò Lugartenencias generales, tambien distinctas; es forçoso auer indiuidualmente de nombrarles, para q̃ aquella sola persona nombrada, administre entrambos

199 Suele vna misma persona presidir en dos Prouincias.

oficios. Lo qual es muy ordinario en semejantes Presidẽcias, y Gouiernos, vna misma persona ser Gouernador, ò Presidẽte de dos prouincias, como en la Corona de Castilla, vn mismo Corregidor tiene y gouierna dos Corregimientos, y prouincias distinctas; como son Vbeda, y Baeça; Cuenca, y Huete; Ronda, y Marbella, y otras muchas semejantes: porque el Principe dispone muchas vezes, y manda que esto se haga. *text. expressus in authent. de discriptione quatuor Præsidum Armeniæ, collat.* 10. *constitut.* 34. Donde el Emperador Iustiniano, teniendo

200 Dos Virreyes, o Presidentes en quatro Prouincias de Armenia

diuidida a Armenia en quatro prouincias, y a cada vna dellas señaladas sus ciudades, y lugares, quiso que huuiesse dos Virreyes, ò Presidentes dellas; vno de la primera Armenia, que lo fuesse tambien de la segunda prouincia della; y a esta recurrian los de entrambas con las apelaciones; y otro que lo era de la tercera, al qual acudian cõ los recursos de las apelaciones della, y de la quarta; con nombres el vno de Proconsul, y el otro de Comes. Y en la segunda, y quarta prouincias assistian solamente los Ministros ordinarios dellas; y cada vna se quedò distinta,

ta,sin que por presidir vn mismo Presidẽte a dos,perdiesse alguna su primera naturaleza,forma,y calidad; antes cada vna permanecio en su antiguo estado, como parece por aquellas palabras,ibi:*Et cum quatuor sint Armeniæ,duo quidem Magistratus existant expectabiles nempè,alter Proconsul,alter Comes.Et primæ quidem Armeniæ Proconsul,tertiæ Comes præeat.Secũdæ vero,& quartæ ordinarij.&c.* Y mas abaxo.*Propterea disponimus, vt appellationes quæquidem ex secunda Armenia procedunt, hoc est,in qua Sebastea vrbs est; hæc ad Armeniæ primæ Præsidem;hoc est Proconsulem deferantur: quæ vero ex quarta mouentur Armenia, hæc intra dictã quantitatẽ ad tertiæ Armeniæ Præsidẽ deueniãt.&c.* Y pues los Virreyes en el Principado de Cataluña, y Cõdado de Rosellon,y Cerdaña,son Alternos de los señores Reyes de Aragon;y sus Magestades representan distinta persona,como Principe de Barcelona,de la de Conde de Rosellon, y Cerdaña;en esta conformidad sus Virreyes, y Lugartenientes generales representaran distintas personas respecto de las dos prouincias del Principado,y Condados, *iuxta iura deducta, & per illam receptam doctrinã Bal. in cap.1.§.ad hæc,de pace iuramen.firman. vbi dicit, sæpe est vnus,velut duo,quia habet in se similitudinẽ,siue idolum quo representat alium* Y en el derecho hallamos tãbien dispuesto,que dos,o tres oficios distintos,que antes los administrauan diferentes personas,se los dauã a vna sola por justas razones,pero administrandolos distintamente,como si diuersas personas los tuuiessen.*text. expressus in authent.de Proconsulæ Capadociæ, collat.10. const.30.*ibi:*Et triplici forma conflatum Magistratum habebit:siquidem & ciuilis Magistratus erit,& militaris;necnon Tamiacis quoque rebus præsidebit.*Y mas abaxo dize.*Vniuersam verò Proconsularem fieri appellatione volumus,vtraque Cohorte,tam quæ Comitiana prius, quam quæ ciuilis vocabatur (tametsi vnam appellationẽ, nempè Proconsularem obtinem) separatim tamen sua obeunte munera,*Demanera q̃ estos tres oficios distinctos

201 Dos Prouincias gouernadas por vn Presidente, permancen, distinctas en su antiguo Estado.

202 Dos,o tres Magistrados distinctos, administrados por vna persona.

en vna persona, y debaxo de vn mismo nombre, mandò
el Emperador, que el que los tenia, *separatim subiret mu*
nera, es a saber; que fuessen auidos, y juzgados, como si
203 cada oficio de por si se administrara por vno solo. Y en es
ta conformidad, aunque es vna sola persona el Virrey, y
Lugarteniente general en Cataluña, *separatim subit mu*
nera; quanto trata de los negocios del Principado, y quã
do de los de la Prouincia de los Condados de Rosellon,
y Cerdaña: y esto mismo se prueua con otros siete textos
indiuiduales, *Nempè in authent. de Præside Pissidiæ, col-*
204 *lat. 10. constit. 24. & in authent. de Pretore Licaonie, col-*
lat. 10. constit. 25. & de Pretore Trasie, & de Comite Isau
rie, & de moderatore Helenoponti, & de Pretore Paphla-
gonie, in dicta collat. 10. & in authenticis à dicta consti-
tutione 24. vsque ad 30. Porque vno representa dos o tres
205 Ministros, por razon de la distinta naturaleza, y diuersa
essencia, y forma de los oficios. Y en practica lo tenemos
esto en el mismo Virrey de Cataluña, porque es Lugar-
teniente general, y Alter nos de V.M. para la adminis-
tracion de la justicia, y gouierno; y Capitan general pa-
ra la guerra, y preuencion, y judicatura della; teniendo
para entrambos oficios distincto Tribunal, con diferen
206 tes Consejeros, y Ministros, *Subeundo separatim mune-*
ra, como dispone el derecho. Y lo mismo es en Valen-
cia, donde los Virreyes son Capitanes generales tãbien,
y acostumbran nombrar al Portãtvezee de General Go
uernador en la prouincia de Sexona allà (a cuyo cargo
està la administracion de la justicia) Lugartenientes de
Capitan general en ella: los quales acostumbrarõ tener
distintos Ministros para aquel oficio de los del gouier-
no; sin tener dependencia vnos de otros. Y el Marques de
Pouar, Virrey, y Lugarteniente general del Reino de Va
lencia, como Capitan general por V.M. en el nõbrò por
su Lugarteniente en aquella prouincia de Sexona allà, al
Conde de Elda, y no al Gouernador; porque de pẽdia de
su sola voluntad el nombramiento, como de la de V.M.
si quisiesse nombrar otro Lugarteniente general en los

El Virrey que reside en Barcelona trata los negocios de la Prouincia de los Cõdados, como Virrey particular della.

El Virrey de Cathaluña represen ta dos ministros; vno como Lugartiniẽte General; y otro como Capitan General.

El Virrey de Valencia representa dos ministros como el de Cathaluña.

Puede el Rey nõbrar en Rosellon y Cerdaña si quiere otro Virrey y Capitan General que solamẽte gouierne aquellos Estados.

Condados,a los quales preside agora el Virrey,que reside en Barcelona;no como Alternos del Principado de Cataluña,sino *separatim*,como Alternos deV.M.como Conde de Rosellon,y Cerdaña;acto,y commixtion tan vsada,y practicada en hecho,y dispuesto por derecho, como se ha prouado.

La obseruancia de los vsaticos,constituciones, pregmaticas,y demas drechos de Cataluña;en los Condados de Rosellon,y Cerdaña,no induze sugecion,ni vnion accessoria dellos al Principado:porque de ay se siguiria,que el Reyno de Mallorca estaua sugeto a Cataluña, pues en el se juzga por las cõstituciones,y leyes pactionadas della.Y es muy al contrario,porque es Reyno tan soberano como el Principado;con su Virrey,Lugarteniente, y Capitan general,y Consejo Real,sin sugecion,ni dependencia del Principado,ni del Virrey,ni Real Audiencia del.Y tambien en cierta manera se guardan en el Reyno de Cerdeña las mismas constituciones, siendo Reyno soberano,como el de Mallorca,con Virrey, Real Audiencia,y demas calidades de soberania.Y en el Reyno deValencia se poblaron muchos lugares a fuero de Aragon, y se juzgaua en ellos conforme disponian, segun parece *ex priuilegio Regis Alphonsi II.huius nominis, in Regno Valent.Dat.die 10.Ianuarij anno* 1329. *quod est insertũ in corpore priuilegiorum Valentiæ,fol*.80. sin que resulte de la obseruancia de los fueros de Aragon en ellos, ser del districto,y dominio del Reyno de Aragon; sino que lo son del de Valencia;sin tener dependencia,ni sugeciõ al otro.En semejante caso lo dispone *la constitucion de Cataluña* 8.*sub tit.de iurisdictio de tots iutges*, *hecha por el señor Rey don Iayme Segundo deste nombre, en las Cortes de Barcelona del año* 1291.que dispone;que en el districto,y territorio de Ribagorça,se juzgue en los lugares que fuessen poblados conforme constituciones de Cataluña;siguiendo la disposicion,y derecho dellas.Y en los que fuessen poblados a fuero del Reyno de Aragon, conforme los dichos fueros.En la misma prouincia del

107 No induze sugeciõ guardarse las leyes de vna Prouincia en otra; y juzgar, y gouernar por ellas.

El Reyno de Mallorca aunque se gouierna por las leyes de Cathaluña,no està sujeto a ella,sino que es Reyno soberano

Cerdeña Reyno soberano.

208 En el Reyno de Valécia se poblaron muchos lugares à fuero de Aragon.

209

En Ribagorça se juzga en muchos lugares conforme fueros de Aragõ;y en otros, segun cõstituciones de Cataluña.

La ciudad de Tortosa tiene libro de leyes con que se gouierna, guardandolas en primer lugar.

Principado de Cataluña tenemos caso indiuidualmente decidido; pues la ciudad de Tortosa, miembro inferior de aquella Prouincia, vnida a ella por vnion accessoria, como està prouado supra; tiene libro de leyes particulares para ella, y los lugares de su termino; intitulado, costumbres escritas de Tortosa; y en vna dellas se dispone, q̃ faltādo dichas leyes en la judicatura, y gouierno de aq̃lla ciudad, se recorra al drecho comun, canonico, y ciuil. Y guardandose esta forma desde su cōquista, y restauraciō, q̃ fue el año 1151. y despues muchos años de vnida Tortosa al Principado, por vniō accessoria, hecha en las Cortes del año 1365. como se prouò supra: En el año de 1380. los del Principado se quexaron, que los Tortosines no querian guardar las constituciones, y leyes pactionadas de Cataluña; sino q̃ faltando sus leyes escritas, recurrian al derecho comun, canonico, y ciuil; lo qual venia a resultar en vilipendio, y poca estimacion de las dichas cōstituciones; juradas, y hechas por los Tortosines, y los demas del Principado, en las Cortes que los señores Reyes celebraron. Y el señor Rey don Pedro oyda la querella; *cō su prematica, dada en Barcelona, en 23. de Hebrero, del año 1380. que està in volumine de las prematicas, y altres drets de Catalunya, lib. 1. sub tit. 10. de lleys, vsatges, y cōstitucions*, establecio y mandò, que los Tortosines (faltando sus leyes, o costumbres escritas) huuiessen de recurrir a las constituciones, y leyes del Principado de Cataluña. Y desde entonces se obserua, y guarda esto en aquella ciudad, y sus terminos; demanera que vsar de vnas mismas leyes, dos, o mas Prouincias, o Reynos, no induze superioridad, ni sugecion a aquella prouincia, o Reyno donde se establecieron. Y euidentemente se vee esto, pues ni lo dicho, ni el dexarse de guardar, quita, ni dà, para la sugecion susodicha, pues en Tortosa se guardan primero que las Constituciones de Cataluña sus costumbres escritas: pero desso no se sigue, que por esse camino se libre de ser miembro de aquel Principado, y vnida por vnion accessoria a el. Esto mismo se obserua en otras ciudades, y lu-

Faltando las leyes de Tortosa, en aquella ciudad se hauia de juzgar cōforme drecho comun.

En Tortosa desde el año 1380. faltādo sus leyes, se recurre a las constituciones y leyes del Principado de Cathaluña.

gares del dicho Principado;guardando en primer lugar leyes,y estatutos propios,antes que acudan a las constitu ciones de Cataluña.Y esto es lo que *Mieres, oraculo de las inteligencias dellas, en el cap.2.num.129. collat.10. Curiæ Barcinonæ domini Regis Alphonsi.* Dize con tan gran sentimiento,sub his verbis.*Sed mihi videtur, quasi quoddam monstruum,& quædam confusio,quod in eodem Regno,& in eodem Principatu,sit tanta diuersitas legũ, & iurium.*Por todo lo qual queda aueriguado,que el go uernarse,y juzgarse en vna prouincia por las leyes de otra;no induze superioridad de aquella,cuyas son,ni sujecion de la que las vsa. 211

Confusiones de leyes en el Principado de Cathaluña.

Quanto y mas que los vsaticos,cõstituciones,y otros derechos del Principado de Cataluña;que se guardan en la prouincia de los Condados de Rosellon, y Cerdaña; son igualmente leyes propias de aquella prouincia, como d la del Principado de Cataluña,aplicadas a ella,despues de la vnion que se hizo igual,y principalmẽte de los dichos Condados,a los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca,y Principado de Cataluña;porque hasta entõces por sus leyes particulares juzgauan,y se gouernauan: como se lee *en los Annales de Zurita, lib.7. cap. 78. ibi. Mas a estos les era muy dulce,que aquellos Estados se vniessen con Cataluña,y se juzgasse por sus cõstituciones, y vsages.&c.* Y en las escrituras de los Archiuos de aquellos Condados;y en las que desde que los Condados estan vnidos por vniõ principal,cõ los Reynos,se hã hecho en las Cortes,q̃ los señores Reyes de Aragon celebraron comunmente a los del Principado,y Condados; son leyes particulares de los mismos Cõdados,hechas por los señores Reyes,como Cõdes,y señores soberanos suyos; segun que lo son respectiuamẽte propias de los del Principado de Cataluña; como hechas por los señores Reyes,como Condes de Barcelona.Prueuase ser assi, *por la comission que el señor Rey don Felipe I. deste nombre en Cataluña mandò despachar,para recopilar las constituciones,capitulos,o autos de Corte de Cataluña; Dat.en S.* 212

Las constituciones y vsaticos sõ leyes propias de los Condados como del Principado.

Los Rosellonẽses y Cerdañeses cõ leyes propias, y sin constituciones de Cataluña se gouernarõ mucho tiempo.

Lo-

Lorenço el Real el primero de Octubre del año 1586. *que està en el volumen dellas.pag.3.y 4.* y con estas palabras, vertidas en lengua Castellana. *Deseando que tenga efecto la Recopilacion de las constituciones, capitulos, y actos de Corte desse nuestro Principado, y Condados.* De lo qual resulta, que son leyes tan principalmente propias de los prouinciales de Rosellon, y Cerdaña, como de los del Principado: porque desde la dicha vnion las hizieron los señores Reyes principalmente para cada prouincia; con interuencion de los tres Braços dellas; y las constituciones, vsaticos, y capitulos de Corte, hechas antes de la vnion por los del Principado; las pidieron, y tomaron para vsar dellas; aprouandolas, como si se huuieran hecho con su consentimiento para juzgar por ellas; como los de Mallorca, y Cerdeña; sin que dello resultasse sugecion alguna de los Condados; ni superioridad del Principado en ellas; como tambien acostumbran en todas las Cor-
213 tes loar y aprouar todas las constituciones, y capitulos de Corte hasta entonces hechas. Y por comun consentimiento de los tres braços de los Condados, se guardan en ellos, y su Prouincia; las que se hizieron en las Cortes de Monçon del año 1470. que celebrò el señor Rey don Iuan el Segundo a los Cathalanes. Y en las que el señor Rey don Fernando el Catholico celebrò tambien a los mismos Cathalanes en Barcelona el año 1481. porque en aquellos tiempos, toda la Prouincia de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, estaua en poder, y baxo el dominio del Rey de Francia; por el empeño, y vsurpacion referida. Segun se colige por lectura de todas las que se hizieron en dichas Cortes; porque en ninguna dellas se habla de los Condados, ni de cosa concerniente a ellos.

Guardase las cōstituciones en la prouincia de los Condados, aunq los tres Braços della no interuinierō en las Cortes, dōde se hizierō, por consentimiēto expresso dellos.

214 No obsta a todo lo susodicho; que los limites de Cathaluña comprehendan dentro de si, los Cōdados de Rosellon, y Cerdaña; como parece *por la constitucion 7. tit. de pau, y treua, fecha en Barcelona anno* 1228. Y por la *constit. eodem tit. in volum. constitutionum superfluarum, pag. 61. & constit. 2. eiusdem tit. & volum. Y en los process-*

Los limites de Cataluña incluyen dentro de si la prouincia de los Condados.

sos

sos de Cortes,alegados por el Doctor Pujades en su Coronica lib.1.cap.8. §.de aquestos Regnes, alegando a *Marquiles,practico Cathalan*,& post illos *modernus Gabriel Berart Cathalanus;en el discurso sobre la celebracion de las Cortes,cap.1.fol.9.pag.1.§.Pero esta satisfacion.* Los quales limites son desde la villa,y castillo de Salses (que es el vltimo lugar del Condado de Rosellon,en los limites de Francia,pero dentro de España) hasta el rio Sinca, y ciudad de Tortosa; porque no se sigue de ahi, que el Principado de Cathaluña,y Cõdados de Rosellõ,y Cerdaña son vna misma Prouincia. Porque assi como la Corona de Aragon,debaxo deste nombre, Aragon cõprehende los Reynos de Aragon,Valencia,Mallorca, Cerdeña,Napoles,y Sicilia,y el Cõdado de Barcelona, y Cõdados de Rosellon, y Cerdaña; sin que tengan dependencia del Reyno de Aragon, en quanto a soberania, y sugecion;porque V.M.es Rey soberano de cada vno,sin dependencia;assi baxo del nombre Cathaluña, se comprehenden dos Prouincias distinctas,que son el Condado de Barcelona la vna;y los Condados de Rosellon, y Cerdaña la otra; y comunmente lo que se contiene desde la villa de Salçes,al rio Sinca,y ciudad de Tortosa; se dize Cathaluña;como tambien dizen Castilla comunmente hablando,a los Reynos de Leõ,Galicia,Toledo, Murcia,y los demas de aquella Corona;y Francia tambien a tãta multitud de Prouincias distinctas,y muchas dellas con Parlamentos,o Chancillerias supremas;tambien vulgarmente dizen Flandes,a tantas Prouincias separadas,cada vna de las quales tiene sus limites particulares,dentro de los generales, y comunes que cõprehenden todos los Estados; y las diuiden de otros Reynos, y Prouincias. Y finalmente Italia se diuide en muchas Prouincias;glos.in Extrauagan.qui sint rebelles,superverbo Italia,ibi:*Italia est nomen significans totam linguam Latinam;quæ distinguitur in multas Prouincias.* Y en esta conformidad,Cathaluña, es nombre que comprehende toda la tierra q̃ vsa la lengua Cathalana; pero tiene dos Prouincias distintas.

215 Cataluña, debaxo deste nombre comprehẽde las dos prouincias distinctas de el Principado la vna,y la de los Cõdados la otra.

216 Decisiuamente lo declara *Mieres Cathalanus, insig-nis scrutator iurium patriæ, in cap. 4. num. 16. 17. & 18. collat. 7. Curiæ Dertusæ, dominæ Reginæ Eleonoris*, conde dize; que antiguamente el Condado de Barcelona no comprehendia, ni tenia mas territorio, que el que tenia la Dioceси del Obispado de Barcelona; y que despues el Conde vino a tener el Principado de Cataluña; al qual por las conquistas se le agregaron, y incorporarõ las ciudades, villas, y lugares, que ay desde los limites del dicho Obispado, hasta el rio Ebro. Luego si el Condado de Barcelona no era mas, ni contenia en si mayor distrito, sino solo el del Obispado de Barcelona; consequencia inuencible es, que desde su principio fue distinta prouincia la de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, pues nunca se incluyeron dentro del territorio, y distrito del Obispado de Barcelona; antes biẽ apartados muchas leguas de los limites del. Y fueron restaurados, y conquistados primero, sacandolos de poder de los Moros, para entrar como puerta por ellos, para la conquista, y restauracion del Cõdado de Barcelona, y de la restante tierra de Cataluña; *en lo qual todos los Coronistas concuerdan nemine discrepante*. Y las prouincias de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, jamas fueron del distrito del Obispado de Barcelona; antes bien del de Elna, y Vrgel; entre los quales Obispados, y el de Barcelona, estan el de Gerona, Vich, y Solsona; de manera que la distincion de entrambas prouincias, queda por lo susodicho aueriguada.

Antiguamẽte no tenia mas distrito el Cõdado de Barcelona, que el Obispado.

La prouincia de los Condados de Rosellon y Cerdaña nũca fue de la diocesi del Obispado de Barcelona.

217 Verdad es notoria, que de la prouincia de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, se acude a la Real Audiẽcia de aquellos Condados, y de Barcelona, que està en aquella ciudad; porque lo mismo es, que si esta Real Audiẽcia fuera solamente para los negocios de los dichos Condados; porque V.M. como Cõde, y señor soberano dellos; y en su lugar el Virrey, ò Lugarteniente general, tiene Consejo Real indiuidualmẽte para ellos, como para los de la prouincia del Condado de Barcelona; en la misma conformidad, que con essa calidad, y no de otra manera se

De la Prouincia de los Condados se recurre a la Real Audiẽcia, que reside en Barcelona.

El Virrey, y Real Audiencia, que estan en Barcelona, tratan los negocios de la prouincia de los Cõdados.

se tratan los negocios, y pleytos; es a saber, los de la prouincia de los Condados, como Virrey, y Consejeros de aquellos Estados: y los pleytos del Condado de Barcelona, como Virrey, y Consejo de aquella prouincia. *Quia sæpe est vnus, vel vt duo; quia habet in se imaginem, seu idolum quo repræsentat alium. Bald. & iura ad propositum adducta supra.* Y porque conforme se dixo in n. 202. auiendo forjado, y hecho el Emperador vn Magistrado de tres oficios distinctos, manda que cada vno se administre como si le tuuiera solo. ibi: *Separatim tamen sua obeunte munera.* Esfuerça esta razon, porque al Virrey, q̃ es Lugarteniente general de entrambas prouincias, no le pagan su estipendio los de la del Condado de Barcelona; sino que V.M. de su mismo erario, y tesoro se le manda pagar; q̃ por estar exhausto el de aquellas prouincias, le paga el del Reyno de Valencia, vt diximus supra. Y en esto concurren con ygualdad los del Condado de Barcelona, y los de la prouincia de Rosellon, y Cerdaña; y tambien la tienen en la paga de los salarios de los juezes, y demas Ministros de la Real Audiencia; porque se les haze pago de los dineros de la Diputacion, y generalidad, que està formada de entrãbas prouincias; y en ellas por sus Ministros se cobran los derechos de General, y Bolla, y de la maça comun, que se cobra en ellas, se pagã los susodichos salarios, *vt toto tit. de salaris reben officials Reyals, in volumine constitutionum Cathaloniæ.* Assi q̃ por esta razon, con mucha ygualdad corren parejas entrambas prouincias, sin que la vna tenga derecho en la otra.

dados de Rosellon, y Cerdaña, como Virrey, y Cõsejo Real particular della.

218 Al Virrey del Principado, y Cõdados paga su Magestad de su Erario; y por estar exhausto el de aquellas prouincias, le suple del Reyno de Valencia.

Los salarios de los Ministros de la Real Audiencia de aquellas dos prouincias, se pagan del Erario de la Diputacion de entrambas.

La assistencia del Virrey, ò Lugarteniente general, y del Consejo Real en Barcelona, y fuera de los dichos Cõdados; no perjudica a la soberania de su Conde: porque Barcelona solamente es cabeça del Principado de Cataluña; como lo afirma *Marquilles practicus Cathalanus, in vsatico cequiam molendinorum, pag. 215. not. 7. quem refert Cancer, cap. 2. de iurisd. omn. iudic. & for. comp. nu. 230. pag. 2.* y no en manera alguna de los Condados; y assi es

219 No para perjuicio a la Prouincia de los Condados, la assistencia del Virrey, y Cõsejo Real en Barcelona.

Acto voluntario es de los Rosellonenses, y Cerdañeses tener su Virrey, y su Consejo Real en Barcelona.

si es acto voluntario de los Rosellonenses, y Cerdañeses; y no les quita a ellos derecho, ni le dà a los de la prouincia del Condado de Barcelona, pues no acuden con sus pleitos alli, sino como a Lugarteniente, y Consejo Real de aquellos Condados; y podian elegirle siendo V.M. seruido, en otro qualquier Reyno, o prouincia comarcana, pues solo resultaua de su comodidad, ò incomodidad el ser apartado, ò cercano. Quãto y mas que Perpiñan en este cabo no se ha descuydado, como se verà en su lugar.

220 Y no es biẽ se passe por alto, que los Rosellonenses, y Cerdañeses, viendo tan apretado de necessidad al señor Rey don Fernando el Catolico, por los grandes gastos, y costas que hizo, y hauia hecho en el año 1493. quando Carlos Octauo Rey de Francia le restituyò aquellos Condados; pospusieron su comodidad, a la de su Rey, y Señor; contentandose que el Lugarteniente, y Virrey del Condado de Barcelona, lo fuesse tambien de la prouincia de aquellos Condados; por aliuiar a los señores Reyes de pagar salario tan grande a otro Virrey, si le tenian particular, y solo en aquellos Estados. Que claro està, q̃ auiendo tenido treinta y vn años (que fue todo el tiempo que le tuuo vsurpado el Frances) Virreyes, y Consejo Real supremo, como està prouado. Y en tiempo de los señores Reyes de Mallorca, y del señor Rey don Pedro el Tercero en Cataluña, como està dicho; que no se hiziera nouedad en darles Virrey, y Consejo; pero de su voluntad, y consentimiento dexò de hazerlo su Magestad Catolica del señor Rey don Fernando; y pues que ha sido, y es acto

Prudencia de los Rosellonenses, y Cerdañeses; en vtilidad del Real Patrimonio.

221 voluntario de los Rosellonenses, y Cerdañeses, que su Lugarteniente general residiesse fuera de su prouincia, y en ella quando quisiesse; no pudo perjudicarles el no auer assistido continuamente su Virrey, y Consejo en ella; y la comunidad de la prouincia de Barcelona, no pudo adquirir possession en ello contra la de los Condados. *ita decisum fuit in Rota per Paulum AEmilium decis. 306. num. 3. cum sequenti. par. 1.* declarando, que aunque vn Obispo acostumbrò tener Vicario general en cierto lugar

Acto voluntario es de los Rosellonenses, y Cerdañeses, que el Virrey y Cõsejo Real de aquellos Estados esten fuera dellos.

gar de su Diocesi, no pudo aquel pedir manutenencia de aquella possession, por auer sido acto de mera facultad. *Idem per Vincent. de Franch. decis. 116. text. est expressus in cap. Abbate sancti Siluani. §. ad hoc autem, de verborũ significat. & ibi glos. in verb. Alciatensem Monachum, vbi Abb. num. 9.* Porque no se puede presumir, que con acto merè voluntario quiera ninguno perjudicarse. *Calderin. cons. 19. num. 5. de præben. & cons. 1. tit. de consuet. num. 2. Felin. in cap. cum accessissent, num. 26. de constit.* Y en estos casos meramente volũtarios, para adquirir possession, se requiere prohibicion de parte del que la pretẽde; y consentimiento a ella de parte del que haze los actos de mera facultad. *glos. in l. qui luminibus, verb. formam. ff. de seruit. vrban. præd. & ibi Bart. Angel. & cæteri. Fulgos. cons. 149. num. 2. Ripa cons. 41. num. 8. & 13. & cons. 26. num. 11. lib. 2. Rubeus cons. 21. num. 3. Brunus cons. 38. num. 3. & 4.* Y es de manera la fuerça desta disposicion juridica; que aunque huuieran continuado los dichos actos de mera facultad, por espacio de mil años, no pudieran adquirir possession, ni derecho contra los Condados. *Roland. cons. 53. num. 24. cum sequen. lib. 2. Purpurat. cons. 315. num. 9. & 20. Cephal. cons. 495. num. 50. & 51. Albens. cons. 62. num. 38. Riminald. Iun. cons. 10. num. 30. reprobans Crauet. cons. 111. aduersus quem veriorem opinionem esse affirmat Bursat. cons. 142. num. 21. cum sequen. lib. 2.* Quanto y mas que esta asistencia del Virrey y Consejo, no tiene lugar destinado, y cierto, por constitucion, ni por otro derecho de la patria, que disponga, q̃ la asistencia ordinaria, y continua sea en el. Y asi aquel serà, que V.M. y en su nombre el Virrey su Alter nos eligiere, y señalare. Por lo qual si possessiõ ha de hauer, y por ella se pretendiere derecho, de parte de qualesquiera de las dos prouincias; hauia de ser cõtra V.M. y su Regalia suprema, por la qual tiene libre facultad de eligir lugar para tener su Corte en la prouincia del Condado de Barcelona; y en la de los Condados de Rosellon, y Cerdaña. Y quando en esto huuiera lugar la prescripcion, cessa con- 224

222 No se puede presumir, que en acto merè voluntario quiera ninguno perjudicarse.

223 Como se adquiere possession en casos merè volũtarios.

Mil años de actos de mera facultad, no atribuyen possession.

El Virrey, y Real Audiencia no tienen lugar cierto, y destinado de asistencia; en el Principado, ni en los Condados.

Las regalias en Cathaluña sõ imprescriptibles.

tra V.M. porque las Regalias en Cataluña son imprescriptibles: *iuxta vsaticum, hoc quod iuris est Sanctorum.* 1. *sub tit. de præscriptione, in volum. constitutio, Cathaloniæ. Marquiles practicus Cathalanus, super eodem vsatico, pag.* 309. *columm.* 4. *vers. item est sciendum, vsque ad finem. Guillelm. de Vallesica ibidem, num.* 3. *quos, & alios allegat Cancer, in varijs resolut. cap.* 2. *numer.* 109. *&* 122. *part.* 2. De manera que V.M. en qualquiera de aquellas prouincias puede a su libre volũtad eligir, y mudar los lugares donde ha de residir su Virrey, y Real Audiencia, *como se colige de las constit.* 1. 2. 5. *y* 7. *tit. de Audiencia, y Consell Real*: no obstantes *las constitu.* 6. *&* 8. *eiusdem tit.* las quales no disponen, que la Audiẽcia Real tenga su asiento forçoso en la ciudad de Barcelona; sino que residiendo en aquella, se celebre, y tenga Consejo en los quartos, y puestos de la casa que las dichas constituciones señalan. Mayormente que no ay en Cataluña brocardico mas recebido, que el vulgar, que dize. *Quia, vbi Rex, ibi Curia; iuxta seriem dictæ constitutionis* 2. Y ansi en qualquiera villa, ò lugar de aquellas dos prouincias, puede tener, y mudar el Virrey la Real Audiencia. Esto se prueua por la dectetata *de la const.* 2. *titu.* 25. *de offic. de Alcayts, è Capitans, lib.* 1. *const. Cathal. volumin.* 3. sin q̃ tengan derecho, ni puedã tenerle los de la prouincia del Condado de Barcelona contra V.M. ni contra los Rosellonéses, y Cerdañeses; por possession, prescripcion, ò de otra manera para impedirlo, si tal pretendiessen; y sin tener mas mano, derecho, ni poder para ello, que los del Condado de Rosellon, y Cerdaña; que reciprocamente le son yguales en sobetania, poder, y distincion de prouincias, sin tener mas vnos que otros.

El Rey puede eligir lugar, y mudar como quisiere, donde residan el Virrey y Real Audiencia.

225 De todo lo qual resulta; que V.M. puede libremente mandar, y executar, que los Condados de Rosellõ, y Cerdaña tengan Diputacion, y generalidad de por si; separãdola, y diuidiendola de la del Principado; como puede si quiere, tener Virrey, y Consejo Real en ellos; distintos; y separados de los del Principado; sin que vsaticos, constr-

tuciones,

tuciones,capitulos de Corte,ni ley pactionada de la patria lo impidan. Y quando huuiera priuilegio, transaciõ,ò concordia pactionada,con expressa condicion,que la vnion,y sociedad comun de las Diputaciones,ò Generalidades destas dos prouincias fuesse perpetua;no vale. *Quia pactum de non diuidẽdo,sed quod perpetuò remaneat quis in vnione,& communione,est inualidum.l.in hoc iudicium.§.si conueniat.ff.commu.diuidund.l.si conuenerit. l. nulla.ff.pro socio,latè Thesaur.decis. 142. cum pluribus ab eodem allegatis,num. 2.& in addit.ad illam. Auend. cap.4.Præto.num.20.& 21.part.1. Morquech. de discutione bonorum,lib.1.cap.2.num.38.* Y quando a esta vniõ y sociedad,fuera mediante concordia,contrato,o priuilegio jurado;V.M.puede rescindirla,y deshazerla;pidiẽdolo vna de las partes;y mas si ay justa causa dependiente de la Republica,y comun vtilidad del Principe, o patria,ò de vna de las partes. *Cancer.practicus Cathalanus cap.3.num.440.par.3.id docens in terminis Vniuersitatũ vnitarum ex vi priuilegij,etiam si iuramento vallati;allegans Thesaurum,qui in decis.142. & Gaspar Anton. Thesaur.eius filius,in addititione ad illam, id latè tractant per totas;communem,& in praxi obseruatam dicentes.Gutierr.de iurament.confirm.cap.58.num.6.part.1. Viuius decis.80.num.3.vbi refert,pacta societatis contra naturam fraternitatis,& æqualitatis debitæ,valida nõ esse.*

226 La sociedad comun no puede ser perpetua aun que por pacto entre partes se cõuenga.

227 La sociedad, y vnion aunque sea jurada, puede el Rey reuocar la a peticion de vna de las partes della,si es en vtilidad comun.

Aueriguada cosa es,que esta vnion, y sociedad comũ de entrambas Diputaciones,y Generalidades de la prouincia del Condado de Barcelona,y de la de los Condados de Rosellon,y Cerdaña,ha que dura por tiempo inmemorial;pero esta possession no les dà derecho a los vnos,ni a los otros,para impedir,que queriendo la vna apartarse de la vnion,la otra se lo impida. *Doctores in l. fin.C.commun.diuidun. Fontanel.pract.Cathalanus de pact.nupt.claus.4.glos.9.num.119.& sequent.par.2.Balbus de præscr.par.4.princ.quæst.13.num.5. & 6. & Angelus cons.54.Grauet.cons.60.num.1.lib.1.Thesau. decis.*

La possession immemorial,no impide que la sociedad,o vniõ se deshaga si lo pide vna de las partes della.

decis.142.numer.1.& in addit.l.5.tit.15.lib.4.Recop.& per illam Gutierr.de iuram.confirm.cap.58.num.9.part. 1. Y tambien si la naturaleza de la cosa de la vnion no puede lleuarla, ni sufrirla; el pacto comun, y correspectiuo que hizieron las partes para ella, no serà subsistente; porque como el hazer semejante vnion, es porque resulte della la conseruacion de la cosa por la qual se hizo; si despues de hecha se sigue contrario efecto, por esso el pacto queda rescindido, y no se ha de obseruar. *Socin.cons. 278.num.13.de istis, lib.2.Barbac.cons.37.Gaspar Antonius Thesaur.in addit.ad decis.patris, super decis.142. num.5.* allegans supradictos. Y esto no obstante que el pacto correspectiuo con la sociedad, y vnion estè fortificado con juramento. *Gutierrez de iurament.confirmat.c. 18.num.13.cum sequent.par.1.Andreas Gail pract.obseruat.lib.2.obseru.34.num.7.Decius in l.penult.num. 23.C.de pact.Capicius de cis.174.num.12.& sequent.* De manera, que si la obseruancia de la vnion, ò sociedad comun destas Diputaciones, y Generalidades juntas; es cōtra la vtilidad comun de aquellos Condados de Rosellō, y Cerdaña; y aun de otras prouincias de España, como se prouarà, no les ata el juramento; mayormente siendo successores de los que la juraron, *docent communiter Scribentes in cap.veritatis, extra de iur.iuran.Capicius loco citato, num.13.& 14.* Y menos les obliga tambien, porque es contra bonos mores. *Namque nemo in vnione, societate, ac communione, stare compellitur.l.fin.C.commu. diuidund.aliàs hominis libertas tolleretur, quod est contra bonos mores, Thesaurus dict.decis.142. numer. 1.per dictam l.*

228 Si la cosa vnida se peora con la vnion; de justicia queda la sociedad, y vnion comun deshecha.

229 La sociedad comun, o vnion, no obstante el jurameto de guardarla, se deshaze.

230 A los successores no les obliga la obseruancia del contracto de la sociedad comun, o vnion jurada por los predecessores.

231 Es contra buenas costumbres forçar a que vno permanezca en sociedad comun.

232 Las constituciones y capitulos de Cortes que tratā de la generalidad como obligā a su obseruancia a los de los Condados

Muchas constituciones, y capitulos de Cortes se hallā hechas; en las que los señores Reyes de Aragon han celebrado a los del Principado, y Condados de Rosellon, y Cerdaña; que disponen la forma de la administracion, q̄ han de guardar los Ministros de la Generalidad, y sobre el gouierno, y judicatura de los negocios que les pertenecicre; y otras cosas concerniētes a la justa politica della

della,y estas no pueden impedir la separaciõ desta vniõ, y sociedad;porque no atan,ni comprehenden a los Rosselloneses,ni Cerdañeses,en mas de lo que se estiende a su Diputacion,y generalidad. Y assi quando se diuidan, y cada Diputacion estara de por si;se estaran en la misma obseruancia que agora para ellos en los Condados. Y caso que a V.M.le pareciere conuenir, a suplicacion de los tres Braços de aquella prouincia;podra limitarlas, deshazerlas,o añadirlas,pues que no tiene nada comũ otra prouincia alguna,con la de los Condados de Rosellon,y Cerdaña;y V.M.como señor soberano, y Conde della, es cabeça;y los tres Braços, Eclesiastico,Militar, y Real; son los miembros inferiores,que forman el cuerpo mistico de aquella Republica. Y assi como en el Reyno de Mallorca puede V.M.a peticion de los tres Braços del; establecer que se guarden el derecho de Romanos, o otras leyes en el gouierno de aquel Reyno,desechando,y abrogando las constituciones,y derechos de Cataluña, con que juzgan,y gouiernan; sin que los Catalanes puedan obligarles a la obseruancia dellas. En esta misma cõformidad lo pueden hazer,los de la prouincia de los Cõdados de Rosellon,y Cerdaña;pues lo es de por si,sin dependencia de la del Principado;y con la misma soberania que el Reyno de Mallorca, Y quando huuiesse alguna,que para su obseruancia requiera que esten juntas entrambas Diputaciones;y que permanezca la trauazon, y sociedad que tienen;ni esso puede impedir el diuidirlas siempre que V.M.fuere seruido;porque solo se siguirà, que cessando la causa della,cessarà el efecto; y no es contrauenir,ni romper constitucion;como ay muchas, que por semejante razon de la regla comun de derecho, quod cessante causa,cessat effectus;que no se guardan,ni estan en vso;entre las quales *La constit.vnica, titu.de offici de Camarlench*, que dispone, que el sello Real secreto,ha de estar en Cataluña en poder del Camarlengo; y que con el solamente pudiesse sellar losdespachos de los Secretarios;y esto no se guarda,porque ha muchos años

El Conde de Rosellõ, y Cerdaña, con los tres Braços de aquella prouiucia,puede hazer y deshazer leyes.

233 Puede la Prouincia de los Cõndados hazer,y deshazerlas como el Reyno de Mallorca.

234

Cessando la causa de la ley; cessa la obseruancia y execucion della.

que no ay Camarlengo en Cataluña; y tiene el sello secreto el Teniente de Protonotario; y assi cessò el efecto desta constituciõ; porque cessò la causa, que era el oficio de Camarlengo. Quanto y mas, que por lo dicho queda aueriguado el error que reciben los que fundan la cõtraria, en dezir que se romperian muchas constituciones; que disponen, que el juyzio verbal cada Viernes le tenga el Lugarteniente general para los del Principado, y Condados; porque no le tiene a los de los Condados como Lugarteniente del Principado, sino como suyo mismo indiuidual de aquella prouincia. Y lo mismo es en la creacion del dicho oficio para entrambas prouincias; porque exerce estas Lugartenencias distinctamente; representando distinctas personas para cada vna dellas. Y lo mismo se dize en quanto a la jurisdicion del Consejo Real, porque no la tiene en los Condados como Consejo Real del Principado, sino como proprio, y indiuidual dellos. Y assi la constitucion que auiã de mostrar los del Principado, era, que dixesse, y dispusiesse; que el Lugarteniente del Principado, y su Real Audiencia, como indiuiduales, y proprias del Principado, comprehendian a los Condados; y pues no la tienen, sino que separatim munera subeunt, para los del Principado, y para los de los Cõdados; cessa la arenga de constituciones, y capitulos de Corte, que dizen, que lo impiden, y que en Cortes se han de hazer; porque Rosellon y Cerdaña con su Conde solo, y soberano, lo pueden hazer sin Cortes, y celebrarlas quando quieran.

235 Error de los que dizen que se rompen constituciones, ni capitulos de Cortes, si se haze lo que pidẽ los Condados.

Y por todo lo referido, y por lo que se dirà, queda euidentemente aueriguado; que ni cõcordia, ni priuilegio, ni ley pactionada, confirmada con juramento, obligã en este caso, supuesto que la prouincia lo pide, y importa a la vtilidad comun; y por lo contrario el no diuidir estas Diputaciones, y generalidades, es en daño notorio de aquella prouincia de los Condados, y aun de toda España.

CAPI-

CAPITVLO IIII.

Que conuiene, y es necessario para la comun vtilidad de V.M. y de sus Reynos, y vassallos; diuidir las Diputaciones del Principado de Cataluña; y Condados de Rosellon, y Cerdaña; demanera que cada Prouincia tenga la suya, dando a cada vna rata por cantidad la parte de creditos, y cargos que le perteneciere. Y que de hauer estado en comun sociedad se ha seguido la total ruyna de los Condados de Rosellon, y Cerdaña.

PVes quedan verificadas, tantas excelencias de la Prouincia de los Condados de Rosellon, y Cerdaña; su districto, fertilidad, fidelidad, y animos inuencibles de sus naturales; y que V.M. por su soberana Regalia puede diuidir la generalidad, y Diputacion dellos, de la del Principado de Cataluña; quedando entrambas distinctas, y sin dependencia vna de otra; y si fuere seruido nõbrar tambien Lugarteniente General; y formar Real Audiencia en ellos, sin dependencia de la que quedaria en el Principado, importa por agora prouar el asumpto deste capitulo.

Aueriguado queda por lo que se ha referido, que los Condados de Rosellon; y Cerdaña; son puerta para entrar por tierra desde Francia a los Reynos, y prouincias de España; y que por la parte de Salses, entre el estanque, y la mar, dos leguas de la villa de Perpiñan, del Condado de Rosellon; por ser tierra muy llana, pueden entrar artilleria, caualleria, carruaje, y exercitos poderosos a pie llano: porque lo restante desde alli, hasta los vltimos limites, que caen a la parte de Fuẽtertabia, en las riberas del mar Oceano; naturaleza proueyò de la cordillera de los montes Pirineos; que ademas de ser limites de España, y Francia; siruen por su aspereza de muro fuerte a entrãbos Reynos, con entradas dificiles, peligrosas, y inaccessibles para artilleria, y carruage. Tambien lo son por el 236

Por Rosellon ay entrada llana de de Francia a España.

mar

237 mar Mediterraneo, en ocho leguas de costa que tienen en su distrito, por la qual todos los enemigos de la Monarchia de V.M. pueden acometer la entrada de España, y por puerta, y frontera peligrosa, por mar y tierra, la tienen à aquella Prouincia todos comunmente. Y assi lo refieren *don Francisco Gilabert en el tratado de los discursos, sobre la calidad del Principada de Cataluna, discurs. 1. num. 24. & 143. §. lo primero. Gabriel Berart Cathalanus in dicto Speculo Visitationum, cap. 9. num. 41.* Supuesto lo qual, infalible cosa es, que todo el neruio de la

Tienen los Condados de Rosellon, y Cerdaña ocho leguas de costa del mar Mediterraneo.

238 defensa de España consiste en la guarda dela frontera del Condado de Rosellon; y del castillo, y villa fidelissima de Perpiñan. Y prueuase *por la constitucion 3. tit. 25. de offici de Alcaits, e Capitans. lib. 1. in volum. 3. constitutionũ Cathaloniæ, hecha el año* 1597. la qual hablando de la fortificacion de la villa de Roses, del Principado de Cataluña, dize estas palabras: *Pues tanto importa para el seruicio de V. Magestad, y de V. Alteza, y para la defensa, no solamente de Cataluña, mas de toda España.* De las quales resulta, que siẽdo assi, que la dicha villa de Rosas dista de la raya de Francia por tierra mas de doze leguas, y està guardada por ella del Condado de Rosellon, y tierra de Empurdan, que es de Cataluña, y solamente està en frõtera por la costa del mar muy poquissimo distrito, q̃ teniendola tan grande por la mar el Condado de Rosellõ, y no menor, y tan libre, y facil por tierra, que con mayor razon se ha de dezir, que en la fortificacion de aquellos Condados consiste la conseruacion, y defensa, no solamẽte de Cataluña, mas de toda España; que son palabras indiuiduales de la dicha constitucion.

En la defensa de Perpiñan consiste la de España.

239 Y mas porque en el distrito de la ribera del mar de Rosellon, cerca de la villa de Coplliure, de aquel Condado, està el famoso puerto llamado Portvendres, celebrado por importante para la seguridad delos nauios, y armadas, y capaz de dozientos nauios de alto bordo; puesto necessario para defender, facilitar, o impedir la entrada, y salida de España para Italia.

Portvendres; es segurissimo y capaz demas de duzientos Nauios; en el distrito del Condado de Rosellon.

Lo

Lo primero, que la defensa desta frontera requiere, son Castillos, y torres fuertes; y que la ciudad, villa, y lugares esten ceñidas, y guardadas de fuertes muros, y con baluartes, redutos, fosos puentes leuadizas, y demas fabricas necessarias para resistir los assaltos, y entradas de los enemigos; y esto es conueniencia, y vtilidad comun de V.M. y de sus Estados, y Republicas de España. *l. omnes. l. turres. C. de operib. public. Lucas de Pena in l. vlt. C. quibus muneri excusen. lib. 10. Decius in cap. 1. nu. 21. cum sequentibus, de priuileg. vbi plura. l. 1. tit. 18. part. 2.* vbi *Gregorius, verb. fortalezas,* ait, *Quod hæc fortalitia, turres, & munitiones, maximè necessariæ sunt in Regno, prosequitur, plura adducens, Mieres tract. de maiorat. 1. par. q. 10. à num. 63. Diuus Thomas, de regimine Principis, lib. 2. cap. 11. assignans, casus qualiter ista fortalitia in Regno sint necessaria. Petrus Gregor. Sintagma. p. 1. c. 29. dicēs; muros inuētos fuisse, vt tutò alicubi tutissimus, sicut oppidum ab ope dictum, quod opis causa munitur.* Y supuesto que esta necessidad es comun, y precissa para todas las ciudades, villas, y lugares; mayor, y mas forçosa serà en las que estan en las fronteras de Reynos estraños. 240

Para defensa de los Reynos se requierē, castillos, torres, baluartes, y demas maquinas, de guerra

En pūto apretado, è indispēsable, se ha de cūplir en las q̄ estā en el vltimo limite dellas: porq̄ de su guarda y defensa depende la de las ciudades, villas, y lugares q̄ se cō prehenden, y incluyen dentro los limites de las fronteras; y en esta conformidad lo dispone, y establece encarecidamente el Emperador Iustiniano, *in l. 2. & vltima, C. de officio Præfect. Prætor. Africæ, ibi,* sub his verbis. *Vt in securitate, & pace Prouinciæ cum antiquis finibus intègrè seruentur, & vigilijs, ac laboribus deuotissimorum militum, & cura spectabilium pro tempore Ducum custodiantur illesæ; quoniam ita conuenit, vt semper custodes fines Prouinciæ seruent, ne detur hostibus licentia incurrendi, aut deuastandi loca, quæ nostri subiecti possident.* De la qual disposicion resulta, que es importantissima la guarda y defensa de las fronteras; para que las ciuda- 241

En la guarda de las villas y ciudades de las frontes ras; cōsiste la de las Prouincias q̄ se incluyen dentro dellas.

des,villas,y lugares,que ſe incluyen dentro de los limites dellas,no perezcan; y que ſe haga con vigilācia, y trabajo continuo de valeroſos,y fideliſsimos ſoldados; y cō grande cuydado de inſignes Capitanes; preuiniendo cō ella el daño: porque con el deſcuydo, y poca preuenciō, no goze el enemigo de la ocaſion,entrando a deſtruyr, y ocupar las ciudades,villas,y lugares de las prouincias. Y dà por condenada,y pernicioſa toda tardāça, que huuiere en proueer quantas neceſsidades ſe ofrecieren para la fortificacion de los caſtillos,muros,baluartes, y demas defenſas de las ciudades,villas,o lugares,baſtimentos, y pertrechos de las fronteras, con tan preciſa, y apretante diſpoſicion, ſegun ſe contiene en la dicha *l.2. & vltim.* ibi. *Cum autem magnitudo tua (omnibus diſpoſitis) ad nos remeare iuſſa fuerit, tunc Duces vniuſcuiuſque limitis, quoties pro componendis ciuitatibus,aut caſtris, & pro ſtipendijs ſuis,aut pro annonis aliquod opus habuerint,celerius ad Virum magnificum, Præfectum per Africam ſignificent, vt ipſe quæ neceſſaria fuerint feſtinet facere: ne aliqua protractio prouincijs noceat.* Y ſiendo aſsi,euidēte coſa es que es neceſſario,que los caſtillos,ciudades,villas,y lugares de las fronteras,han de eſtar preuenidos,como ſi el enemigo eſtuuiera ſobre ellas.

242 La tardança en fortificar las frōteras,y en prouerlas de baſtimētos, es pernicioſa.

243 Eſta defenſa de las fronteras; y de todos los Reynos, pertenece a V.M. y ſe ha de pagar de ſu erario Real; y eſte cuydado tiene a ſu cargo de cerca, el Lugarteniente general,y Alter nos de V.M. de aquellos Principado de Cataluña,y Condados de Roſellon,y Cerdaña; el qual es bien que proceda como el Emperador Iuſtiniano eſtablece,para euitar todo rieſgo,y peligro; porque haziendolo aſsi,reſultarà dello los felizes, y proſperos ſuceſſos de la guerra. *Bouad. in Politica lib.4. cap.2. num.30. allegans Girolamum Cathaneum, quos ſequitur prædictus Gabriel Berart Cathalanus in Speculo viſitationis, c.9. num.47.* hablando indiuidualmente del Virrey Lugarteniente General del Principado de Cataluña, y Condados de Roſellon,y Cerdaña; al qual le pertenece deſuelarſe

Al Rey pertenece pagar de ſu Erario las preuenciones de las defenſas de ſus Reynos.

larſe

larse para acudir al reparo de los muros, torres, baluartes, y castillos de las ciudades, villas, y lugares de aquella frontera; de manera que no vengan a derribarse, y perderse. Palabras, y disposicion son de la *l. ne splendidissimæ. C. de operibus public. vbi Salicet.* Y esto se ha de hazer preuentiuamente en hauer necessidad dello; y en tiempo de paz, y sossiego, quando los hombres puedan libremẽte emplearse en ello, y no esperarlo, para quando con el peligro de la guerra; ni ay tiempo, ni lugar. *iuxta Lucã de Pen. in l. hac prouidentissima, circa principium. C. de quibus muneri. nemine liceat, lib. 10. relatum à Roland. cons. 84. num. 7. volum. 2. quos etiam sequitur, idẽ Berart Cathalanus, dicto loco, vbi num.* 52. trae muy al proposito, quan forçosa es la fortificacion preuenida en las frõteras en tiempo de paz, para la defensa de las entradas, y acometimientos de los enemigos; *multa congerit ad propositum Bouadilla in politica, lib. 4. cap. 1. per totum.* Porque el tiempo, y la ocasion no se han de perder, y es dañosissimo dexarlos passar.

Al Virrey pertenece el cuydado de tenerlos Castillos, ciudades, villas, y lugares fortalecidos.

244 La fortificacion de los Castillos, ciudades, y villas de las fronteras, se han de preuenir en tiempo de paz.

Ouidius. 1. de remed.

Temporibus medicina valet, data tempore prosunt.
Et data non apto tempore, vina nocent.

No se representa a V.M. la necessidad, que ay en aquella frontera de reparos, fortificaciones, y demas preuenciones; pues el Lugarteniente, y Capitan general de V.M. y Maestres de campo que lo han visto, y se han enterado dello; han embiado, y presentado por escritos diuersas relaciones dello. Por lo qual solo se trata, q̃ pues V. Magestad, como Conde de Rosellon, y Cerdaña, y como Principe de Cataluña; de lo que procede de los derechos Reales, y patrimoniales de aquellas prouincias; no tiene con que pagar los cargos forçosos para el gouierno dellas; como largamente se ha referido; y el erario de V. Magestad està tã exausto, y impossibilitado en aquellas dos prouincias, para los gastos que se requieren para reparos, y fortificaciones dellas: por ser comun vtilidad; que los vassallos estan obligados precisamente a contribuyr

245 Quien ha dado razon a su Magestad, de la necessidad q̃ hay en los Condados de Rosellon y Cerdaña de fortificaciones.

Para la comũ vtilidad son compelidos los vassallos a cõtribuir.

buir,y pagar lo que fuere necessario para ello. *Archidiacon.in cap.quia cognouimus.10.quæst.3.* Y assi que perteneceria a las villas,y lugares de aquellos Cõdados,segun
246 la disposicion de la *l.omnes.C.de operibus publicis.* Y porque no se dispute esto,se aduierte, que los Perpiñaneses, mientras han tenido fuerças,y caudal; sin atender a puntillos si les pertenece,ò no; ò si estan obligados a ello, ò nò,le han empleado liberalmente en semejantes necessidades. Y no solamẽte esso,pero arroyos de sangre,y millares de vidas. Essas solas les quedan agora;porque caudal no le tienen;ni para lo forçoso, ni para lo voluntario:porque las guerras que les han sucedido hasta el año 1597.con las calamidades que traen consigo, de talas, y robos;y con lo que del comun,y particular gastaron, y consumieron en ellas;les tiene a los de Perpiñan, Puigcerdan,y a las demas villas,y lugares de los Condados, y annexos;imposibilitados del todo,y siempre han venido de mal en peor;por razon de los gruessos interesses que cada año pagan,de los censales,que para las comunes necessidades cargarõ sobre aquellas Vniuersidades. Demanera que no basta para ello ya los gastos forçosos el caudal comun. Y no era menos,porque las guerras referidas tan continuas,no traen otro consigo,que consumo,y perdida de hazienda,y caudal.*glos.in l.vnica. C.publi.læti.& in authen.de armis,in princ.* y tambien acarrean muchas calamidades.*text.in l. vnica in princ. C. de caduc.tollen.*ibi *Et quod belli calamitas introduxit,pacis lenitas sopiret.* Demanera,que tanto el erario y patrimonio de V.M.como los propios de las villas de Perpiñan,Puigcerdan,y demas de los Condados; estan impossibilitados,no solamente para ello, sino para los cargos forçosos que cada año se han de pagar; y assi forçoso serà acudir al remedio eficaz, para remedio de tan vrgẽte necessidad de reparos, fortificaciones, reedificaciones, prouisiones de pertrechos,y municiones;que es razon,y forçoso que se preuengan en aquella frontera, por qualquiera camino;atenta la vrgentissima,y continua necessidad

Las costas de las guerras passadas tienen gastadas,y pobres las comunidades de los Cõdados.

Las guerras traẽ consigo cõsumo, y gasto de haziendas,y caudal.

ſidad,no obſtante qualquier ley pactionada,priuilegio,ò exempcion que lo pudieſſe impedir. Quia neceſsitas legem non habet,nec ſubiacet legi. *cap.ſicut,de conſecrat. diſtinct.1.cap.2.de obſeruat.ieiun.* & facit licitum, quod non eſt licitum lege.*cap.quod non eſt, de reg.iur.in 6.cũ concordantibus,vt per Decium in l.quæ propter neceſsitatem.ff.de regul.iur.* Y pues no piden el remedio,ni le ſacã de otros Reynos,ſino de ſu miſma prouincia de los Condados,y de ſu miſma ſubſtancia, V.M.ſe ha de ſeruir hazerles merced,pues puede;y piden para ello ſolamente los reditos que proceden , y ſe cobran por razon de los vectigales,y gabelas,de general,bolla,y galeras , en los dichos Condados,y ſus diſtrictos,y cada año ſe ſacan dellos,y lleuan a Barcelona por cuenta de los Diputados de entrambas prouincias;y allà ſe conſumen, ſin boluer a la de los Condados vna blanca dellos. Eſto,ſi V. M. es ſeruido,ha de ſer,que eſtando diuidida la Diputacion de los Condados de Roſellon,y Cerdaña;ſe aplique para los ſalarios,y gages de los Diputados , y de quantos Miniſtros ſeran meneſter para el Conſiſtorio , y adminiſtraciõ della;y para los gaſtos ordinarios,y extraordinarios que ſe pueden ofrecer;la cantidad baſtante para ellos,de lo q̃ procederà de las ſiſas,y gabelas de aquella Diputacion,ò generalidad;a voluntad,y diſpuſicion de V. M. y lo demas que procederà dellas , para las fabricas , y coſtas de manifaturas,y pertrechos referidos ; todo tambien por orden,y diſpoſicion de V.M.gaſtandolo en ello:pues reſulta en vtilidad,y bien comun,no ſolamente de aquella prouincia;empero de todas las de Eſpaña. De manera,que con los tributos,gabelas,y ſiſas,que hoy pagã los Condados a la comun Diputacion , teniendola particular en los Condados,no pagaran mas;y con ſus miſmas haziendas ſocorreran neceſsidad tan vrgente,y forçoſa; ſin coſta de V.M.y de ninguna otra prouincia;antes bien para vtilidad comun de todas las de Eſpaña. El qual medio es tan ſuaue,como ſe dexa cõſiderar,ſin cargo,ni peſadumbre de la prouincia de los Condados ; pues ya los

La neceſsidad no tiene ley , y aſsi facilmẽte por ella ſe permite lo que no es licito.

247 En que ſe han de conſumir las rẽtas de la Diputacion de los Condados de Roſellõ y Cerdaña.

Vtilidad q̃ ſe ſeguira d̃ tener los Condados ſu Diputacion ſola en ellos.

pagan,y se les mejora el estado en la fortificacion, y demas cosas que dello resultarà,ni de las otras prouincias; pues dellas no se saca nada,ni contribuyen en ello;antes medran en la fortificacion,y guarda de los limites, y frõtera de Reynos estraños.

248 Obligacion precisa es de la Diputaciõ, y generalidad de Cataluña,gastar de su erario,y tesoro comun;todo lo necessario para las cosas de guerra,y defensa, y fortificacion della en el Principado,y Condados; y en lo que se ofreciere para pertrechos,municiones,y armas: particularmente de las fronteras,y tierras dellas,opuestas a Reynos estraños;que este fue el principal assumpto, y fundamento de la creacion de la Diputacion , y generalidad. *Mieres practicus Cathalanus in cap.6.num.11.collat.7. Curiæ Dertusæ Dominæ Reginæ Eleonoris.Solsona etiã Cathalanus in stylo capi breuiãdi,in cap.de forma amortizationis per laicum,facta à layco. num.8. fol.mihi 73. Gabriel Berart etiam Cathalanus,in citato specul. visitatio.cap.24.num.2.&* 3.Y a esto alude lo que dize *la cõstit.1.tit.de dret de General.La qual refiere,que la generalidad de Cataluña, redunda en grande vtilidad de la Real Corona.*Y finalmente esto se puede leer en la institucion,y fundacion della;pues la causa final fue para los gastos,y costas que en las guerras contra aquella Region sucedieren.

El Eratio de la Diputaciõ paga los gastos de las cosas de guerra, para defensa del Principado,y Cõdados; y para ello se instituyò.

249 Y asi precisamente està obligada la generalidad,ò Diputacion,a reparar,o fortificar, y guardar a su costa toda aquella frontera de los Condados: porque todo es vna misma cosa,pagar los gastos para la guerra q̃ actualmente se haze,o para la fortificacion, o preuenciones de la que se temen. *Doctrina singular,y celebre es de Bald.in cap.1.in princ.in verb.pacem,de pace tenẽ.in vsibus feudorum,num.4.per tex.in l.1.C.de oper.liberto.& in l.diuortio.ff.solut.matrimon.*Y no solamente està obligada le generalidad a los cargos susodichos de aquella frontera;sino a pagar tambien todo lo que las Vniuersidades de las villas,y lugares,q̃ estan en la frontera de la prouincia de aquellos Condados; opuestos inmediatamente

Al q̃ le pertenece pagar los gasto de guerra,le toca pagar las preuẽciones,y fortificaciones preuentiuas para ella.

La Diputacion està obligada a restituyr, a las Vniuersidades d̃ los Condadns lo que han gastado en fortificaciones y guerras.

mente a Francia han gaſtado; y cõſumido de ſus propios a coſta de tantos huerfanos, viudas, y pupilas, en fortificarſe, y pertrecharſe para guarda del Principado de Cataluña, y demas prouincias de Eſpaña; de quien la de los Condados de Roſellon, y Cerdaña, es puerta y entrada, deſde que la Diputacion de los Cõdados hizo ſociedad, compañia, y vnion igual, y principal con la del Principado de Cataluña. Porque la razõ natural, diuina, y humana, obliga y conuence a la Diputacion comũ del Principado, y Condados; que con el caudal que ſaca de las ſiſas, y gabelas, que cada año cogen en aquellos Condados, los fortifiquen, y reparen para la guerra; preuencion forçoſa para ella, y muy contra equidad, q̃ ſe ſaquen la dichas gabelas, y ſiſas de aquellos Condados, y ſus prouincias; y ſe lleuen a la del Principado, o el dinero que dellas procede; conſumiendolo en otras coſas, de que no ha reſultado vtilidad comun a los Condados de Roſellon, y Cerdaña; y no tan allegadas, y conformes al inſtituto, y aſſumpto de la creacion de la Diputacion, y cauſa final della: como parece por los libros de cuenta, y razon de la generalidad; que ſi conforme a ella cada año ſe gaſtara, y empleara parte de lo que de los Condados ſe ſaca; en fortificar, y pertrechrar ſu frontera y limites, eſtuuiera toda aquella Prouincia preuenida, y el eſtado della en el punto que la razon pide; y toda Eſpaña ha meneſter. Pero por juſto juyzio de Dios, cuyos ſecretos ſon incomprehenſibles, lloran miſerablemente los Roſelloneſes, y Cerdañeſes; viendoſe tributarios de ſus vezinos, y compañeros; por lo menos en quanto a que pagan derechos, ſiſas, y gabelas riguroſas, y continuas, de general, bolla, y galeras, en ſus diſtritos; y les ſacan dellos para donde nũca mas bueluen, ni ſe le ſigue vtilidad dello. Para referirlo, parece que en caſo tan laſtimoſo baſtaria llorar eſtas calamidades a los pies de V.M. ſin dezirlas, por ſer notorias; como a Rey y protector de aq̃llos ſus fidelißimos vaſſallos: porque como dize 250

Ouidio

Ouidio lib.3.de Ponto, Elegia 1.

Las lagrimas hablan algunas vezes.

Interdum lachrimæ, pondera vocis habent.

Pero eſtan tan afligidos, y pobres; y en trance tan apretado, que pueden muy bien dezir lo que el miſmo

Ouidio lib.2.de Ponto. Elegia 7.

Vixquè habet in nobis, iam noua plaga locum.

Y con eſte extremo, ni lagrimas para llorar, ni aliento para repreſentarlo a V. M. les queda; como lo dize el miſmo.

Ouidio Epiſtola 25.

Et lachrimæ deerant oculis, & verba palato.

Adſtrictum gelido, frigore pectus erat.

251 Y para juſtificacion de las calamidades que repreſentan, ay vn exemplar en la mano. La fidelisſima villa de Perpiñan, Metropoli, y patria comun, como otras villas, y ciudades inſignes, tuuo y tiene caſa de armas preuenidas para qualquiera acontecimiento de perturbaciones de guerra contra Eſpaña; porque en aquella frontera, mas que en otra ninguna parte es neceſſario, y forçoſo eſta, y ſemejantes preuenciones, por tener Perpiñan de cara a Francia el primer lugar de la vãguardia de todas las ciudades, villas; y lugares de Eſpaña, y el pueſtos mas honroſo (que por tal le juzgan en la milicia como el mas peligroſo) que es el primero del cuerno izquierdo; y califica le mas ſer la entrada de Francia a Eſpaña por alli a pie llano, y facil como ſe dixo.

Tiene Perpiñan caſa de armas comunes para las ocaſiones.

252 La qual facultad de tener caſa de armas; por conſuetud la tienen adquirida en todas las ciudades, villas, y lugares de los Reynos de la Corona de Aragon; como es notorio. Las quales ſe llaman armamenta en el drecho; y ſolo el Principe las podia tener en las ciudades, y villas, *iux. auteben. de armis. Camil. Borrel. de preſtan. Regis Cathol. cap. 6. Petrus Gregor. Tholoſa. de repub. cap.* 1. Refiriendo que en la republica ſe acoſtumbrò reſeruar, y guardar armas en lugares publicos; para proueer dellas en ocaſiõ de guerras; a los que no las tenian. Pues para fornir la de Perpiñan, que eſtaua neceſſitada dellas, por las que ſe conſumieron con el tiempo, y con

Por conſuetud tienen caſas comunes de armas en las Vniuerſidades d̃ los Reynos de la Corona de Aragon.

253 Regalia antigua era del Principe tener caſas de armas.

y con la guerra vltima, que se ofrecio el año 1597. quando entrò Alfonso Hornano Corço con vn exercito de quinze mil Franceses a cercarla, como se dixo ya, pidieron para ello; y para socorro de tantas costas como hasta entonces se les auiã ofrecido; que la generalidad, y Diputacion les valiesse con alguna cantidad de dinero, dado, o prestado, pues que pedian de su mismo caudal y sangre; y los Diputados respondieron, que no hauia lugar. 254

Peticiõ justa de la Prouincia de los Condados.

Luego apretados de estrecha necessidad, pidieron que la generalidad por su cuenta hiziesse vna armeria, o casa de armas en la villa de Perpiñan, preuenidas para semejantes ocasiones de guerra; pues para costas, y gastos della se instituyò, y erigio, segun se refirio; y tambien les respondieron, que no auia lugar; siendo assi, que la preuencion de armas, pertrechos, y fortificaciones en tiempo de paz se ha de hazer para la guerra, como se prouò; y estauan obligados a hazerlo, por ser gastos de guerra, y para ella, y con razon mas fuerte ha de auer esta casa de armas en Perpiñan; que es baluarte de Cataluña, y de toda España, como se prouò; que no en Barcelona, ni en otras partes del districto de la generalidad; a cuya costa era precisa obligacion hazerla: y mas viendo por experiencia en las vltimas guerras referidas, que no llegan los socorros a Perpiñan, sino muy pocas vezes, y essas tarde, y quãdo el enemigo està cansado de pelear. Visto que por este camino no hallauã reparo, 255 pidieron les diessen prestados cierta cantidad de mosquetes, y arcabuzes, de los muchos q̃ la generalipad tenia liados, y comprados, del erario, y tesoro comun della; y ni esso quisieron hazer. Y al fin alcançaron, que les venderian dellos alguna cantidad conside- 256 rable; fiandoles el precio. Y los Perpiñaneses, apretados con la necessidad vrgentissima, se obligaron a pagarle a ciertos plaços; y firmò dello aquella villa escritura publica en fauor de los Diputados. Demanera que para defender la puerta del Principado, comprò armas Perpiñã; y porque por la necessidad, y pobreça, que padece el comun della, no ha podido aquella villa pagar hasta hoy la

cantidad del precio de las dichas armas. Del Tribunal de la Diputacion, y Generalidad, les despacharon riguro sos executores diuersas vezes, y hizieron grandes costas, que de la comunidad de la dicha villa cobraron en diuer

257 sas ocasiones, de aquella pauperrima comunidad. Y como estas calamidades, y trabajos ha tantos años que duran, sin hallar piedad, ni remedio, permaneciendo siẽpre en vn mismo estado; y aun empeorandose de cada dia; pues vemos ya deliberado animo, por mas de ciento y veinte años en los Ministros de la Generalidad, en no

258 poner eficaz remedio en necessidad tan suya, y precisa, como de los Cõdados. *Quia ex præcedẽtibus declaratur animus. l. si seruus plurium. §. fina. de legat. 1. Crau. cons. 220. num. 11.* como tambien por lo que en este negocio

El animo de los hombres se colige de las actiones antecedẽtes.

259 se ha seguido desde la sociedad de entrambas Generalidades, de los Condados, y Principado. *text. in l. qui res, in fine. ff. de solutio. l. reprehendenda, & ibi glos. C. de institutio. & substitutio.* y por los efectos referidos se colige, qual es el animo de los Diputados. *Bart. in l. si conuenerit. §. res amotas. ff. rerum amotar. Decia. cons. 88. n. 13. li. 3.*

Tambiẽ se declara el intento de los hombres por lo que se a seguido en el discurso del tiempo.

260 Y al vltimo trance les truxo a los pies de V. M. a quien le pertenece la defensa, y proteccion de aquella prouincia. *l. nam salutem. ff. de offic. Præfect. vigil. & in vsatico Barcinonæ. incip. simili modo. §. quia fides, qui est 2. in volum. constitutio. Cathaloniæ, tit. de dret del fisch, cum alijs citatis per Calicium Cathalanum in Margarita Fisci, dubio 8. nu. 17. vers. 209.* Y porque como clementissimo y justo, esperan que V. M. se ha de seruir, constandole de

Los efectos de las cosas muestran qual es el animo de los hõbres.

261 A los Reyes pertenece la protection de sus Reynos y Prouincias

262 lo susodicho, y aueriguado lo referido, que socorrerà a sus fidelissimos vasallos; pues como Monarca, y Señor Soberano, y pio, trata como propias las comodidades, y reparos dellos. *l. 1. in fin. C. de caduc. tollen. & in auth. vt iudices sine quoquo suffragio. §. cogitatio.* Y porque aplica remedios para las calamidades de los vassallos, que proceden de la guerra; *circa dictam l. 1.* Y porque le pertenece conseruar en buen estado, y augmento, y no diminuyr sus Prouincias, y Estados. *l. obseruandũ. ff. de offi. Præsid. & c. intellecto, de iur. iur.*

El Rey trata las comodidades de los vassallos como las propias, y aplica eficaz remedio a las calamidades dellos.

263 Al Rey pertenece la conseruacion del buen Estado de sus Prouincias.

Ha

Hase de seruir V.M. hazerles esta merced que suplicã aquellos Cõdados, porque aclama en su fauor el drecho por muchos caminos, sin replica releuante; vtiles, necessarios, y forçosos para la comun conseruacion, y defensa de toda España, y esta vtilidad comun se ha de preferir a la particular de la Generalidad, ò Diputaciõ de Cataluña. *tex. in l. vtilitas. 3. C. de primipilo, lib. 12. ibi: Vtilitas publica præferenda est priuatorum contractibus. l. de pupillo. §. si quis viuos, vbi glos. verb. securitas. ff. de noui operis nũtiat. l. actione. §. Labeo. ff. pro socio. l. præcipimus, C. de appellat. Ias. in l. Barbarius, num. 26. ff. de offic. Præsidis. Bal. in l. quanquam, num. 27. C. de seruis fugitiuis. Cacheran. decis. 17. num. 5. Seneca lib. 1. de clementia, c. 4. Diu. Thom. 1. p. q. 92. art. 1. ad 3.* Y tiene tanta fuerça la comun vtilidad, que los Reyes, y Monarchas la preferẽ a su vtilidad priuada, *dict. l. 1. in fin. C. de caducis tollend. ibi: Quod communiter omnibus prodest, hoc priuatæ nostræ vtilitati præferendum esse, censemus nostrum esse propriũ, subiectorum commodum Imperialiter existimantes. l. 9. tit. 2. par. 2.* Donde hablando el señor Rey don Alonso con los Reyes, dize: *E deuen otrosi, guardar siempre mas la pro comunal del su pueblo, que la suya misma: porque el biẽ, y la riqueza dellos es como suyo*; y por ella se puede derogar al derecho y equidad natural. *tex. in l. 1. ff. de vsucapio. vbi glos. verb. bono,* sub his verbis: *Id est, ad vtilitatem omnium communem, contra æquitatem naturalem. Sigismund. Lofred. consil. 14. num. 22.* Y pues es vtilidad comun, no solamente de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, y del Principado de Cataluña; pero de toda España; la fortificacion, preuenciõ de armas, y pertrechos, y de dineros de las villas, lugares, y castillos de aqlla frontera, y puerta de España, como se prouò eficacissimamẽte; y como de la fortificacion de las fronteras refiere indiuidualmente *Franciscus Patricius in tract. de Republ. lib. 9. tit. 1. fol. 108. ibi: In pace habenda sunt, non quibus bellum inferre possimus, nam res nimij impendij, nimijq; laboris esset, sed quibus fines nostros ab incursionibus, ac la-* tro-

264

265 La vtilidad comũ de los Cõdados, y de toda España se prefiere à la particular de la Diputacion de Cataluña.

266 Los Reyes prefierẽ a su vtilidad, la comun.

267 Por la vtilidad comun se deroga la equidad natural.

268 Importa para la conseruacion de los Reynos, y Prouincias; tener lugares fuertes preuenidos en las frõteras, para recogerse, y defenderse.

trocinijs tueri valeamus,vel vbi maior vis impulerit,tali auxilio nostris hominibus occasio detur;vt pecora deducant,suaquè omnia ex agris in oppido conferant; vt qui lignatum,pabulatum,aquatumvè progressi essent, intra monumenta se recipiant·est enim res nõ parua,primos belli impetus sustinere,ac frænare,& quasi accuti gladij aciem ludificare;improuisus namque terror,mentem hominibus,consiliumquè eripit,membra omni ex parte debilitat,maiora sibi quisque singit,quæ ignorat. De lo qual resulta,que es importantissima a la vtilidad publica y comun la fortificacion,y reparaciõ de los castillos,muros, torres,y valuartes,de las villas, y lugares de las fronteras,y toda fortificacion preuentiua;y que ha de ser preferida a otra qualesquiera·

269 Impotta a la vtilidad comun de toda España que este muy poblada de gente la Prouincia de los Condados de Rosellon y Cerdaña.

Tambien es importãtissimo a la vtilidad publica de los Condados,que esten poblados,y fornidos de gente, con mas precisa necessidad que lo restante de España,para defensa de aquella frontera;para lo qual se han de buscar medios como consetuar la que ay,y para atraer la de las otras prouincias,como lo ordenò y preuino, hablando de la defensa de las prouincias,que estan en frontera; y de los soldados limitaneos(que assi llamaua a los que estauan en guarda dellas)y de las prerrogatiuas que auiã de gozar,para que mouidos dellas se viniessen a poblar de otras Prouincias,a las de las fronteras.*l.2.& vlti.C. de offic.Præfect.Præto.Africæ,*ibi:*Pro limitaneis vero ordinandis,necessarium nobis esse videtur;vt extra comentarienses milites, qui per castra sunt; milites limitanei constituantur;qui possint & castra, & ciuitates limitis defendere,& terras colere,& vt alij prouinciales, videntes eos per partes,ad illa loca se conferant.* Y es mas necessario,y conueniente para la Republica, y prouincias, estar bien pobladas,y fornidas de gentes, que de dinero, *tex.expressus in l.cum ratio.ff.de bonis damnatorum, iuxta finem.*ibi:*Fauorabilem apud me causam liberorum Albini,filiorum numerus facit;cum ampliare Imperium hominum adiectione,potius quam pecuniarum copia malim.*

Medio eficaz para poblar y fornir de gente la frõteras.

270 Es mas conueniẽte a la vtilidad comun que los Reynos y Prouincias esten bien pobladas de gẽte; mas q̃ prouehidas de dinero.

Y en

y en esta conformidad lo dispone la *l. si quis seruo, in fin. C. communia de manumiss.* ibi: *Amplianda enim magis ciuitatem nostram, quam minuendam esse censemus. text. in* l. 1. *ff. solut. matrimon.* ibi: *Cum dotatas esse fœminas ad sobolem procreandam, replēdamquè liberis ciuitatem, maximè sit necessarium.* Y aunque solamente habla de la ciudad de Roma, tambien comprehende la disposicion las mugeres que viuian fuera della. *glos. ibi in verb. ciuitatem.* Y finalmente la celsitud, excelencia, y grandeza de la dignidad Real consiste, en estar el Reyno bien poblado, y abundante de gente; y por lo contrario de no estarlo, resulta la ignominia del Rey, como lo dize el cap. 14. de los Prouerbios. *In multitudine populi, dignitas Regis, & in paucitate plebis, ignominia Principis.* La vnion de las Diputaciones de los Condados, y Principado; los tiene muy despoblados, y con mucha menos gente que auia antes della; y parece por los libros de los encabeçamientos de las villas de Perpiñan, y Puigcerdan; y de las demas villas y lugares de aq̄llos Cōdados, y anexos; q̄ antes de la dicha vnion de las Diputaciones, y Generalidades, estaua aquella Prouincia mucho mas poblada, y luzida de gente; y la causa desto es, que los tributos, y gabelas, que pagan en ella a la Generalidad, ò Diputacion, de bolla, general, y galeras; sobre ser tan considerables; el dinero que dellas procede, se saca y lleua a Barcelona, sin boluer jamas, y con esto la tierra se empobrece, pechando, y sin que el pecho sea de prouecho a la Comunidad de los Condados. Y las sisas de Perpiñan son tambiē grādes, para acudir a los cargos forçosos, de pagar cada año los reditos de los censales, que para fortificarse, y repararse, y otros gastos que se han ofrecido, han consumido; y assi han ydo, y van a poblar a otras partes. Esto trae consigo la pobreça de vna prouincia; quando procede de excessiuos pechos. Y no ay cosa que mas apoye la poblacion, que ser los pechos y sisas moderadas, y la prouincia rica por ello. No ay para que cansarse para prouarlo con textos y doctrinas; pues con palabras expressas lo con-

Son fauorecidas las mugeres en sus dotes, porque con ello se atraygan al matrimonio; para que la Republica este abundante de gente. 271

Es grandeça de vn Rey tener sus Reynos muy poblados, y contra la Real autoridad el no estarlo. 272

273

fiessan assi los Catalanes *en la cõstitucion* 3.*tit.dels drets del General*, vertidas en lenguage Castellano. ibi. *Y sea muy prouechoso y necessario para la cosa publica, descargar los excessiuos cargos de los drechos del General, de q̃ se seguira poblacion de la tierra, que ha menguado mucho de habitadores, &c.* Demanera que el fundamento de la disposicion desta ley de la patria de Cataluña, es dar por infalible la despoblacion por la carga de muchas gabelas, y sisas; y poblacion si se reduzian, y moderauan; y mas declara; que era muy necessario para la publica vtilidad hazerlo.

Las excesiuas gabelas de la Diputacion de Cataluña son causa de que se despueblé aquellas Prouincias, y las moderadas atrahen pobladores a ellas.

274 Este pues, Señor clementissimo, y Monarca poderoso, es el caso de los Rosellonenses, y Cerdañeses, que desde la vniõ de las Diputaciones, y Generalidades, suya, y del Principado, se les va despoblãdo su prouincia; por la excessiua carga de sisas, y gabelas; y por la saca cõtinua que cada año se haze dellas para Barcelona, de las que pagan en los Condados de General, bolla, y galeras; y con esta constitucion se auerigua, que es vtilidad comũ lo que se suplica; y que serà remedio infalible para boluerse a poblar en la forma que lo estauan aquellos Condados; si la Diputacion, y Generalidad està de por si en ellos; porque muchas personas nobles; y de todos los demas Estamentos, estaran ocupadas en los ministerios, y oficios della; y tendran los gages, y salarios que V. M. fuere seruido, de que se socorrerã muchissimos de los vezinos de entrambos Condados, y annexos; que agora no son admitidos en los oficios de la Diputacion comũ. Y lo restante se emplearà en las obras, y ministerios a que se aplicaren en los mismos Condados, de que comeran tantos pobres mecanicos, que en ellos ay; quedandose siempre el dinero que de las mismas sisas, y gabelas pro-
275 cediere en la prouincia, y lleuaran con mas aliento, y feruor las ocupaciones de la guerra, tocantes a la guarda, y defensa continua de la frontera de aquella Prouincia; q̃ jamas tuuo punto, ni hora de seguridad. Porque notoria cosa es, que los Reynos estraños fronterizos, no tratã de la incolumidad, y seguridad de España, y de sus frõteras;

antes

antes de la gente de guerra estrangera, siempre se ha de estar con rezelo.

Lucan. lib. 10. Pharsaliæ.

Nulla fides, pietasquè, viris qui castra sequuntur.

No av siguridad en la fè, y piedad de la géte de guerra de Reynos estraños.

Desta separacion de Diputaciones, se seguira otra comodidad considerable; que por los pleitos que se lleuan en el Tribunal de la Diputacion en Barcelona, por los de la prouincia de los Condados, se gastan muchos dineros de sus patrimonios; en ydas personales, y costas de Letrados, Procuradores, y Escriuanos; y el dinero que en ellos se consume allà; auiendo Diputacion en los Condados, y Tribunal distincto, se quedarian en ellos. Como tambien si huuiesse Audiencia Real, sin dependencia de la del Principado, se quedarian mas de cien mil ducados, que cada año se consumen en Barcelona, y sacan de los Condados, con las assistencias personales de los litigantes; y en ella, y costas, y gastos; que tantos pleitos ciuiles, y criminales, cada año traen consigo. Todo lo qual ha sido causa, que muchas familias nobilissimas solariegas, que tienen sus patrimonios, y haziendas en los Condados, y sus annexos; por los pleitos que siguen, y por los oficios que pretenden en la Diputacion, han passado sus domicilios à la ciudad de Barcelona; donde consumen sus rentas, sacandolas de aquella prouincia, siendo tã importantes las assistencias destas familias en ella, para el lustre, gloria, y prouecho de todo su territorio; y para animar a los demas del en tiẽpo de guerras, con su valor, esfuerço, y consejos; en que sus progenitores tanto resplandecieron; y para el reparo, y fortificacion preuentiua en tiempo de paz; cosa que aflige mucho à los naturales. Y esto mismo sucede en los hombres insignes en letras, y en particular en la jurisprudencia; que muchos dellos, porque grangean mas en ella dexan su patria, y se vã a Barcelona; y con esta separacion, tendria remedio gran parte de tanto daño, y la poblacion seria mas numerosa; y cõ ella las rentas Reales de V. M. tẽdrian grãde aumẽto, por razõ del comercio, q̃ seria mayor, y mas pingue:

276 Los de la Prouincia de los Condados, gastã mucho dinero ẽ los pleitos en Barcelona.

277 Muchas familias ricas, y nobles de los Condados, se han ydo por los pleitos à viuir cõ sus familias a Barcelona, por los oficios de la Diputacion.

278 Importa que las familias nobles, solariegas de los Condados assistã en ellos para el buẽ gouierno, en tiempo de paz, y guerra.

279 Muchos hõbres insignes en letras, han dexado los Cõdados, y se hã ydo a Barcelona

280 Verdaderamente,que pues eſta ſeparacion ſolamente ſe dirige a la comodidad que V.M.y ſus Reynos le reſulta,de tener el ſocorro que della ſe vee con euidencia que procedera;para preuenciones forçoſas para tiempo de guerras,y a tener aquel erario cierto y fixo para ellas; que es eſta cauſa comun de toda Eſpaña,y que todos auiã de acudir a los pies de V.M.a ſuplicarſelo:porque aũque no aya ſiempre guerra en los Cõdados,no podemos negar que la gente dellos eſtà preuenida,armada,y diciplinada,para formar qualquier campo cõ ſus eſquadrones; para ofender,y defenderſe en las ocaſiones; y puede V. Mageſtad para ſemejante neceſsidad, y preuenciones de guerra;por ſer cauſa publica de ſus Reynos;tomar de las haziendas de ſus vaſſallos lo neceſſario. *Bouadilla in Politica lib.2.cap.16.num.162.* Y eſto,aũque V.M.eſtè preuenido de teſoros y riquezas.*Oldr.conſ.98.num.3. Alberic.in rubric.de munerib.& honor.num.54.* Porque aſsi como conuiene en vna caſa,tener ahorrado peculio, y preuenido caudal de dinero,para ſocorro de los trabajos,y gaſtos extraordinarios que le pueden ſuceder. *l.ſi chorus.§.1.ff.de legat.3.* con mas fuerte razon;a la diadema,y caſa Real le importa lo miſmo.*l.in prouincicijs.C. de muneri.& actu.lib.12.* y no ſolamente a eſta neceſsidad de los Cõdados ſe auia de ſocorrer cõ ſolo el caudal dellos;pero cõ el del Principado,y Reynos vezinos;pues dello ſe le ſigue tanta vtilidad,como es viuir deſcãſados, y a ſueño ſuelto;por ſer los Condados ſus guardas, y centinelas continuas.*Quia detrimenti participes eſſe debent, qui aliorum iactura ſunt à periculo proprio liberati. argum.text.in l.1.ff.ad legem Rhodiam, de iactu*, dum inquit:*Si leuandæ nauis gratia iactus mercium factus eſt, omnium contributione ſartiatur.text.in l.2.§.1.eodẽ tit.*

281 Para defenſa de la coſa publica, puede el Rey tomar las haziendas de ſus vaſſallos,aunque tengan teſoros reſeruados.

282 Conforme buen gouierno,vn padre de familias à de tener caudal reſeruado para neceſsidades que ſe le puedẽ ofrecer.

283 Importa que el Rey tenga teſoro reſeruado para neceſsidades extraordinarias.

284 Igualmente pagã las coſtas los que igualmẽte tuuierẽ prouecho de lo q̃ cõ ellas ſe hizo.

285 Y no ſe eſcuſaran las Prouincias,y Reynos vezinos de no acudir a eſte ſocorro,y preuencion; con dezir q̃ los Condados ſon prouincia diſtincta;y que no eſtan obligados a ello;porque cada vna de por ſi paga, y acude a ſus cargos;para lo qual tienen ſus ſiſas,y gabelas. Porque todas eſtan

estan obligadas a la defensa de la frontera de los Condados de Rosellon, y Cerdaña; puerta por donde se entra a ellas. *Non enim quiesceret hostis in prima Hispaniæ porta; & ideo communis causa facta est, cum omnis Respublica Hispana laboraret; argumento l. cum nauarcorum. C. de nauicula. lib.* 11. Porq̃ por ella dispone los Emperadores Honorio, y Theodosio; que por quanto faltauan Naues en las Prouincias Orientales; que de las otras Prouincias se ocupassen las que erã menester, para cargar, y traher con ellas los bastimẽtos del trigo, que solian traherse en las Naues Orientales. Y la razon es; que para conseruaciõ de vn Reyno; o Republica, es de justicia; que lo q̃ la vna Prouincia del acostũbra hazer, y està imposibilitada para ello; que las otras Prouincias de aquel Reyno, o Republica lo suplan, y hagan; la qual disposicion se queda aplicada a este nuestro caso; supuesta la pobreza, y imposibilidad de los Condados. *Maximè, quia præseruare loca ab hostium incursibus, respicit commodum, & vtilitatem omnium subditorum. Gregor. in l. 3. tit. 10. part. 2. Martha, plures allegans, in tract. de iurisdictio. 4. p. casu. 10.*

Y pues lo que es en honra y vtilidad de vna persona, Vniuersidad, o Colegio, se ha de conseruar a su costa, *l. Et virtutum. C. de statu. & imag.* Por esta misma razon lo que resulta en vtilidad comun del Principado de Cataluña, y de todos los Reynos vezinos a ella; es justo que se conserue a costa de todos ellos; pues le resulta la vtilidad de la guarda, y fortificacion de la puerta por donde se entra en sus casas. *Vt in hoc æqua sit omnium conditio, l. item ait Prætor. ff. quib. ex cau. maior. l. mortuo. ff. de fideiussorib. cum similib.* Por lo qual ofenderia muchissimo los animos de qualesquiera persona, q̃ alcance razõ natural y politica, y q̃ conozca lo forçoso y justo; si dixessen q̃ el Principado de Cataluña nò estaria obligado a socorrer los Condados, si el Frances, ò otro enemigo entrare por ellos; si se deshiziesse esta vnion de las Diputaciones, y la tuuiessen los Condados de por si: porq̃ nò de-

Todos los Reynos, y Prouincias de España, estan obligados a la defensa de las puertas, y frõteras della.

Quando vna Prouincia esta imposibilitada a cumplir lo que acostumbraua hazer en fauor de vna Monarchia, otras Prouincias lo han de suplir.

286 Preseruar los lugares de las calamidades que los enemigos les causan, mira al bien comun de todos los vasallos del señor dellos.

287 Lo que es en hõra, o vtilidad comun de vna Monarchia, o Corona, se ha de hazer a costa comũ della.

288 [illegible]

fendetia menos que la puerta,y entrada de su casa; defendiendo a los Condados;y en la conseruacion dellos consiste la suya; como dizen los mismos del Principado en aquella constitucion citada,que es *la constit.3.tit.25.de Alcaits,è Capitans,en el volum.3.de las constit. de Cataluña.* Afirmando, q̃ la defensa no solamente del Principado,sino de toda España,consistia en la fortificaciõ de la villa de Roses,de aquel Principado;y segun esto, ellos mismos confiessan(pues por mar y tierra es tan facil la entrada de los enemigos por aquella prouincia de los Condados)que en la fortificacion,y defensa dellos, consiste con mas fuerte razon,que en la de Roses;la de Cataluña en primer lugar,y luego de toda España. Y muy

289 Conuiene sustentar la guerra tan lexos como sea posible de las Prouincias.

poco se les entenderia de buena razon de estado, a los q̃ dirian tal cosa;porq̃ nos enseña,q̃ conuiene (aunq̃ sea cõ grandes gastos) apartar de nuestrasprouincias la guerra; y assi la Republica Romana siempre tuuo cuydado de tenerla lexos de Italia ; como lo dize Tacito : *Fuit proprium populi Romani,longè à domo debellare, & propugnaculis imperij propria tecta defendere.* Y si no descuydense los del Principado,y hallaranse perdidos,con el enemigo en casa,como lo dize el mismo *Tacit.lib.13.annal. Qui foris hostem non habet, domi inueniet.* Y no les

290 Ninguno se exime de cõtribuhir para las necessidades de la guerra.

eximiria dello en comun,ni en particular, aunq̃ fuessen exemptos por estatuto,ò priuilegio concedido a Reino, Prouincia,Dignidad,o a persona priuada:quia à necessitatibus imminentibus propter bellum, nullus potest se excusare ratione priuilegij,siue sit concessum dignitati, siue regioni,siue personæ.*text. & ibi DD. & signanter Bal.in l.iubemus nullã.C.de sacrosan. glos.super verbo, quoties necessitate,in l.1. C.vt nemini lice. emp.speci.se excusa.lib.10.vbi Bar.Alex.& alij, & idem sequuntur Albert.Salice.Alex.Lancel.Deci.Soci. & Ias. super l.si ex toto,n.13.ff.de legat.1.Curt.Iun.cons.61.nu.14.lib.1. habita diligenti consideratione,qui cum supra citatis tenet,communem opinionem esse.Bouadill.in polytic.lib. 4. c.1.n.20.& 21.quia publica vtilitas est,cuicunquè priui-*

291

legio

legio præferenda. Ant. de Butr. in c. peruenit, n. 1. & 2. de immu. Eccles. Ias. in §. item Seruiana, n. 108. inst. de actio. Bellug. in spec. Princ. tit. de donatiuo Curiæ, vers. sunt & alia munera, n. 6. & 7. Porq̃ el caso de publica vtilidad, no le cõprehenden las reglas, y disposiciones del drecho; *probat Romanus latè in l. si verò. §. de viro, num. 32. in 10. fallent. ff. soluto matrim. & l. potioris. C. de offic. Rect. Prouinc. vbi in 3. illatione dicit, quod constitutio quantumcunque priuilegiata, & generalis, alicui etiam pio loco concessa, nunquam includit casum publicæ vtilitati contrariũ: idem tenet Felin. in c. nonnulli, n. 16. versic. ad euitandos. de rescript.* Y la vtilidad publica, y la comun necessidad en este caso, es vna misma cosa. *ita innuit glos. in rubric. de indictio. & in rubric. de superindictio. lib. 10.* Y assi por comun necessidad podia V. M. no obstante qualesquiera priuilegios, constituciones, o exempciones, hazer contribuir a los Reinos, por ser vrgentissima, y en vtilidad publica, y notoria, el fortificar, y poblar aquella frontera de los Cõdados. *multa circa hæc colligit, & refert Romanus in d. l. si vero. §. de viro, n. 88. fallent. 54. per 38. illationes, in quibus plerique loquitur de immunitatum priuilegijs ad casum quo imminet necessitas conseruationis Reipublicæ: & inter alia, illatione 34. refert, & sequitur decisionem communem Baldi in l. diuus, ff. de petitione hæredit. num. 1. Felin. in cap. quærelam, num. 11. de iur. iuran. & Doctores in l. admonendi. ff. de iure iuran. & in authent. res quæ. C. commun. de legat. Et ratio omnium est illa vulgata, quia necessitas nõ subiacet legi, & facit licitum, quod non est licitũ, prout supra probauimus.* Sin que en esta ocasion lo puedan impedir constituciones, ni otro derecho de la patria de Cataluña; & signãter *la constitucion 20 tit. de vectigals, lleudes, y peatges: cũ concordãt.* por las razones, y drechos alegados; y porque es Regalia del Principe en Cataluña, la defensa, y cõseruacion de la Republica. *Calicius Cathalanus, in Margarita Fisci dubio 8. nu. 17. vers. 49. & commoda subditorum inuestigare, & bonum Reipublicæ statum, & dignitatem conseruare, & augere. Idem Calicius ibi num. 32. vers. 207. quia Regaliæ non comprehẽduntur sub dispositionibus constitutionũ Cathaloniæ, vt per plures probat Cancer. practicus Cathalanus, cap. 3. num. 317 par. 3.* Verificase, q̃ las Regalias supremas del Principe no se limitan con las leyes pactionadas, y constituciones de Cataluña en este caso de la publica necessidad, y vtilidad; porque la *constit. 1. tit. quãt*

sia

La publica vtilidad se prefiere a qualquier priuilegio.

292 Los casos de publica necessidad, no los comprehẽden las reglas de drecho.

293 La vtilidad publica, y la comũ necessidad se equiparan.

294 Regalia es del Principe defender, y conseruar sus Estados.

295 Las regalias del Principe no se cõprehenden baxo las dispositiones de las cõstitucio nes de Cataluña.

Por la publica vtilidad concede el Principe perdones que las leyes pactionadas de Cataluña los prohiben.

sia llicit, o no, a quiscu venjarse sens jutge; prohibe al Principe ciertas remissiones, o perdones de delitos, dãdolos por nulos, como si hechos no fuessen, caso q̃ los cõcediesse. Y cõ todo puede V.M. no obstãte la prohibicion, cõceder semejantes perdones a quiẽ bienvisto le fuere, por la suprema Regalia q̃ tiene por razõ de publica vtilidad, y biẽ comũ. Y cõ esse motiuo, y cõ esta conformidad fue decidido en la Real Audiencia de Cataluña muchas vezes; y assi se obserua y practica sin cõtradiciõ. *refert Peguera Cathal. decis. 39. per tot.* Y en esta conformidad por derecho comũ, y constituciones de Cataluña, no le es licito al Principe, perdonar a vn delinquente, si ay parte agrauiada, y lesa sin preceder satisfaciõ della, *vt refert Cãcer pract. Cathal. c. 11. n. 106. & 107. p. 2.* Y cõ todo ex causa publicæ vtilitatis se despachã estos perdones, sin satisfaciõ de la parte agrauiada, aunq̃ la aya; y se ha practicado hasta oy en los Principado y Cõdados, procediendo a

296 Puede el Rey por necessidad, y vtilidad publica imponer nueuas gabelas en Cataluña; no obstãtes las leyes de aquella patria que lo prohiben.

sola volũtad de los señores Cõdes de Barcelona, y Rosellõ, y Cerdaña. Finalmẽte, aunq̃ en Cataluña no se puedẽ imponer nueuos vectigales, sisas, ni gabelas, *Iuxta constitutionẽ allegatã, quæ est 20. tit. de vectigals, lleudes, y peatges, cũ similib.* empero por necessidad, y vtilidad de la Republica puede V.M. imponerlas, y mandarlas pagar, no obstantes las constituciones: *ita docet* Ioa. *de Sccarratis Cathal. in cõmentar. Petr. Alber. c. si aliquis. n. 104. f. 385* Demanera, q̃ pues la necessidad, y vtilidad comũ son notorias, y vrgentissimas, puede V. M. socorrerlas, cargar pechos, sisas, y gabelas libremente en Cataluña, sin q̃ las

297 leyes pactionadas, ni otro derecho de la patria lo puedã impedir. Y sobre ser esto tan justo, y forçoso, no lo piden los de los Condados de Rosellon, y Cerdaña, sino q̃ suplicã a V.M. con el feruor q̃ el caso pide, se sirua socorrerles en tã apretada necessidad, cõ sus mismos tributos, gabelas, y sisas, diuidiendo su generalidad, y Diputacion de la del Principado; pues queda prouado cõ euidẽcia, q̃ haziẽdose resulta en vtilidad euidente de toda España, y reparo de la necessidad, y peligro eminente, pues la cantidad

que

q̃ resulta de las sisas, y gabelas, q̃ se cogen en los Condados de Rosellõ, y Cerdaña, y sus annexos; es minima respeto a la grandiosa q̃ cada año cobra, y pertenece al erario de la Diputacion del Principado, y su distrito; aueriguada cosa es, q̃ no reparara ẽ ello aq̃lla Prouincia, por ser cosa tã poco cõsiderable, las sisas, y gabelas de los Cõdados; para erario tã rico, y Sextumvirato tan soberano, y caudaloso, como el del Principado; porq̃ *Aquila nõ captat muscas*; y seria desdezir de su grandeza, reparar en cosa tan minima; y mas viẽdo q̃ se pide, no para la vtilidad priuada, sino comun, q̃ le toca en primer lugar despues de los Condados, al Principado: porq̃ de tã nobles, prudentes, y sciẽtificos varones, como gouiernan la Generalidad de Cataluña, biẽ se puede esperar q̃ ponderaran, q̃ despues q̃ tuuo el Rey de Francia vsurpados en su poder 31. años los Condados de Rosellon, y Cerdaña, y sus anexos, y los restituyò el año 1493. al Catolico señor Rey D. Fernando; y despues q̃ se vnieron entrãbas Generalidades, y Diputaciones; q̃ de las sisas, y gabelas de general, bolla y galeras; quando no sacaran cada año mas de diez mil ducados; q̃ han cobrado de los Cõdados, y anexos, mas de vn millon y trecientos mil ducados, q̃ empleados montaran à veinte mil el millar, setẽta y cinco mil ducados de renta cada vn año. y si se empleara la mitad dellos en fortificaciones, reparos, y prouisiones de armas, artilleria, y pertrechos para defẽsa de aq̃lla prouincia, y otras cosas publicas della; es infalible q̃ estuuiera muy poblada, y luzida, y V. M. como Cõde, y señor soberano della, y sus vasallos descãsados; porq̃ el Principe, ò señor de vna prouincia rica, no puede ser pobre. *Petrarcha ad Senescallum Siciliæ. Et intelligat diuitis Regni Regem, inopem esse non posse.* Y las fuerças de los Cõdados, ò de qualquier Reino, ò Republica, consistẽ en ser los ciudadanos, y habitadores della d̃ patrimonios caudalosos y ricos; de los quales, como bienes propios de aq̃llas comunidades, se socorrẽ las publicas vtilidades della. *l. 1. §. quibus autẽ ff. quod cuiusq. vniuers. noin. l. si locus in fi. ff. quemadm. serui. amit.* Y pues pidẽ cosa tã minima, y justa los Cõdados; y cõ ella quedã reparadas sus calamidades, de q̃ resulta beneficio comũ de toda España, y en primer lugar de Cataluña; y cõ ello se tẽdra por rica aq̃lla prouincia, pues el cõtẽtarse

298

La Aguila no se abate a coger sauandijas.

299

Desde que las Diputaciones estan vnidas, se hã sacado de los Cõdados mas de vn millon y duzientos mil ducados

300

El Rey y Señor de Prouincias ricas, no puede ser pobre.

301

cõ pocas cosas, iguala la pobreza a la riqza. *Democr. serm.* 95. ibi: *Paucarũ rerum cupiditas, paupertatẽ diuitijs æquat.* Ni se ha de presumir otra cosa, sino q̃ los del Principado de Cataluña, como clemẽtissimos, caudalosos, nobles, y prudẽtes, vezinos, y cõpañeros, apoyarã esta pretẽsiõ; remedio eficaz para la necessidad comũ, y importãte para la vtilidad publica.

El contentarse cõ pocas cosas, iguala la pobreça a la riqueza.

302 Para esto, porq̃ todos quedẽ cõtentos, suplicã a V.M. haziẽdoles la merced q̃ le suplicã, mãde q̃ se guarde igualdad en todo, demanera q̃ a la Diputaciõ de los Cõdados se le dè rata por cãtidad, la parte q̃ de creditos tiene la Generalidad, y Diputaciõ comũ de entrãbas prouincias; cõtra qualesquiera vniuersidades, colegios, ò personas priuadas; y la parte dl valor q̃ les cabe de las obras, y casas publicas q̃ hã edificado, y cõprado de la massa, y dinero comũ de la Diputacion, desde la vniõ de entrãbas, hasta oy: cõ las quales forçosamẽte se à de quedar la generalidad del Principado; ofreciẽdose en esta cõformidad a pagar rata por cãtidad la parte q̃ le cupiere de las deudas, q̃ desde la dicha vniõ de entrãbas Diputaciones, hasta oy se hã contraido: porq̃ en semejãtes particiones, importa, q̃ lo primero q̃ se guarde sea la igualdad en todo. *tex. in l. omne territorium. C. de censi. & censitor. lib.* 11. ibi: *Et quod sterilia ijs quæ culta, & optima sunt, compẽsentur: cui cõueniunt l. omnes. C. de oper. publ. l. pro locis. C. de annon. & tribu. lib.* 10. *& l.* 2. *eodem tit. glos. in l. tam collatores, super verb. formam. C. de re militar. lib.* 12. *Socin. cons.* 51. *n.* 8. *lib.* 4. *Crau. cons.* 148. *nu.* 13. 14 *&* 15. *lib.* 2. *& nemo vltra modum suarum facultatum grauari debet. glos. in l. per singulas, sup. verb. iugerum. C. de discursorib. lib.* 10. *sequuta per* Bart. *& Plateam,* ibi. *Sed fieri debet diuisio pro modo facultatum. l. rescripta. ff. de muneri. & honori. glos. & Bart. in* l. 1. *C. de apocis publicis lib.* 10.

En las particiones de cõpañias se ha de guardar igualdad.

303 Ninguno puede ser apremiado a mas de lo q̃ puede.

304 Entre otras cosas que alegã los q̃ apetecen q̃ permanezcã las Diputaciones del Principado, y de la prouincia de los Condados, en la sociedad comũ q̃ oy tienen; es la comũ regla de drecho, q̃ dispone, auerse de euitar nouedades en las prouincias; porq̃ suelen causar discordias. *tex. in c. cũ consuetudinis, extra de consuet.* Y q̃ si se diesse lugar a esta diuision, y separacion (q̃ les parece nueua) se podrian seguir algunas discordias, y disgustos. A lo qual se satisfaze cõ muchas razones cõcluyentes, q̃ no admitẽ replica. La primera, q̃ es engaño notorio dezir, q̃ es cosa nueua, q̃ la prouincia de los Cõdados de Rosellon, y Cerdaña tẽga generalidad, y Diputaciõ distinta, sin tener cõnexidad cõ la del Principado: Porque

Las nouedades suelen causar discordias.

q̄ no ſolamēte eſſo;pero teniā Virrey,y Cōſejo Real ſupremo en ella,ſolos,y deſtinados para regirla y gouernarla;como ſe prouò ſup.*à n.157.& à n.190.*q̄ los vuo,y no tuuierō depēdēcia de los del Principado,en tiēpo de los ſeñores Reyes de Mallorca,Cōdes de Roſellon,y Cerdaña,y del ſeñor Rey D.Pedro de Aragon,y de los Reyes de Frācia , todo el tiēpo q̄ tuuierō vſurpados aq̄llos Cōdados: porq̄ no es nouedad,aq̄llo q̄ fue,y durò mas de 150.años, cō obſeruancia inuiolable.*Namque non dicitur nouū,quod aliquādo ſtatutū fuit,licet modo renouetur.tex.in c.præceptis Apoſtolicis,& ibi gloſ.ſup.verb.nō nouum.12.diſtin.arg.tex.in c.Achacius.24.q.1.& in c.ſatis. 34. q.1.* Demanera,q̄ auiēdo reſpeto al mucho tiēpo , q̄ ſe gouernò la prouincia de los Condados,cō ſoberania de por ſi,y ſola; y al q̄ ha q̄ eſtà en ſociedad de la prouincia del Principado; ſupueſto q̄ cōforme a drecho no es nouedad lo q ya ē otros tiēpos:fue eſta ſociedad,q̄ aora tienē la prouincia del Principado,y la de los Condados;y las Diputaciones,y Generalidades de entrambas;fue,y es nouedad, y tā perjudicial , y dañoſa como la experiēcia nos ha moſtrado,y ſe à referido.

305 Lo que ſe hizo,y fue en tiēpo paſſado;ſi ſe reſtituye a ſu Eſtado antiguo;no es hazer nouedad.

La diuiſion y ſeparacion que piden los Condados no es nouedad,ni haziendo la ſera innouar.

Quanto y mas,q̄ quando ſe vee q̄ ha de reſultar euidēte vtilidad de vna nueua diſpoſicion,ò de vn nueuo eſtado,el drecho diſpone q̄ ſe haga y execute *tex.expreſ.in l.in rebus.ff.de cōſt. Princip.cuius verba hæc ſunt.In rebus nouis conſtituendis,euidens eſſe vtilitas debet,vt recedatur ab eo iure quod diu æquū viſum eſt.* Y ponderadas las palabras deſte texto,ademas q̄ la euidēte vtilidad es cauſa,por la qual ſe deuē eſtablecer nueuas leyes,y mudar modos de gouiernos.Tābiē diſpone,q̄ ſe haga por vtilidad comū ley nueua,aūq̄ el drecho q̄ antes ſe guardaua; y el modo de gouierno q̄ antes del eſtado nueuo q̄ ſe quiera hazer, ſe tenia;vuiera parecido juſto,y allegado a razō.Y pues por todo lo q̄ ſe à referido queda aueriguado;q̄ el eſtado, y gouierno q̄ hā tenido los Eſtados de Roſellō,y Cerdaña, tāto en razon de la Generalidad,y Diputacion;quanto en la adminiſtraciō de la juſticia,y gouierno,deſpues q̄ tienē cōpañia,ſociedad comū,y vniō igual,y principal cō el Principado;à ſido perjudicial,dañoſo,y muy deſigual para la dicha prouincia.Y de boluer a ſu eſtado, reduziēdola a ſu ātigua ſoberania,es euidente la vtilidad q̄ reſulta,no ſolamente para los Condados,pero para toda Eſpaña; ſigueſe q̄ es forçoſo diuidirlos,y boluerlos a ſu antiguo gouierno;tāto en quāto a las Generalidades,y Diputaciones;como a lo demas;y no

306 Nueua ley,y nueua diſpoſicion,ſe haze contra la antigua ſi della reſulta euidente vtilidad.

307 Aunque la ley, o diſpoſicion antigua parezca juſta; por vtilidad comun ſe reuoca

ſerà

serà inouar, sino quitar la nouedad q̃ se hizo, en dexar el antiguo gouierno de los Cõdados, cõ la sociedad, y vniõ referidas. Y no solamente en este caso, q̃ no se inoua; sino q̃ se reduze, y restituye al primero estado: pero es forçoso hazer nouedades; derogãdo lo antiguo, por justas, y vtiles causas; como lo vemos por muchas leyes modernas, q̃ derogã las antiguas; de las quales refiere algunas *la gl. in d. l. in rebus. ff. de const. Princ. & glo. in dicto cap. cum consuetudinis, super verbo, vel nouas, extra, de consuetudi. Ancharra. consil. 157. n. 2. in fine.*

308 Fuerça la comun vtilidad hazer nouedades cõtra antiguas disposiciones.

Præterea, viendo los nueuos daños que desta sociedad, y vnion se han seguido a los Condados de Rosellõ, y Cerdaña; es forçoso aplicar nueuos remedios. *Nãque nouis morbis, noua conuenit antidota præparari, text. in cap. cæterum de iuramen. calum.* Y pues los daños son tantos, y cada dia crecen y son mas; permaneciendo en la dicha vniõ, y sociedad, tẽdran necessidad de nueuo auxilio, y socorro, *l. de ætate, §. ex causa, ff. de interrogato. action. l. planè. ff. vt in possession. legat. & nouis rebus (sicuti hæc sunt) nouũ conciliũ, & remediũ est exhibẽdũ, l. 1. in principio, ff. de ventre inspicien.*

309 A nueuas enfermedades, nueuos remedios se aplican.

310

A nueuos casos, nueuos consejos.

311

Y no tienẽ ocasiõ de lleuarlo mal los del Principado, antes de fauorecer, y alẽtar esta pretensiõ tã justa, y pia; pues no les quitã cosa de su casa; sino q̃ se contentã los de los Cõdados cõ lo q̃ tienẽ en la suya; y V. M. como Conde, y señor soberano, puede con ellos mãdar, disponer, y executar lo que fuere seruido en la dicha Prouincia: porque principio comũ es, *quòd vnusquisque in re sua, est moderator, & arbiter.*

En su casa cada vno es dueño, y Gouernador.

312

Por todo loqual esperã recebir merced de V. M. y q̃ aplicarà remedio a sus calamidades, de q̃ se seguirà serlo de la comũ necessidad, confiãdo recebirla de la soberana clemencia, y Real grãdeza de V. M. por ser tã importãte a la vtilidad comũ de toda España. Lo qual suplicã aq̃llos fidelissimos vassallos, postrados a los Reales pies de V. M. con las razones que escriue: *Virgil. lib. 2. AEneid.*

Iupiter omnipotens, precibus si flecteris vllis,
Aspice nos hoc tantum, & si pietate meremur,
Da deinde auxilium, Pater, atque hæc omnia firma.

Y bien lo pueden esperar del pio, y christianissimo zelo de V. M. y q̃ cõ igual balãça juzgarà la justa pretẽsiõ de aquella Prouincia, muro y puerta inexpugnable de España; por el valor, fidelidad innata, y coraçones inuẽcibles de sus hijos.